

**PROYECTO DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL
EN AMERICA LATINA**

**Informe de Córdoba
Argentina**

Patricia Cóppola
Autor responsable

INECIP
Córdoba, Argentina

**Los puntos de vista expresados en cada uno de estos documentos son de
responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente los del Centro
de Estudios de Justicia de las Américas y su Directorio**

Agradezco al Profesor Dr. José I. Cafferata Nores; a los Jueces, Fiscales, Asesores Letrados, Secretarios, Ayudantes Fiscales y empleados del Poder Judicial; a la Dirección de la Policía Judicial; a la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito; a miembros del Consejo de la Magistratura; a miembros del Jury de Enjuiciamiento, y a todos los que de una u otra manera contribuyeron desde su conocimiento y lugar de trabajo con esta evaluación.

Patricia Cóppola

Equipo de Trabajo – Inecip Córdoba

*Patricia Coppola*¹

*Patricia Soria*²

Carolina Mauri

Pilar Roure

Carlos Villanueva

Joaquín González

Carlos Gonella

Juan Pablo Montiel

Laura Manrique

Tomas Celli

Agustín Ceruti

¹ Profesora de Filosofía del Derecho e Introducción al Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

² Profesora de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Córdoba.

INDICE

Introducción	6
Parte I: Pauta de seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina. Córdoba, Argentina	8
Observación de Juicios Orales.	
<u>Pauta N° 1:</u> Información general previa.	8
<u>Pauta N° 2:</u> Fuero Criminal – Información recabada de los antecedentes previos o posteriores al Juicio.	19
Fuero Correccional – Información recabada de los antecedentes previos o posteriores al Juicio.	41
<u>Pauta N° 3:</u> Fuero Criminal – Información proveniente de la Observación directa de los Juicios Orales.	52
Fuero Correccional: Información proveniente de la Observación directa de los Juicios Orales.	67
Fuero Criminal y Correccional: Algunas lecturas en porcentuales resultantes del cruce de datos de la muestra.	75
Parte II: Pauta de evaluación de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina. Córdoba, Argentina.	85
A) Prácticas relativas a la transparencia del sistema respecto al público.	85
I) Transparencia Institucional.	85
II) Publicidad de las sentencias.	111
III) Publicidad del debate relativo a otras decisiones de Importancia.	111

IV) Medios de información y consulta.	113
B) Prácticas relativas a los Derechos de los imputados	114
I) Defensa Técnica.	114
II) Acceso a los antecedentes de la información.	115
III) Actuaciones durante la investigación.	115
IV) Tratamiento de reclamos de parte de los imputados.	117
V) Renuncia de garantías del imputado.	118
C) Prácticas relativas a los Derechos de las víctimas.	120
I) Atención e información.	120
II) Asistencia legal.	122
III) Medidas de protección.	122
IV) Reparación.	123
D) Prácticas relativas a la organización del trabajo de los diferentes operadores del sistema.	124
A) Ministerio Público.	124
B) Tribunales.	142
C) Relativo a la Defensoría Pública (remisión).	148
E) Medidas Cautelares.	149
F) Otros temas.	155
I) Menores.	155
II) Control de la ejecución de las penas.	163
Fuentes de Información	167
Algunos resultados relevantes	170

INTRODUCCION

Cualquier tipo de evaluación supone previamente establecer un criterio o parámetro respecto del cual ha de realizarse la misma. En este caso en particular la evaluación de la práctica procesal penal de Córdoba supone como referencia obligada el marco legal vigente y la selección de las principales reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal sancionado en 1939 y vigente desde 1940, que mejor sinteticen los objetivos perseguidos por aquella.

No parece de manera alguna que la reforma cordobesa de hace más de 50 años basada fundamentalmente en el juicio oral y público pueda retroceder al estado legislativo anterior pese a sus deficiencias, desde que algunos de sus resultados, sobre todo la transparencia en la administración de justicia penal han sido ampliamente acreditados.

Con el advenimiento de la Democracia en 1983, comenzó a plantearse en todo el país, y en la provincia de Córdoba en particular, la necesidad de adecuar la legislación penal y procesal a la recuperada base de organización del estado.

Así, dotado de un alto grado de legitimidad política, y valorando en toda su dimensión el CPP de 1940, atendiendo a nuevas formulas de solución a los problemas, se sancionó en 1991 la ley 8123, puesta en vigencia en su totalidad a partir de 1998.

Los objetivos fundamentales que dieron sustento a la reforma fueron : *mayor participación popular, mayor celeridad, mayor eficacia y mayores garantías individuales*. En ese sentido las principales innovaciones introducidas son:

En orden a la mayor eficacia y garantías.

La sustitución de la investigación jurisdiccional por una investigación fiscal preparatoria, con su consecuente incidencia en la situación legal del imputado.

En este sentido la reforma invierte la regla anterior, estableciendo como regla general, la investigación fiscal preparatoria - a cargo de un Fiscal de Instrucción - y como excepción la investigación jurisdiccional, en los casos de obstáculos fundados en privilegios constitucionales, a cargo del Juez de Instrucción.

El Fiscal de Instrucción posee amplias atribuciones respecto a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, como así también las relativas a las medidas de coerción personal que podrá adoptar respecto a la persona del imputado. En esta materia, el Fiscal puede privar y otorgar la libertad al imputado e incluso puede dictar su prisión preventiva. Es importante destacar que esta última facultad es una de las cuestiones más controvertidas del código vigente en relación al proyecto original, donde de manera alguna se preveía conferirle al Fiscal esta atribución. En opinión del Dr. Cafferata Nores, autor del anteproyecto de la reforma, esta facultad otorgada al Fiscal en gran medida desnaturaliza la división de roles que se concibe como fundamental en un sistema procesal acusatorio, desde que el dictado de la prisión preventiva supone la resolución de la situación legal del imputado y por lo tanto la valoración de la prueba por el mismo órgano que la recepta. Situación ésta que en la práctica reproducen en el Fiscal las facultades otorgadas antes de la reforma al Juez de Instrucción. Cabe aclarar que desde la perspectiva constitucional nacional (art.18) “Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, es unánime la doctrina al interpretar que “competente para emitir

la orden de detención debe ser un funcionario que forme parte del poder judicial”, lo que dejaría a salvo de inconstitucionalidad la orden de detención dictada por el fiscal (órgano ubicado institucionalmente dentro del Poder Judicial según la Constitución Provincial de Córdoba), pero no la imposición de la medida de coerción más grave como es la prisión preventiva la que supone una valoración de la prueba propia de la actividad jurisdiccional.

No obstante esta observación, todas estas medidas dictadas por el Fiscal están sometidas a un doble control: pueden ser recurridas ante el Juez mediante la oposición y aún cuando éste las ratifique queda expedita la vía recursiva por apelación.

Respecto a la persona del imputado, al corregirse “la inversión de roles”, al desaparecer el sumario prevencional que importó la judicialización de la investigación (poniendo a cargo exclusivo del juez decisiones acerca del allanamiento de morada, la interceptación de correspondencia, la intervención de comunicación telefónica, etc.) al controlar lo referente al dictado de la prisión preventiva, al establecer plazos para realizar la investigación etc., la normativa procesal pretende claramente poner límites al poder represivo del Estado sobre la persona del imputado.

En el mismo sentido se pretendió plasmar el derecho de defensa en su interpretación más amplia al señalarse que “toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra”, y aún para el caso que el imputado no esté individualizado se satisface su derecho de defensa con la intervención de un asesor letrado designado de oficio.

En orden a la celeridad

Se establece un plazo máximo de duración del proceso (dos años), se mantienen los plazos fatales, se abrevian los términos de la investigación penal preparatoria y se elimina la obligación de resolver la situación del imputado (si este permaneciera en libertad). Con el mismo propósito se introduce el procedimiento de JUICIO ABREVIADO para los casos de flagrancia y confesión.

La Ley 8123, a su vez, por reforma posterior (Ley 8658), introduce el “juicio abreviado inicial”, que es posible de ser realizado durante la investigación penal preparatoria, a pedido del imputado, para los mismos casos que el juicio abreviado. En la misma reforma se asigna el ejercicio de la jurisdicción en la etapa del juicio a las Salas Unipersonales como regla general y a las Cámaras en Colegio como excepción (causas complejas; por oposición de la defensa; integración por Jurados).

En orden a la participación ciudadana

Se introducen los Tribunales Colegiados con Jurados (con igual atribuciones que los jueces), a pedido del Ministerio Público, del Querellante o del Imputado y para los delitos cuya pena máxima sea de 15 años o superior. La integración por Jurados es mixta o de jurados escabinos, ya que se encuentran conformados por jueces técnicos y jueces legos, más precisamente tres jueces técnicos y dos populares.

Asimismo se le acuerdan derechos a los particulares en orden al ejercicio de la acción penal pública a través de la participación de la víctima del delito como QUERELLANTE PARTICULAR ADHESIVO. Si bien el monopolio de la acción penal pública sigue a cargo del Ministerio Público, el Querellante Adhesivo (llamado así por esta circunstancia) tiene la

posibilidad de acreditar el delito cometido y la responsabilidad penal del imputado. Se procura dar una mayor tutela al ofendido por el delito y dotar al proceso de un elemento dinamizador, incluso en el aspecto probatorio.

En orden a la acentuación del método acusatorio

Durante el juicio, las partes tienen bajo su responsabilidad la iniciativa probatoria que antes detentaba autónomamente el Tribunal, pretendiendo evitar de este modo que el Juez busque las pruebas y luego juzgue su eficacia.

Se evidencia la preocupación normativa por resguardar los principios de inmediación y contradicción respecto de las declaraciones testificales, por ejemplo al reducirse la posibilidad de acuerdo para la incorporación por lectura de testimonios

A más de tres años de la puesta en vigencia en su totalidad de la Ley 8123, y teniendo en cuenta los objetivos expuestos, realizamos la presente evaluación.

PARTE I

FUEROS CORRECCIONAL y CRIMINAL

PAUTA DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN
AMERICA LATINA
ARGENTINA - CORDOBA

OBSERVACIÓN DE JUICIOS ORALES

PAUTA N° 1

INFORMACIÓN GENERAL PREVIA.

Información general acerca de los tribunales y su actividad en la jurisdicción evaluada, respecto de la observación de Juicio Orales.

La observación se clasificó en Juicios Orales correccionales por un lado, y criminales por el otro, en razón que los datos que dan cuenta indican lecturas diferentes en relación a la constitución de los tribunales, cantidad de imputados, tipo de delito, características y antecedentes de los imputados, medidas cautelares, etc.

1.- Período de evaluación:

El período durante el cual se realizaron las observaciones fué del 21 de agosto de 2001 al 21 de septiembre de 2001.

2.- Número de tribunales que ven Juicios Orales y las categorías a que corresponden:

a) 6 Juzgados Correccionales: Todos Unipersonales.

b) 11 Cámaras en lo Criminal: Integradas por tres Vocales cada una y divididas en dos secretarías.

Por regla juzgan a través de Salas Unipersonales y excepcionalmente ejercen la Jurisdicción en Colegio.

En determinados casos pueden integrarse con dos jurados legos.

Según establece el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba las Cámaras en lo Criminal, a través de sus Salas Unipersonales o como Tribunal Colegiado, juzgan en única instancia todos los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal; mientras que los Juzgados Correccionales juzgan en única instancia delitos de acción pública reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de la libertad, delitos de acción privada y homicidios culposos no obstante la pena máxima prevista es de cinco años. El Tribunal Superior de Justicia conoce de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

Asimismo, según lo establecido por el C.P.P., las 11 Cámaras en lo Criminal, por regla, ejercen la jurisdicción a través de sus Salas Unipersonales (un vocal) y, excepcionalmente, en los supuestos que se detallan a continuación en forma colegiada (tres vocales): cuando se trata de causas complejas, a criterio del Tribunal; cuando la defensa del imputado se opone al ejercicio unipersonal de la jurisdicción y en los casos en que se hubiere dispuesto la integración con jurados.

Cuando el proceso es recibido por la Cámara, el Tribunal en pleno lo clasifica a los fines de la integración del tribunal (Salas Unipersonales, Cámara en Colegio o Jurados), lo que es notificado a las partes, teniendo la defensa del imputado derecho de expresar su oposición al ejercicio unipersonal de la jurisdicción.

Con respecto a la integración con jurados, el C.P.P. dispone que si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad, a pedido del Ministerio Público, el querellante particular o del imputado, el Tribunal dispondrá su integración con dos jurados, quienes tendrán las mismas atribuciones de los vocales.

3.- Agenda de los juicios. Realización de juicios agendados.

A) Juicios agendados.

Con respecto a la agenda de juicios de los juzgados (tanto correccionales como criminales), es preciso destacar que resultó muy dificultoso establecerla, dado que no manejan una agenda organizada en relación a la fijación de las fechas de audiencia, sino que muchos de los juicios agendados se suspenden y se les designa nueva fecha de iniciación y las fechas de las audiencias se van fijando prácticamente “sobre la marcha”.

El número total de juicios agendados, entre Juzgados Correccionales y Cámaras en lo Criminal, para ser iniciados dentro del período de observación fue de 117.

28 correccionales y 89 criminales.

B) Juicios agendados que se realizaron.

De los juicios agendados, en los Juzgados Correccionales se realizaron 20 juicios y en las Cámaras en lo Criminal se realizaron 77 juicios.

C) Juicios agendados que no se realizaron.

En los Juzgados Correccionales, de 28 juicios agendados, 8 juicios no se realizaron el día designado.

En las Cámaras en lo Criminal, de 89 juicios agendados, 12 juicios no se realizaron el día designado.

Causas: superposición con otros juicios que se estaban realizando y se extendieron; inasistencia de testigos; enfermedad de un juez; a solicitud de la defensa, etc.

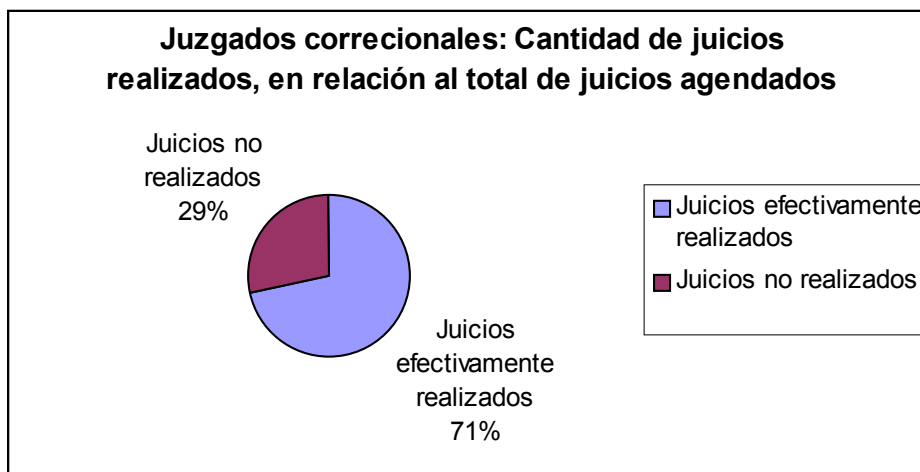
CUADRO N° 1

Muestra de 6 Juzgados Correccionales la cantidad de juicios efectivamente realizados en relación al total de juicios agendados.

6 JUZGADOS CORRECCIONALES	
Juicios agendados	28
Juicios efectivamente realizados	20
Juicios no realizados	8

GRÁFICO N° 1

Muestra en porcentuales la cantidad de juicios realizados, en relación al total de juicios agendados, en los juzgados correccionales.



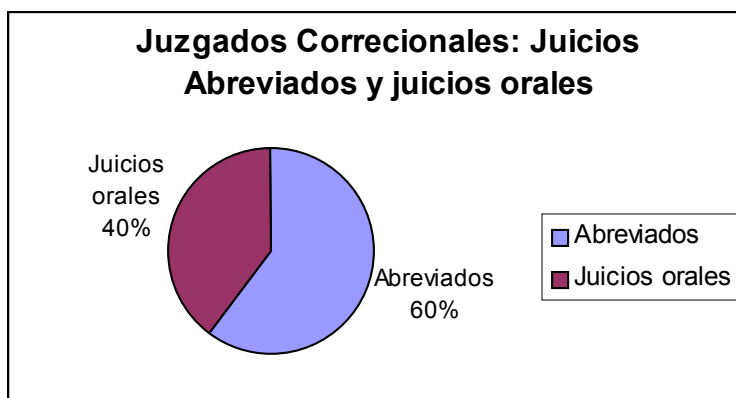
CUADRO N° 2

Muestra del total de juicios efectivamente realizados en Juzgados Correccionales, la cantidad de Juicios Abreviados y de Juicios Orales.

Juicios efectivamente realizados	20
Abreviados	12
Juicios Orales	8

GRÁFICO N° 2

Muestra en porcentuales, del total de juicios efectivamente realizados en Juzgados Correccionales, el porcentual de Juicios Abreviados y de Juicios Orales.



CUADRO N° 3

Muestra del total de los Juicios Orales efectivamente realizados durante el período de observación en los Juzgados Correccionales, los efectivamente observados.

Juicios Orales	8
No observados	3
Observados	5

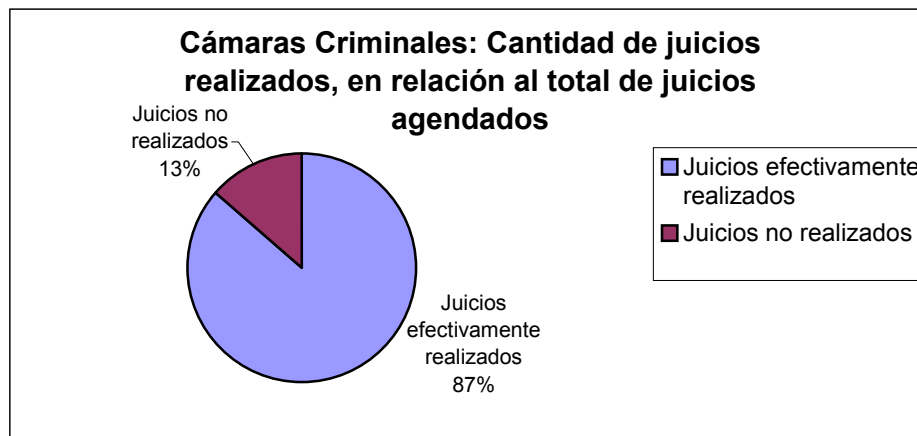
CUADRO N° 4

Muestra de 11 Cámaras Criminales la cantidad de juicios efectivamente realizados en relación al total de juicios agendados.

11 CÁMARAS CRIMINALES	
Juicios agendados	89
Juicios efectivamente realizados	77
Juicios no realizados	12

GRÁFICO N° 3

Muestra en porcentuales la cantidad de juicios realizados, en relación al total de juicios agendados, en las Cámaras Criminales.



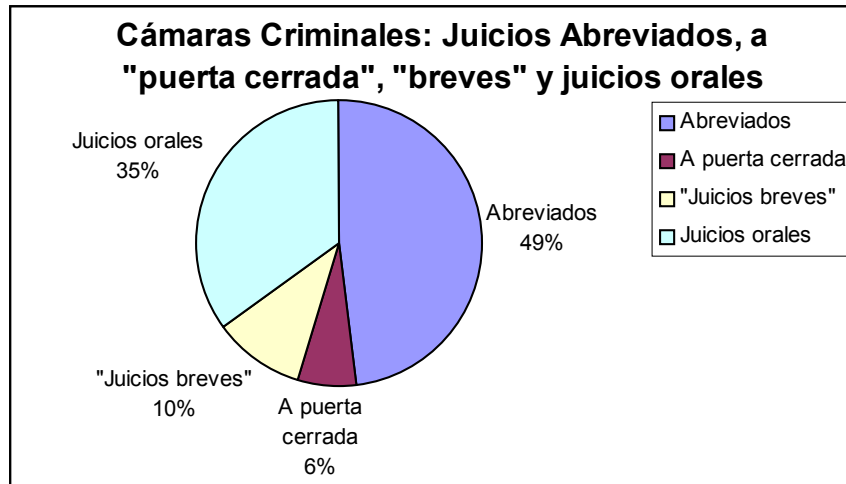
CUADRO N° 5

Muestra del total de juicios efectivamente realizados en Cámaras Criminales, la cantidad de Juicios Abreviados, los realizados a “puerta cerrada” por tratarse de delitos de instancia privada, los “juicios breves”, y la cantidad de Juicios Orales.

Juicios efectivamente realizados	77
Abreviados	37
“A puerta cerrada”	5
"Juicios breves"	8
Juicios Orales	27

GRÁFICO N° 4

Muestra en porcentuales, del total de juicios efectivamente realizados en Cámaras Criminales, el porcentual de Juicios Abreviados, de los realizados a “puerta cerrada” por tratarse de delitos de instancia privada, de los “juicios breves”, y de Juicios Orales.



CUADRO N° 6

Muestra del total de los Juicios Orales efectivamente realizados durante el período de observación en las Cámaras Criminales, los efectivamente observados.

Juicios Orales	27
No observados	1
Observados	26

4. - Juicios agendados que se realizaron y no se observaron.

Juzgados Correccionales: De los 20 juicios realizados, 15 juicios no fueron observados, dado que 12 fueron resueltos por el trámite del Juicio Abreviado y 3 se superponían con juicios que se estaban observando, lo que hizo materialmente imposible su observación.

Cámaras en lo Criminal: de los 77 Juicios realizados, 51 juicios no fueron observados, dado que 37 fueron resueltos por el trámite del Juicio Abreviado; 5 fueron tramitados a puertas cerradas (delitos de instancia privada), 8 fueron “juicios breves” y 1 se superponía con juicios que se estaban observando, lo que hizo materialmente imposible su observación.

Los juicios breves no fueron observados, en razón que si bien en la agenda de los juzgados se consignan como juicio oral común, en la práctica se tramitan de forma similar al Juicio Abreviado.

El “juicio breve”, no regulado por el C.P.P., consiste en un debate oral donde se incorpora toda la prueba recogida en la investigación “por su lectura”, aunque de hecho no es leída de manera pública, luego se alega y el juez resuelve. Al no haber un acuerdo formal, a diferencia del Juicio Abreviado, el Juez no se encuentra imposibilitado de imponer una pena mayor que la solicitada por el fiscal, pudiendo también absolver al imputado, aunque el fiscal haya solicitado aplicación de pena.

Jueces de Cámara entrevistados manifiestan que se realiza este “juicio breve” cuando existe acuerdo (entre acusador y defensor) a los fines de cambiar la calificación contenida en la requisitoria de elevación a juicio, siempre con el objetivo de beneficiar al imputado; cambio de calificación que no podría realizarse de existir confesión, la que importa el reconocimiento liso y llano del contenido de la acusación.

A diferencia del “juicio breve”, en el Juicio Abreviado, establecido por el art. 415 del C.P.P., la procedencia se encuentra limitada a tres condiciones básicas: 1) que la prueba recibida durante la etapa de investigación preparatoria haga evidente la existencia del delito y la participación culpable del imputado; 2) que el imputado así lo reconozca a través de la confesión, debidamente asesorado por su defensor; 3) que exista acuerdo entre el tribunal, el fiscal y el imputado y su defensor, sobre la adopción del trámite abreviado, la pena y la modalidad de su ejecución. En tal caso, la sentencia se fundamentará en las pruebas recibidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción mas grave que la acordada y solicitada por el fiscal. Un aspecto importante del consenso necesario para la realización del juicio abreviado es que, tras el dictado de la sentencia, el condenado carece de derecho impugnatorio respecto de los temas en los que hubo consenso (confesión, pena impuesta)

5.- Tipos de Juicios Orales observados (ante cuantos jueces, correccionales o no, etc.) y su cantidad.

Juzgados Correccionales: se observaron 5 Juicios Orales. La cantidad total de imputados que fueron juzgados en los juicios observados fue de 5, esto es 1 imputado por cada juicio.

Cámaras en lo Criminal: se observaron 26 Juicios Orales. La cantidad total de imputados que fueron juzgados en los juicios observados fue de 42,; los delitos juzgados fueron 77.

De los 26 Juicios Orales observados en las Cámaras en lo Criminal, 13 fueron unipersonales y 13 colegiados.

De los 26 juicios observados, 2 se observaron desde el comienzo pero se extendieron más allá del período de observación; estos juicios (2) se consignaron como evaluados, ya que fueron observadas más de cinco audiencias en cada uno pudiendo completarse la mayoría de la información requerida, salvo las referida al resultado de la sentencia y al ejercicio de la vía recursiva. Por ello, en algunos casos se consignan 24 juicios y en otros 26.

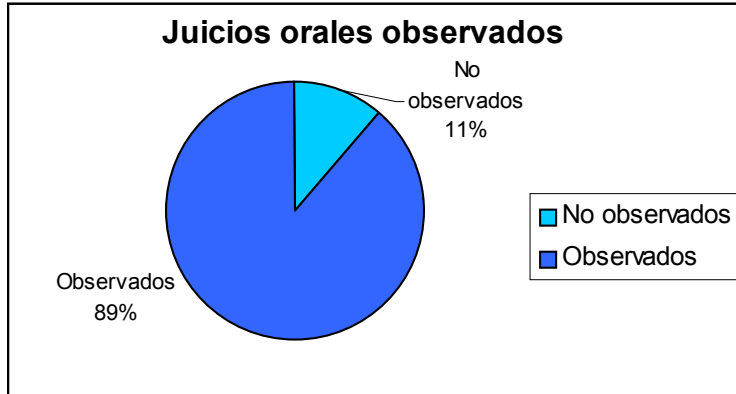
CUADRO N° 7

Muestra del total de Juicios Orales en Juzgados Correccionales y Cámaras Criminales, los efectivamente observados.

Juicios Orales	35
No observados	4
Observados	31

GRÁFICO N° 5

Muestra en porcentuales del total de Juicios Orales en Juzgados Correccionales y Cámaras Criminales, los efectivamente observados.



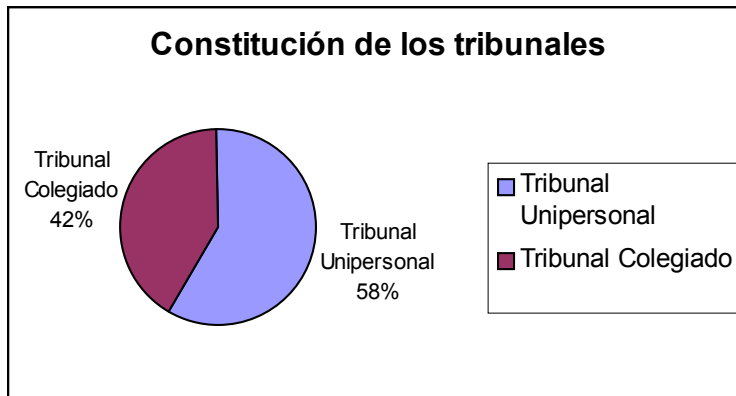
CUADRO N° 8

Muestra del total de los Juicios Orales observados la constitución de los tribunales.

Total de juicios observados	31
Tribunal Unipersonal	18
Tribunal Colegiado	13

GRÁFICO N° 6

Muestra en porcentuales del total de los Juicios Orales observados la constitución de los tribunales.



Sumario:

La muestra de observación constituye el 89% del total de los Juicios Orales efectivamente realizados durante el período de observación en Juzgados Correccionales y Cámaras Criminales, de los cuales el 58% contaron con tribunal unipersonal y el 42% con tribunal colegiado.

FUERO CRIMINAL

PAUTA DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN
AMERICA LATINA
ARGENTINA - CÓRDOBA

OBSERVACION DE JUICIOS ORALES
PAUTA N° 2

**INFORMACIÓN RECABADA DE LOS ANTECEDENTES PREVIOS O
POSTERIORES AL JUICIO**

1.- Acusación presentada y contenido del fallo.

CUADRO N° 1

Muestra 26 juicios observados clasificados por imputado (42) y por hechos (77), en razón que hay juicios con más de un imputado e imputados juzgados por más de un hecho.

	Imputado	Hecho	Delito	Condena	Absolución	Condena condicional	Condena efectiva				
Juicio 1	1	1	Robo	SI		SI					
Juicio 2	1	1	Malversación de caudales privados		SI						
Juicio 3	1	1	Robo simple tent.	SI		SI					
	1	1	Robo simple	SI			SI				
			Robo calificado	SI							
			Resist. autoridad	SI							
			Ten. ilegal munic.	SI							
	1	1	Robo simple tent	SI		SI					
1	1	Robo simple tent.	SI		SI						

CUADRO N° 1 (continuación)

	Imputado	Hecho	Delito	Condena	Absolución	Condena condicional	Condena efectiva	
Juicio 4	1	1	Coac. calificada	SI		SI		
		1	Daño	SI				
		1	Amenaza calif.	SI				
		1	Lesiones leves	SI				
	1	1	Robo	SI			SI	
		1	Daño	SI				
		1	Amenaza	SI				
	1	1	Coac. calificada	SI		SI		
		1	Daño	SI				
		1	Amenaza	SI				
	Juicio 5	1	1	Homicidio simple	SI			SI
Juicio 6	1	1	Robo calificado	SI			SI	
		1	Violación domicilio	SI				
		1	Portación armas	SI				
	1	1	Violación domicilio	SI			SI	
		1	Robo	SI				
	1	1	Violación domicilio	SI		SI		
		1	Robo	SI				
	Juicio 7	1	1	Robo calificado	SI			SI
1			Resist. autoridad	SI				
1		1	Robo calificado	SI			SI	
		1	Resist. autoridad	SI				
1		1	Robo simple	SI			SI	
		1	Resist. autoridad	SI				
Juicio 8	1	1	Homicidio simple	SI			SI	
Juicio 9	1	1	Portación ilegal armas fuego	SI			SI	
		1	Abuso arma	SI				
		1	Hurto calif. aut.	SI				
Juicio 10	1	1	Robo calificado	SI			SI	
		1	Hurto en flagrancia	SI				
	1	1	Robo calificado	SI			SI	

CUADRO N° 1 (continuación)

	Imputado	Hecho	Delito	Condena	Absolución	Condena condicional	Condena efectiva
Juicio 11	1	1	Robo	SI			SI
		1	Estafa		SI		
		1	Robo calificado	SI			
		1	Hurto calificado	SI			
		1	Hurto	SI			
	1	1	Hurto simple	SI			SI
		1	Robo	SI			
		1	Tentativa de robo	SI			
		1	Robo calificado	SI			
	1	1	Robo	SI		SI	
1		Tentativa de robo		SI			
Juicio 12	1	1	Robo	SI			SI
Juicio 13	1	1	Estafa		SI		
Juicio 14	1	1	Robo calificado	SI			SI
Juicio 15	1	1	Robo calificado	SI			SI
		1	Robo simple		SI		
Juicio 16	1	1	Violación domicilio	SI			SI
		1	Coacción	SI			
		1	Amenazas reiter.	SI			
		1	Desobed. autorid.	SI			
Juicio 17	1	1	Robo calificado		SI		
Juicio 18	1	1	Uso doc. pub. fal.		SI		
1	1	1	Uso doc. pub. fal.		SI		
Juicio 19	1	1	Homicidio	SI			SI
Juicio 20	1	1	Robo calificado	SI			SI
Juicio 21	1	1	Robo calificado	SI			SI

CUADRO N° 1 (continuación)

	Imputado	Hecho	Delito	Condena	Absolución	Condena condicional	Condena efectiva
Juicio 22	1	1	Robo calificado	SI			SI
	1	1	Robo calificado		SI		
Juicio 23	1	1	Robo calificado	SI			SI
	1	1	Robo calificado	SI			SI
		1	Tentativa hurto sim	SI			
		1	Tent. robo calif.	SI			
		1	Tent. robo calif.	SI			
Juicio 24	1	1	Tent. robo calif.	SI		SI	
Juicio 25	1	1	Falso testimonio	Sin Datos		Continúa el Juicio	
Juicio 26	1	1	Homicidio simple	Sin Datos		Continúa el Juicio	

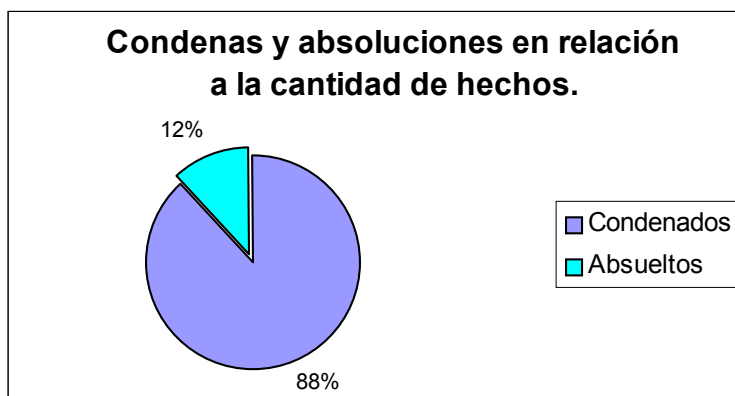
CUADRO N° 2

Muestra los totales de condenas y absoluciones en relación al total de los hechos.

Juicios	Imputados	Hechos	Continúa Juicio	Hechos condenados	Hechos absueltos
26	42	77	2	66	9

GRÁFICO N° 1

Muestra en porcentuales las condenas y absoluciones en relación al total de los hechos.



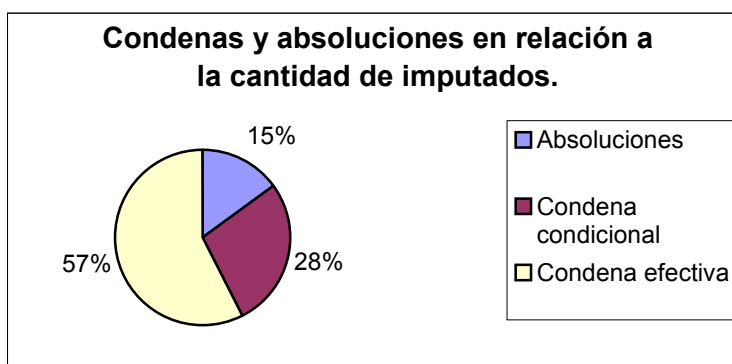
CUADRO N° 3

Muestra los totales de condenas – condicionales y efectivas – y absoluciones en relación al total de imputados.

Juicios	Imputados	Continúa Juicio	Absoluciones	Condena condicional	Condena efectiva
26	42	2	6	9	25

GRÁFICO N° 2

Muestra en porcentuales las condenas – condicionales y efectivas – y absoluciones en relación al total de imputados.



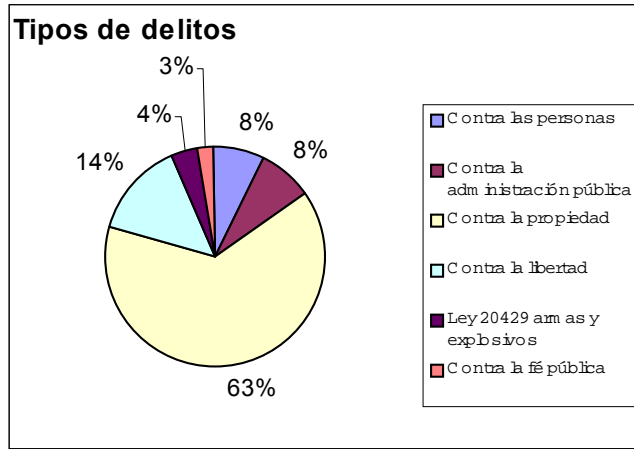
CUADRO N° 4

Muestra los totales de tipo de delitos en relación al total de hechos.

Contra las personas	Contra la administración pública	Contra la propiedad	Contra la libertad	Portación ilegal de armas	Contra la fe pública
6	6	49	11	3	2

GRÁFICO N° 3

Muestra en porcentuales los tipos de delitos en relación al total de los hechos.



CUADRO N° 5

Muestra de 24 juicios observados, en relación a cada imputado, la pena solicitada por la acusación y la efectivamente impuesta, y la coincidencia – o no – entre ambas.

Se muestra además, que en relación a los 18 casos de NO coincidencia, en 5 casos se impuso MÁS pena que la solicitada por la acusación, mientras que en 13 casos se impuso MENOS.

Juicio	Imputado	Condena	Absolución en meses	Pena solicitada en meses	Pena asignada en meses	Coincide	No Coincide
1	1	SI		6	6	SI	
2	1		SI				
3	1	SI		144	120		SI
	2	SI		12	11		SI
	3	SI		12	12	SI	
	4	SI		8	6		SI
4	1	SI		44	36		SI
	2	SI		48	48	SI	
	3	SI		12	8		SI

CUADRO N° 5 (continuación)

Juicio	Imputado	Condena	Absolución en meses	Penas solicitada en meses	Penas asignada en meses	Coincide	No Coincide
5	1	SI		108	108	SI	
6	1	SI		36	36	SI	
	2	SI		36	36	SI	
	3	SI		36	36	SI	
7	1	SI		108	114		SI
	2	SI		156	174		SI
	3	SI		0	40		SI
8	1	SI		216	228		SI
9	1	SI		36	36	SI	
10	1	SI		80	80	SI	
	2	SI		68	68	SI	
11	1	SI		54	48		SI
	2	SI		72	66		SI
	3	SI		36	30		SI
12	1	SI		48	41		SI
13	1		SI	12	0		
14	1	SI		72	72	SI	
15	1	SI		72	65		SI
16	1	SI		36	36	SI	
17	1		SI				
18	1		SI				
	2		SI				
19	1	SI		132	132	SI	
20	1	SI		60	60	SI	
21	1	SI		66	66	SI	
22	1	SI		24	54		SI
	2		SI				
23	1	SI		90	90	SI	
	2	SI		78	66		SI
	3	SI		48	42		SI
24	1	SI		36	28		SI

TOTALES CUADRO N° 5

Juicios	Imputados	Condenas	Coincide	No coincide	Absoluciones
24	40	34	16	18	6

GRÁFICO N° 4

Muestra en porcentuales la coincidencia entre pena solicitada y pena efectivamente impuesta. Si bien se refleja un porcentaje mayor de NO coincidencias entre pena solicitada y efectivamente impuesta, si se analiza caso por caso (CUADRO N° 4) se podrá observar que en tiempo (en meses), la diferencia es mínima.

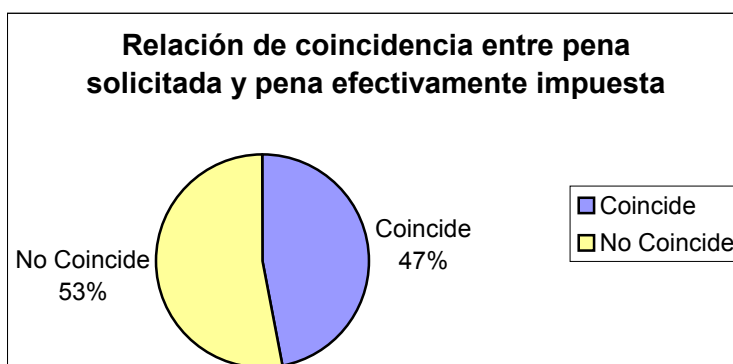
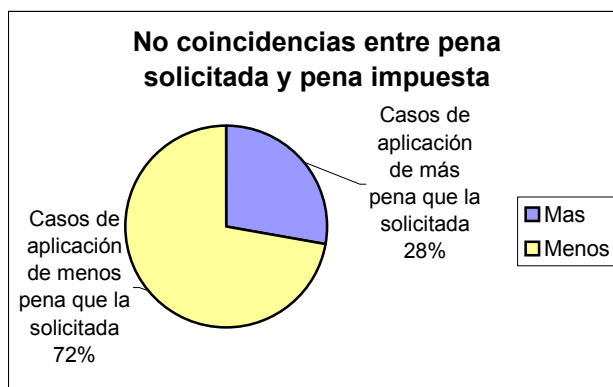


GRÁFICO N° 5

Muestra en porcentuales los casos en que se impuso más pena que la solicitada por la acusación y los casos en los que se impuso menos.

Si bien el gráfico muestra que en el 72% de los casos se aplicó menos pena que la solicitada, del análisis del CUADRO N° 2 surge que la diferencia en tiempo (meses) en ésta franja es de 7 meses promedio; en cambio en los casos en que se aplicó más pena que la solicitada la diferencia en tiempo (meses) es de 21 meses promedio.

Una lectura plausible: cuando la no coincidencia es en menos (en beneficio del imputado) la diferencia es mínima, cuando la no coincidencia es en más (en perjuicio del imputado) la diferencia es amplia.

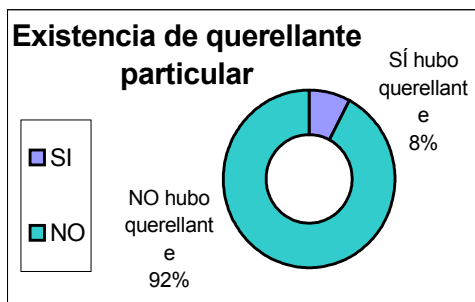


2.- Respecto de los antecedentes del juicio.

1) Existencia de querellante o acusador particular: de 26 juicios observados en 24 casos no hubo querellante particular y en 2 casos hubo querellante particular.

GRÁFICO N° 6

Muestra en porcentuales la existencia de querellante particular.



2) Delitos flagrantes juzgados.

CUADRO N° 6

Muestra en relación a 77 hechos juzgados y el tipo de delito, los que fueron flagrantes y los que no fueron flagrantes.

	Imputado	Hecho	Delito	Flagrante	No-flagrante
Juicio 1	1	1	Robo		SI
Juicio 2	1	1	Malversación de caudales privados		SI
Juicio 3	1	1	Robo simple tent.		SI
	1	1	Robo simple		SI
		1	Robo calificado		SI
		1	Resist. autoridad		SI
		1	Ten. ilegal munic.		SI
	1	1	Robo simple tent		SI
	1	1	Robo simple tent.		SI

CUADRO N° 6 (continuación)

	Imputado	Hecho	Delito	Flagrante	No-flagrante
Juicio 4	1	1	Coac. calificada		SI
		1	Daño		SI
		1	Amenaza calif.		SI
		1	Lesiones leves		SI
	1	1	Robo		SI
		1	Daño		SI
		1	Amenaza		SI
	1	1	Coac. calificada		SI
		1	Daño		SI
	1	Amenaza		SI	
Juicio 5	1	1	Homicidio simple	SI	
Juicio 6	1	1	Robo calificado	SI	
		1	Violación domicilio	SI	
		1	Portación armas	SI	
	1	1	Violación domicilio	SI	
		1	Robo	SI	
	1	1	Violación domicilio	SI	
	1	Robo	SI		
Juicio 7	1	1	Robo calificado	SI	
		1	Resist. autoridad	SI	
	1	1	Robo calificado	SI	
		1	Resist. autoridad	SI	
	1	1	Robo simple	SI	
	1	Resist. autoridad	SI		
Juicio 8	1	1	Homicidio simple	SI	
Juicio 9	1	1	Port. ilegal arma fgo.	SI	
		1	Abuso arma	SI	
		1	Hurto calif. aut.	SI	
Juicio 10	1	1	Robo calificado		SI
		1	Hurto en flagrancia	SI	
	1	1	Robo calificado		SI

CUADRO N° 6 (continuación)

	Imputado	Hecho	Delito	Flagrante	No-flagrante
Juicio 11	1	1	Robo		SI
		1	Estafa		SI
		1	Robo calificado		SI
		1	Hurto calificado	SI	
		1	Hurto	SI	
	1	1	Hurto simple	SI	
		1	Robo		SI
		1	Tentativa de robo	SI	
		1	Robo calificado		SI
		1	Hurto automotor	SI	
	1	1	Robo		SI
		1	Tentativa de robo		SI
Juicio 12	1	1	Robo		SI
Juicio 13	1	1	Estafa		SI
Juicio 14	1	1	Robo calificado		SI
Juicio 15	1	1	Robo calificado	SI	
		1	Robo simple		SI
Juicio 16	1	1	Violación domicilio	SI	
		1	Coacción	SI	
		1	Amenazas reit.	SI	
		1	Desobed. autorid.	SI	
Juicio 17	1	1	Robo calificado		SI
Juicio 18	1	1	Uso doc. pub. fal.	SI	
	1	1	Uso doc. pub. fal.	SI	
Juicio 19	1	1	Homicidio		SI
Juicio 20	1	1	Robo calificado	SI	
Juicio 21	1	1	Robo calificado	SI	

CUADRO N° 6 (continuación)

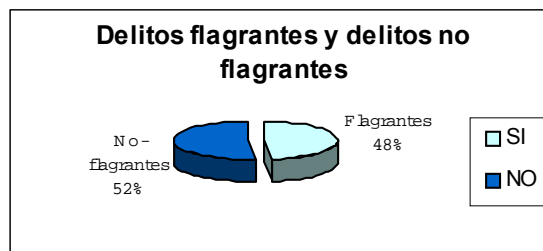
	Imputado	Hecho	Delito	Flagrante	No-flagrante
Juicio 22	1	1	Robo calificado	SI	
	1	1	Robo calificado	SI	
Juicio 23	1	1	Robo calificado		SI
	1	1	Robo calificado		SI
		1	Tentativa hurto sim	SI	
		1	Tent. robo calif.		SI
	1	1	Tent. robo calif.		SI
Juicio 24	1	1	Tent. robo calif.		SI
Juicio 25	1	1	Falso testimonio	SI	
Juicio 26	1	1	Homicidio simple		SI

TOTALES CUADRO N° 6

Juicios	Imputados	Hechos	Flagrantes	No-flagrantes
26	42	77	37	40

GRÁFICO N° 7

Muestra en porcentuales los delitos flagrantes y no-flagrantes.



3) Recalificación del delito materia de la acusación: de los 75 hechos juzgados en 24 juicios observados, 72 no se recalificaron y en 3 casos hubo recalificación del delito materia de la acusación.

GRÁFICO N° 8

Muestra en porcentuales los casos de recalificación del delito materia de la acusación.



Especificación:

- 1) De robo calificado a robo simple.
- 2) De robo simple a robo calificado.
- 3) De robo calificado a violación de domicilio.

4) Presentación de acción civil: de 26 juicios observados, en 24 casos no se presentó acción civil y en 2 casos sí se presentó acción civil.

GRÁFICO N° 9

Muestra en porcentuales los casos en que se presentó acción civil y los casos en que no se presentó acción civil.



3.- Antecedentes del imputado

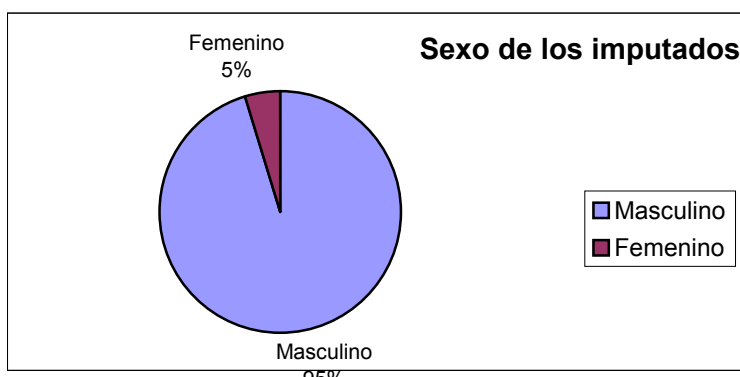
1) Sexo

CUADRO N° 7

Imputados	Másculino	Femenino
42	40	2

GRÁFICO N° 10

Muestra en porcentuales el sexo en relación a 42 imputados.



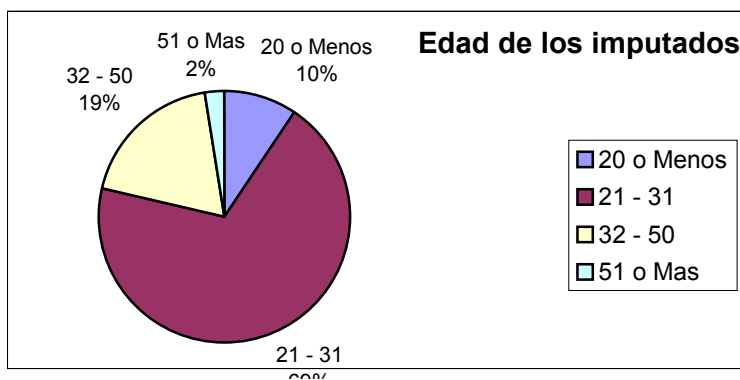
2) Edad

CUADRO N° 8

Imputados	20 o Menos	21 - 31	32 - 50	51 o Más
42	4	29	8	1

GRÁFICO N° 11

Muestra en porcentuales la edad de los imputados.



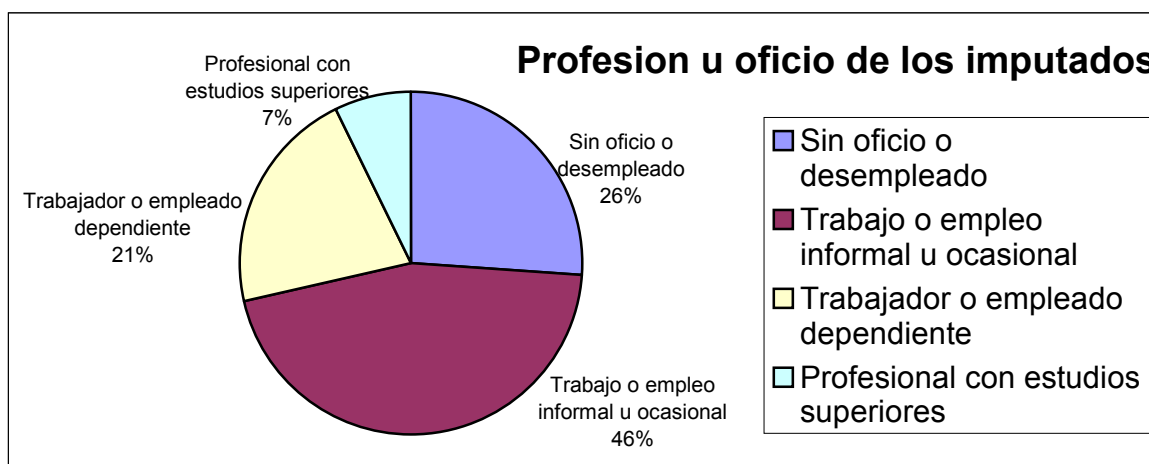
3) Profesión u oficio

CUADRO N° 9

Imputados	Sin oficio o desempleado	Trabajo o empleo informal u ocasional	Trabajador o empleado dependiente	Profesional con estudios superiores
42	11	19	9	3

GRÁFICO N° 12

Muestra en porcentajes la profesión u oficio de los imputados.



4) Poseen :

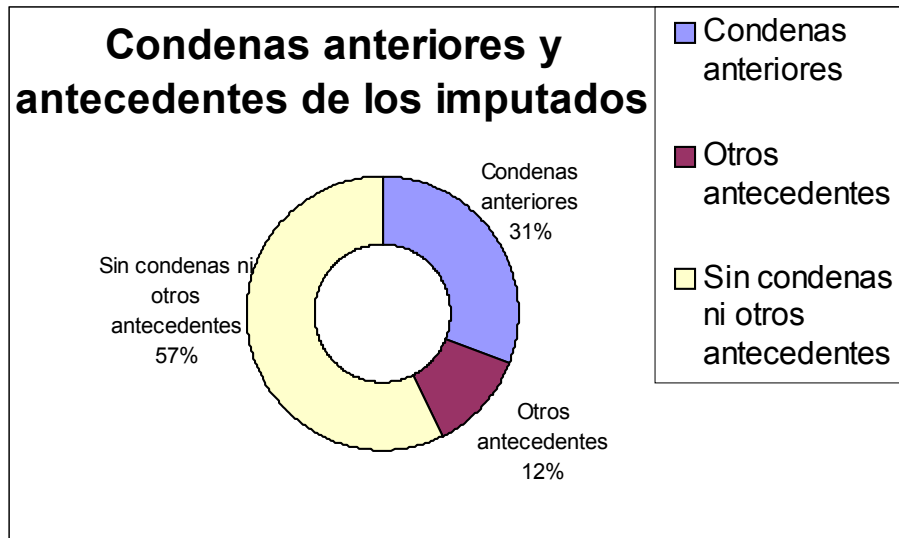
- A- Condenas anteriores
- B- Cualquier otro tipo de antecedentes que impliquen contactos anteriores con el sistema y que no hayan derivado en condena. (Ej: antecedentes policiales, del ministerio público, etc.)

CUADRO N° 10

Imputado	Condenas anteriores	Otros antecedentes	Sin condenas ni otros antecedentes
42	13	5	24

GRÁFICO N° 13

Muestra en porcentuales las condenas anteriores y antecedentes de los imputados.



4.- Defensa.

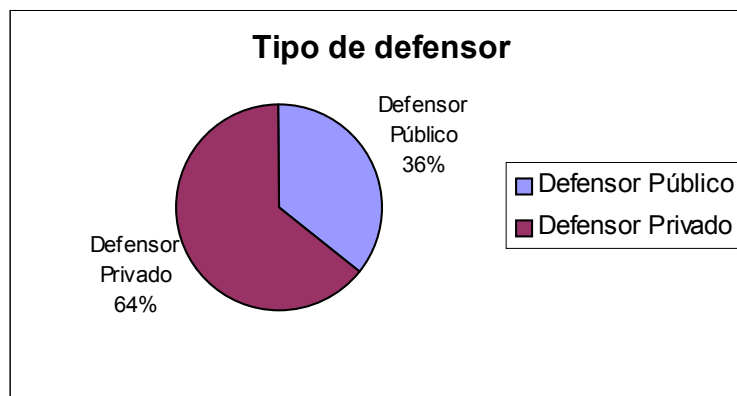
1) Tipo de defensor

CUADRO N° 11

Imputado	Defensor Público	Defensor Privado
42	15	27

GRÁFICO N° 14

Muestra en porcentuales el tipo de defensor de los imputados.



2)

CUADRO N° 12

Muestra de los 42 imputados, el lapso de tiempo transcurrido entre el momento de la designación del defensor que comparece en el juicio y el inicio del juicio; la cantidad de defensores que tuvo cada imputado durante todo el proceso; el tipo de defensor (público o privado) que tuvo cada imputado en el debate y los casos en que comparece al juicio defensor público y que antes el imputado tuvo defensor privado.

Una lectura plausible: en los casos en que la defensa durante el debate es ejercida por defensor público, el lapso entre el momento de su designación y el inicio del juicio es mucho menor que en los casos en que la defensa es ejercida por defensor privado.

Ejs.:

Defensor público

Defensor privado

Imputado 31: 48 hs.
 Imputado 30: 15 días
 Imputado 21: 20 días
 Imputado 11: 30 días

Imputado 2: 64 meses
 Imputado 37: 24 meses
 Imputado 38: 24 meses
 Imputado 42: 23 meses

CUADRO N° 12

Imputados	Lapso entre designación del defensor que comparece al juicio e inicio del juicio	Defensor público	Defensor privado	Defensor público en el juicio y el imputado tuvo antes defensor privado	Cantidad de defensores
1	6 meses		X	NO	1
2	63 meses		X	NO	1
3	3 meses		X	NO	2
4	10 meses	X		NO	1
5	10 meses		X	NO	1
6	10 meses		X	NO	1
7	18 meses	X		NO	1
8	18 meses	X		NO	1
9	18 meses	X		NO	1
10	7 meses		X	NO	1
11	1 mes	X		SI	3
12	24 meses		X	NO	1
13	6 meses		X	NO	2
14	12 meses		X	NO	1
15	12 meses		X	NO	1
16	12 meses		X	NO	1
17	9 meses	X		NO	2
18	2 meses		X	NO	1
19	20 meses		X	NO	1
20	20 meses		X	NO	1
21	20 días	X		SI	2
22	12 meses		X	NO	1
23	12 meses		X	NO	1

CUADRO N° 12 (continuación)

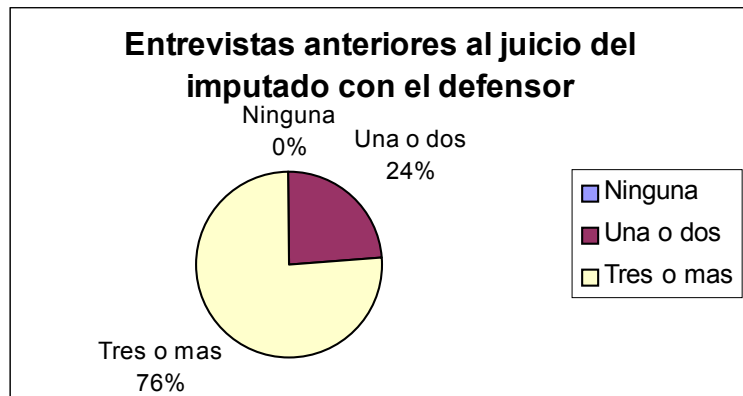
Imputados	Lapso entre designación del defensor que comparece al juicio e inicio del juicio	Defensor público	Defensor privado	Defensor público en el juicio y el imputado tuvo antes defensor privado	Cantidad de defensores
24	6 meses		X	NO	1
25	1 mes		X	NO	2
26	14 meses		X	NO	2
27	11 meses	X		NO	2
28	4 meses	X		NO	1
29	12 meses		X	NO	1
30	15 días	X		SI	1
31	48 horas	X		NO	1
32	6 meses		X	NO	1
33	8 meses		X	NO	1
34	7 meses		X	NO	1
35	3 meses		X	NO	1
36	3 meses		X	NO	1
37	24 meses	X		NO	1
38	24 meses	X		NO	1
39	12 meses	X		NO	1
40	2 meses	X		NO	2
41	17 meses		X	NO	1
42	23 meses		X	NO	1

4) Número aproximado de entrevistas anteriores al juicio que tuvo el defensor con el imputado.

GRÁFICO N° 15

De los 42 imputados en ningún caso NO hubo entrevista anterior al inicio del juicio con el defensor; en 10 casos hubo una o dos y en 32 casos hubo tres o más entrevistas del imputado con el defensor, lo que en porcentuales se refleja en el GRAFICO N° 15.

Los datos consignados en este apartado provienen en su mayoría de entrevistas de los observadores con el defensor y sólo de entrevistas con el imputado en los casos en que éstos no estaban sujetos a prisión preventiva. Esto responde a la dificultad de entrevistar al imputado, antes o después de la audiencia, cuando se hallaba privado de su libertad.



5.- Plazos.

CUADRO N° 13

El cuadro se realizó por juicios (26) y no por hechos (77), teniendo en cuenta, en los juicios en que se juzgaron más de un hecho, la fecha de la comisión del delito más grave, que es el que determina la acumulación. Éste muestra:

- 1) El lapso entre la fecha de realización del delito imputado y la fecha de realización del Juicio Oral.
- 2) Lapso desde la fecha de formulación de cargos (formalización de la investigación, auto de procesamiento o cualquier acto judicial formal de imputación) hasta la fecha de inicio del Juicio Oral.
- 3) Lapso entre la fecha de formulación de acusación y el momento de inicio del Juicio.

Juicio	Fecha de Realización del Delito - Juicio Oral en meses	Imputación - Juicio Oral en meses	Acusación - Juicio Oral en meses
1	6	6	5
2	72	63	24
3	13	13	10
4	19	19	11
5	7	10	3
6	18	18	9
7	12	12	10
8	21	21	12
9	10	10	4
10	20	20	6
11	8	8	4
12	6	6	3
13	72	70	36
14	19	15	13
15	9	9	7
16	16	15	6
17	22	13	4
18	37	37	15
19	21	20	2
20	9	8	7
21	7	7	3
22	3	3	2
23	10	7	6
24	9	3	2
25	22	18	4
26	36	31	22

CUADRO N° 14

Juicios	Promedio en meses entre Fecha de realización del delito - Juicio oral	Promedio en meses entre Imputación - Juicio oral	Promedio en meses entre Acusación - Juicio oral
26	19	17	8

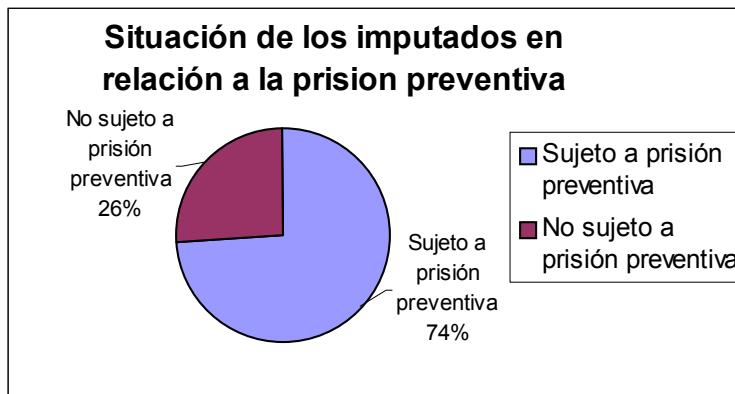
6.- Medidas Cautelares.

- i) 1) Imputados que se encontraban en prisión preventiva.
- 2) Duración de la prisión preventiva.
- 3) Otras medidas cautelares:
 - a- Plazo de duración
 - b- Especificación

CUADRO N° 15

Imputados	Sujeto a prisión preventiva	No sujeto a prisión preventiva	Duración prisión preventiva promedio en meses	Otra medida cautelar
42	31	11	11	0

GRAFICO N° 16



ii – Pronunciamientos del mismo tribunal que conoce el Juicio Oral acerca de algunas medidas cautelares sobre el imputado.

En el 100% de los casos el tribunal que entiende en el Juicio Oral no se pronuncia acerca de medidas cautelares sobre el imputado en razón de que el tribunal competente para pronunciarse al respecto es el Juez de Control y la Cámara de Acusación

7.- Recursos.

CUADRO N° 16

Muestra sobre 24 juicios el número de recursos interpuestos, discriminando la parte que lo interpone, a la fecha de finalización de la observación.

De los 24 juicios, en 8 se presentaron recursos y en 16 no se presentaron recursos.

Tener en cuenta que de los 24 juicios, sólo en 2 casos hubo querellante particular.

Juicios	Actor o Parte	SI Presentó	No Presentó	SI Presentó	No Presentó
24	Fiscal	0	24	0%	100%
24	Defensa	7	17	29%	71%
24	Querellante	1	23	4%	96%

Especificaciones: de los 8 recursos presentados, 7 fueron casaciones y 1 aclaratoria.

FUERO CORRECCIONAL

PAUTA DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN
AMERICA LATINA
ARGENTINA - CORDOBA

OBSERVACION DE JUICIOS ORALES
PAUTA N° 2

**INFORMACIÓN RECABADA DE LOS ANTECEDENTES PREVIOS O
POSTERIORES AL JUICIO**

1.- Acusación presentada y contenido del fallo.

CUADRO N° 1

Muestra 5 juicios observados clasificados por imputados (5) y por hechos (5).

	Imputado	Hecho	Delito	Condenado	Absuelto	Condena condicional	Condena efectiva
Juicio 1	1	1	Lesiones culposas		SI		
Juicio 2	1	1	Homicidio culposo	SI		SI	
Juicio 3	1	1	Homicidio culposo		SI		
Juicio 4	1	1	Lesiones leves	SI		SI	
Juicio 5	1	1	Impedimento de contacto con hijos no convivient.		SI		

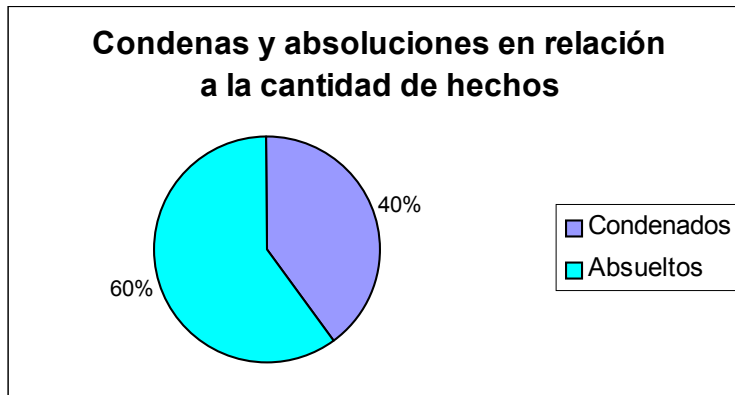
CUADRO N° 2

Muestra los totales de condenas y absoluciones en relación al total de los hechos.

Juicios	Imputados	Hechos	Hechos condenados	Hechos absueltos
5	5	5	2	3

GRÁFICO N° 1

Muestra en porcentuales las condenas y absoluciones en relación al total de los hechos.



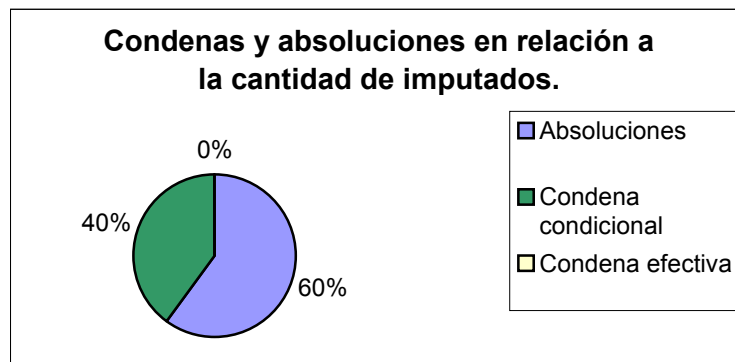
CUADRO N° 3

Muestra los totales de condenas – condicionales y efectivas – y absoluciones en relación al total de imputados.

Juicios	Imputados	Absoluciones	Condena condicional	Condena efectiva
5	5	3	2	0

GRÁFICO N° 2

Muestra en porcentuales las condenas – condicionales y efectivas – y absoluciones en relación al total de imputados.



CUADRO N° 4

Muestra los totales de tipos de delitos en relación al total de los hechos.

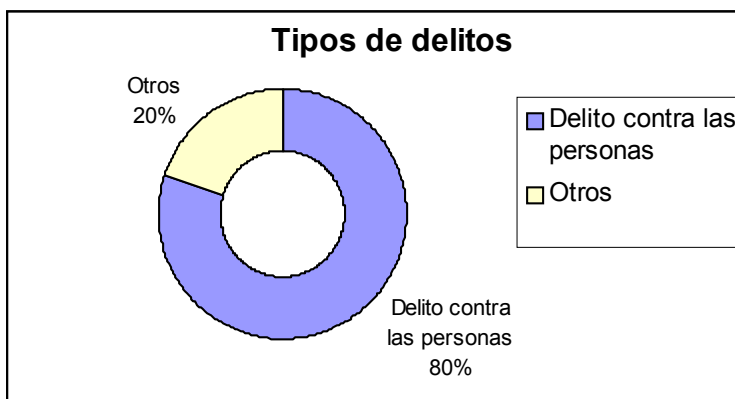
Juicio	Tipo de delito
1	Delito contra las personas
2	Delito contra las personas
3	Delito contra las personas
4	Delito contra las personas
5	Otro

Especificaciones:

- Homicidio culposo
- Lesiones culposas
- Impedimento de contacto con hijos no convivientes

GRÁFICO N° 3

Muestra en porcentuales el tipo de delito en relación al total de los hechos.



CUADRO N° 5

Muestra de 5 juicios observados, en relación a cada imputado, la pena solicitada por la acusación y la efectivamente impuesta, y la coincidencia – o no – entre ambas.

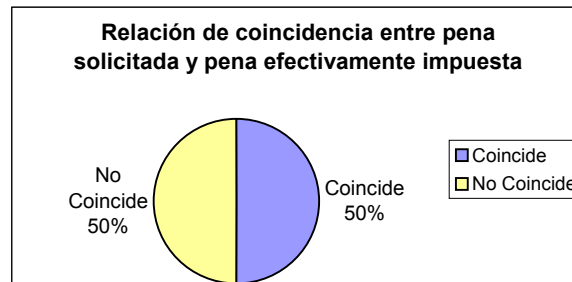
Juicio	Imputado	Condena	Absuelto	Pena Solicitada	Pena Asignada	Coincide	No Coincide
1	1		SI				
2	1	SI		24	18		SI
1	1		SI				
1	1	SI		1	1	SI	
2	1		SI				

TOTALES CUADRO N° 5

Juicios	Imputados	Condenas	Coincide	No coincide	Absoluciones
5	5	2	1	1	3

GRÁFICO N° 4

Muestra en porcentuales la coincidencia entre pena solicitada y pena efectivamente impuesta.



2.- Respecto de los antecedentes del juicio.

1) Existencia de Querellante o acusador particular: de 5 juicios observados en 4 casos no hubo querellante particular y en 1 caso hubo querellante particular.

GRÁFICO N° 5

Muestra en porcentuales la existencia de querellante particular.



2) Delitos flagrantes juzgados.

CUADRO N° 6

Muestra en relación a 5 hechos juzgados y el tipo de delito, los que fueron flagrantes y los que no fueron flagrantes.

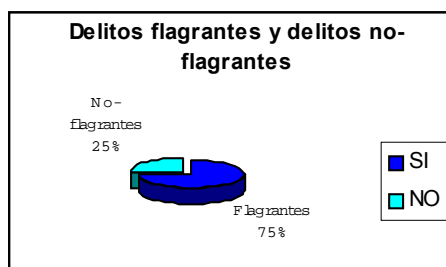
Juicio	Tipo de delito	Flagrante	No-flagrante
1	Delito contra las personas	Si	No
2	Delito contra las personas	Si	No
3	Delito contra las personas	Si	No
4	Delito contra las personas	No	Si
5	Otro	No configura flagrancia	

TOTALES CUADRO N° 6

Juicios	Imputados	Hechos	Flagrantes	No-flagrantes	No configura flagrancia
5	5	5	3	1	1

GRÁFICO N° 6

Muestra en porcentuales los delitos flagrantes y no-flagrantes.

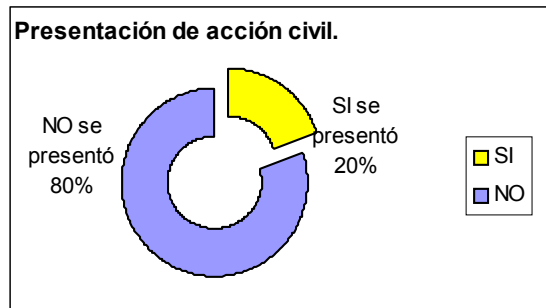


3) Recalificación del delito materia de la acusación: de los 5 hechos juzgados en 5 juicios observados, no se recalificó ningún hecho.

4) Presentación de acción civil: de 5 juicios observados, en 4 casos no se presentó acción civil y en 1 caso sí se presentó acción civil.

GRÁFICO N° 7

Muestra en porcentuales los casos en que se presentó acción civil y los casos en que no se presentó acción civil.



3.- Antecedentes del imputado

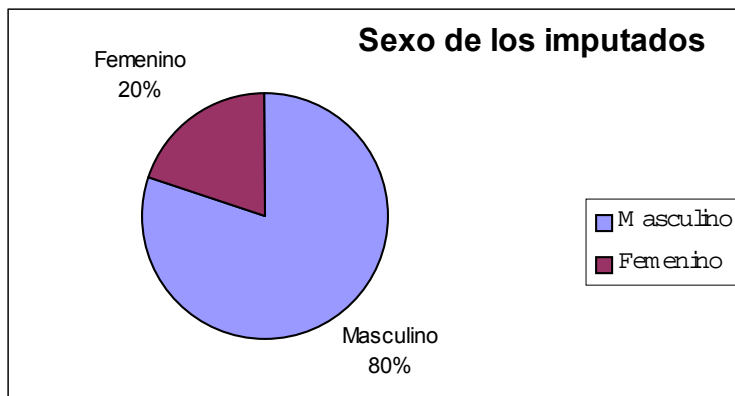
1) Sexo

CUADRO N° 7

Imputados	Masculino	Femenino
5	4	1

GRÁFICO N° 8

Muestra en porcentuales el sexo en relación a 5 imputados.



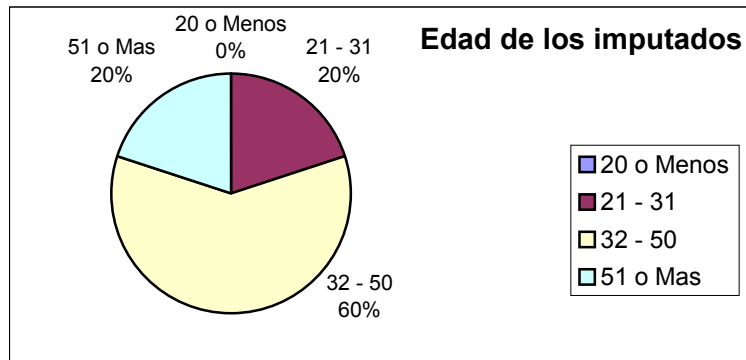
2) Edad

CUADRO N° 8

Imputados	20 o Menos	21 - 31	32 - 50	51 o Mas
5	0	1	3	1

GRÁFICO N° 9

Muestra en porcentuales la edad de los imputados.



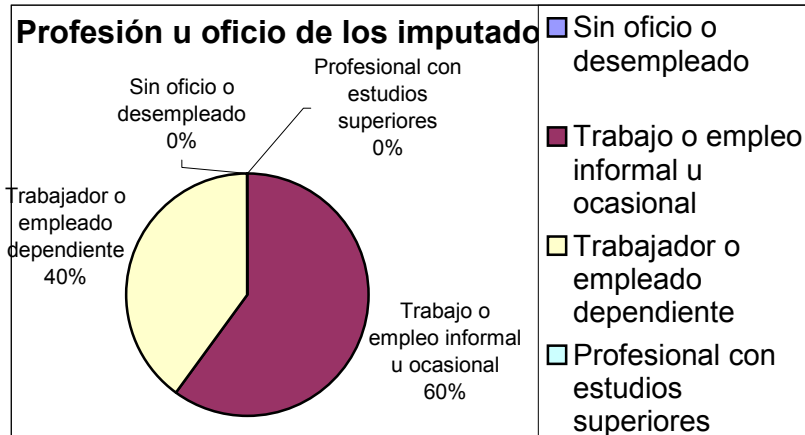
3) Profesión u oficio

CUADRO N° 9

Imputados	Sin oficio o desempleado	Trabajo o empleo informal u ocasional	Trabajador o empleado dependiente	Profesional con estudios superiores
5	0	3	2	0

GRÁFICO N° 10

Muestra en porcentuales la profesión u oficio de los imputados.



4) Poseen :

- A) Condenas anteriores
- B) Cualquier otro tipo de antecedentes que impliquen contactos anteriores con el sistema y que no hayan derivado en condena. (Ej: antecedentes policiales, del ministerio público, etc.)

CUADRO N° 10

Imputados	Condenas anteriores	Otros antecedentes
5	0	0

4.- Defensa.

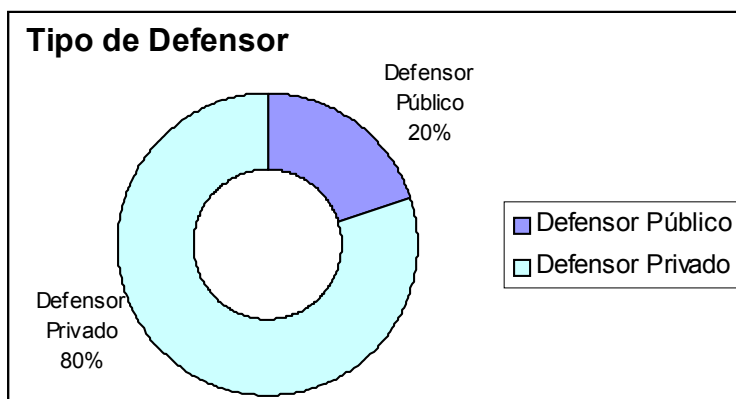
1) Tipo de defensor

CUADRO N° 11

Imputado	Defensor Público	Defensor Privado
5	1	4

GRÁFICO N° 11

Muestra en porcentuales el tipo de defensor de los imputados.



2) - 3)

CUADRO N° 12

Muestra de los 5 imputados, el lapso de tiempo transcurrido entre el momento de la designación del defensor que comparece en el juicio y el inicio del juicio; la cantidad de defensores que tuvo cada imputado durante todo el proceso; el tipo de defensor (público o privado) que tuvo cada imputado en el debate y los casos en que comparece al juicio defensor público y que antes el imputado tuvo defensor privado.

Imputados	Lapso entre designación del defensor que comparece al juicio e inicio del juicio	Defensor público	Defensor privado	Defensor público en el juicio y el imputado tuvo antes defensor privado	Cantidad de defensores
1	2 meses		X	SI	2
2	10 meses	X		SI	3
3	44 meses		X	NO	2
4	49 meses		X	NO	1
5	75 meses		X	NO	1

4) Número aproximado de entrevistas anteriores al juicio que tuvo el defensor con el imputado.

En todos los casos hubo más de tres entrevistas anteriores del imputado con su defensor.

5.- Plazos.

CUADRO N° 13

Muestra:

- 1) El lapso entre la fecha de realización del delito imputado y la fecha de realización del Juicio Oral.
- 2) Lapso desde la fecha de formulación de cargos (formalización de la investigación, auto de procesamiento o cualquier acto judicial formal de imputación) hasta la fecha de inicio del Juicio Oral.
- 3) Lapso entre la fecha de formulación de acusación y el momento de inicio del Juicio.

Juicio	Fecha de Realización del Delito - Juicio Oral en meses	Imputación - Juicio Oral en meses	Acusación - Juicio Oral en meses
1	62	62	44
2	85	75	68
3	15	13	3
4	57	49	45
5	39	0	0

CUADRO N° 14

Juicios	Promedio en meses entre Fecha de realización del delito - Juicio oral	Promedio en meses entre Imputación - Juicio oral	Promedio en meses entre Acusación - Juicio oral
5	51 meses	39 meses	32 meses

6.- Medidas Cautelares.

i) 1) Imputados que se encontraban en prisión preventiva.

2) Duración de la prisión preventiva.

3) Otras medidas cautelares:

a- Plazo de duración

b- Especificación

CUADRO N° 15

Imputados	Sujeto a prisión preventiva	No sujeto a prisión preventiva	Duración prisión preventiva promedio en meses	Otra medida cautelar
5	0	5	0	3

En ningún caso el imputado se hallaba sujeto a prisión preventiva, esto se debe a que los delitos que se juzgan en el fuero correccional prevén penas que no superan los 3 años de prisión.

Especificaciones: embargo de automotores.

ii – Pronunciamientos del mismo tribunal que conoce el Juicio Oral acerca de algunas medidas cautelares sobre el imputado.

En el 100% de los casos el tribunal que entiende en el Juicio Oral no se pronuncia acerca de medidas cautelares sobre el imputado en razón de que el tribunal competente para pronunciarse al respecto es el Juez de Control y la Cámara de Acusación

7.- Recursos.

CUADRO N° 16

Muestra sobre 5 juicios el número de recursos interpuestos discriminando la parte que lo interpone a la fecha de finalización de la observación.

De los 5 juicios, en 1 se presento recursos y en 4 no se presentaron recursos.

Juicios	Actor o Parte	SI Presentó	No Presentó	SI Presentó	No Presentó
5	Fiscal	1	4	20%	80%
5	Defensa	0	5	0%	100%
5	Querellante	0	5	0%	100%

Especificaciones: recurso de casación.

FUERO CRIMINAL

PAUTA DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN AMERICA LATINA ARGENTINA - CÓRDOBA

OBSERVACION DE JUICIOS ORALES

PAUTA N° 3

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LA OBSERVACIÓN DIRECTA DE LOS JUICIOS ORALES

1.- Idioma: en los 26 juicios observados, todos los imputados hablaban idioma español.

2.- Número de intervenciones de los Jueces de su propia iniciativa

En relación a esta observación, existió absoluto consenso entre los observadores que, no sólo resultó imposible consignar exactamente el número de intervenciones de los jueces de su propia iniciativa, dado el excesivo número de las mismas, sino también que, además de ser de su propia iniciativa, en muchos casos las preguntas fueron claramente indicativas y/o sugestivas en clara violación del art.132 del CPP que establece que las preguntas que se formulen no serán indicativas, capciosas ni sugestivas.

En este sentido, es posible afirmar que el carácter adversarial del debate, pretendido por la reforma al Código de Procedimiento Penal, se diluye casi absolutamente.

Muchos jueces conservan todavía una actitud autoritaria en permanente violación tanto del espíritu adversarial como de las reglas del interrogatorio, que establecen que quien comienza a interrogar a un testigo debe ser la parte que lo propone, continúa la parte contraria y por último el Código permite al Presidente y los Vocales formular las preguntas necesarias para “la mejor comprensión de la declaración brindada”.

En general las preguntas de los jueces, tanto a los imputados, testigos o peritos, son formuladas teniendo en cuenta especialmente las declaraciones efectuadas en la etapa de la investigación penal preparatoria, poniendo de relieve las contradicciones entre unas y otras. También se insiste en preguntas sobre detalles poco significativos, siempre en el afán de mostrar contradicciones y presionando al declarante cuando parece no recordar.

Asimismo resultó significativo observar la diferencia de reacción de los jueces ante las preguntas indicativas del defensor o del fiscal, reaccionando, en la mayoría de los casos, frente a las preguntas indicativas de la defensa y no así ante las preguntas indicativas de la fiscalía. Y, ante las preguntas indicativas por parte del juez, no existió observación alguna ni por parte de la fiscalía ni de la defensa.

El uso de determinadas expresiones por parte de algunos jueces – con una fuerte carga de autoritarismo y uso de la ironía- resultaron claramente amedrentadoras tanto para imputados como para los testigos si se tiene en cuenta la especial situación en que éstos se encuentran por el sólo hecho de encontrarse frente a un Tribunal. Resultan ejemplificativas expresiones textuales, tales como: “Ud. está mintiendo!”; “Ud. tiene arteroesclerosis?”; “Ud. puede mentir todo lo que quiera...”; “No lo quiero escuchar más, ud. va preso, así se le va a refrescar la memoria...”, “ Ojo! que el día de mañana Ud. puede necesitar de la Justicia...”, “ Ud. quiere encubrir a alguien?”etc.

Asimismo, no sólo las expresiones resultaban amedrentadoras, sino determinados gestos, como guiños de ojos, demostraciones de intolerancia, extrañeza o incredulidad, pretendían ridiculizar las declaraciones o, en muchos casos, la persona misma del declarante.

También se observó que muchas veces los miembros del tribunal realizan otras actividades durante las declaraciones, como firmar expedientes que le traen empleados o atender otras situaciones relacionadas con el funcionamiento administrativo de la oficina.

Los jueces a veces parecen oficiar de “traductores” de las preguntas que las partes realizan a los testigos, especialmente de las realizadas por la defensa.

También existió coincidencia entre los observadores que la mayoría de las preguntas que se realizan a lo largo de todo el debate son realizadas por los jueces y que en la estrategia de la fiscalía imperó el remarcar con sus propias preguntas las ya efectuadas por el tribunal. La razón expresada por los jueces de ésta actitud, en general, es que al tener ellos la responsabilidad de la decisión se ven obligados a suplir la inactividad de las partes.

Tal vez, teniendo en cuenta el alto porcentaje de sentencias condenatorias, ésta actitud de los jueces se deba a la preocupación de fundar suficientemente las mismas.

3.- Acusación:

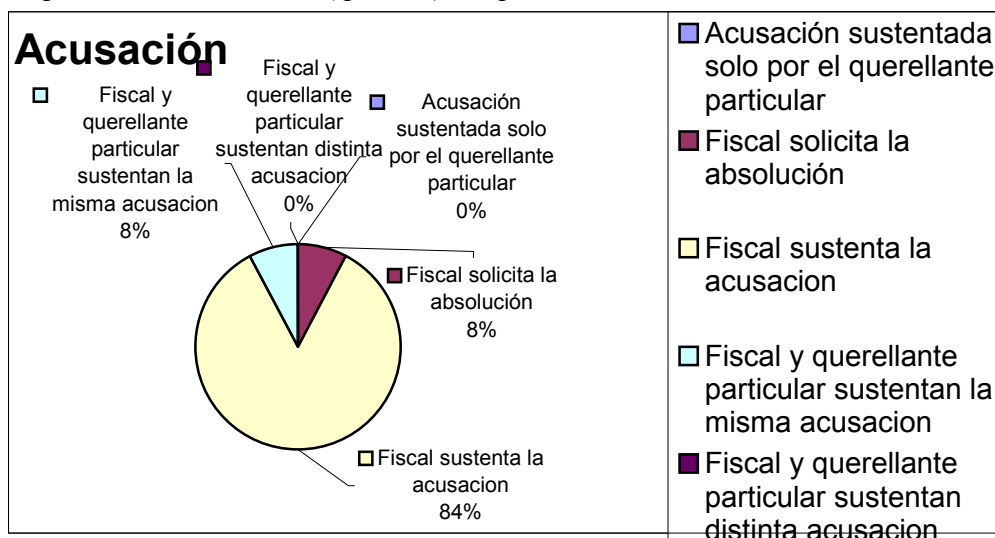
CUADRO N° 1

Muestra de 26 juicios observados el modo (quienes) en que se sustentó la acusación.

Acusación sustentada solo por el querellante particular	Fiscal solicita la absolución	Fiscal sustenta la acusación	Fiscal y querellante particular sustentan la misma acusación	Fiscal y querellante particular sustentan distinta acusación
0	2	22	2	0

GRÁFICO N° 1

Muestra en porcentuales el modo (quienes) en que se sustentó la acusación.



4.- Intervención del imputado.

CUADRO N° 2

Muestra en relación a la intervención de los imputados (40) en el debate (24) la cantidad de casos en que prestaron declaración; casos en que no prestaron declaración; casos en que hicieron uso de las palabras finales y casos en que no hicieron uso de las palabras finales lo que se refleja en porcentuales en los GRÁFICOS N° 2 y N° 3.

Juicio	Imputado	Si declaró	No declaró	Uso palabras finales	No uso palabras finales
1	1		SI		SI
2	1	SI			SI
3	1		SI		SI
	1		SI		SI
	1		SI		SI
	1		SI		SI
4	1		SI		SI
	1		SI		SI
	1		SI		SI
5	1		SI		SI
6	1	SI			SI
	1	SI			SI
	1	SI			SI
7	1	SI		SI	
	1	SI			SI
	1		SI		SI
8	1		SI		SI
9	1	SI			SI
10	1		SI		SI
	1		SI		SI
11	1		SI	SI	
	1		SI	SI	
	1		SI	SI	
12	1	SI			SI
13	1	SI			SI
14	1		SI		SI
15	1		SI		SI
16	1	SI			SI
17	1		SI		SI
18	1		SI		SI
	1		SI		SI
19	1	SI		SI	
20	1	SI		SI	
21	1	SI		SI	

CUADRO N° 2 (continuación)

Juicio	Imputado	Si declaró	No declaró	Uso palabras finales	No uso palabras finales
22	1		SI	SI	
	1		SI	SI	
23	1	SI		SI	
	1	SI		SI	
	1		SI	SI	
24	1	SI		SI	

TOTALES CUADRO N° 2

Juicios	Imputados	Si declaró	No declaró	Uso palabras finales	No uso p. finales
24	40	16	24	13	27

CUADRO N° 3

Muestra los casos en que los imputados tuvieron alguna intervención en el debate, ya sea prestando declaración y/o haciendo uso de las palabras finales, lo que se refleja en porcentuales en el GRÁFICO N° 4.

Intervino	No intervino
22	18

GRÁFICO N° 2

Muestra en porcentuales los casos en que declaró el imputado durante el debate.

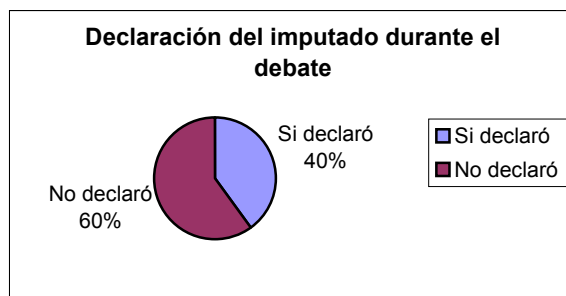


GRÁFICO N° 3

Muestra en porcentuales los casos en que el imputado hizo uso de palabras finales durante el debate.

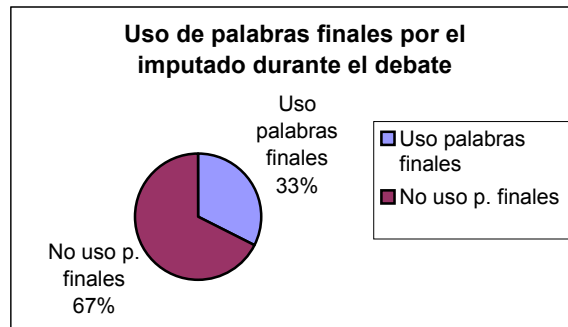
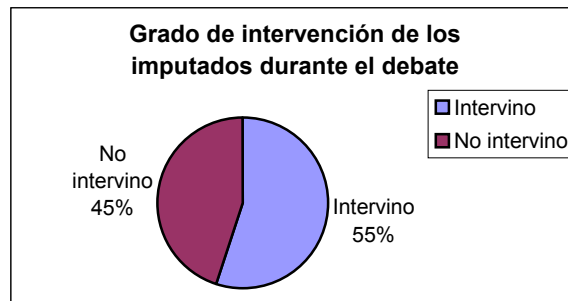


GRÁFICO N° 4

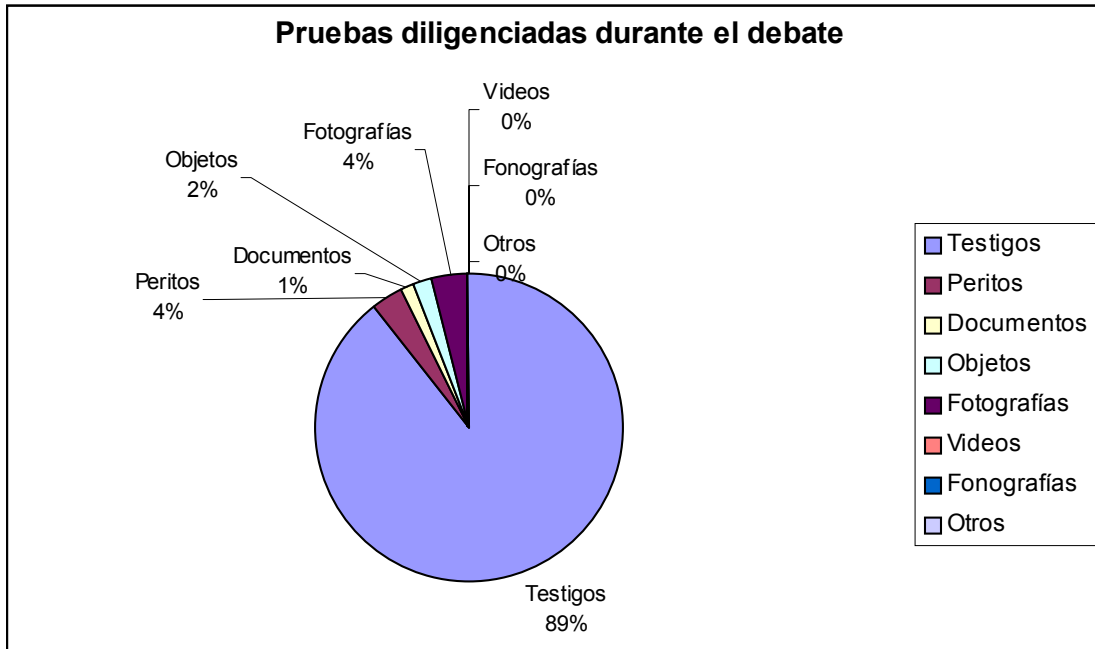
Muestra en porcentuales el grado de intervención de los imputados durante el debate, ya sea por haber declarado o por haber hecho uso de palabras finales.



**ESTA PÁGINA CORRESPONDE AL ARCHIVO ADJUNTO
Fuero criminal pauta 3 pagina 57.xls
CORRESPONDIENTE A MICROSOFT EXCEL**

GRÁFICO N° 5

Muestra en porcentuales el tipo de pruebas que se diligenciaron durante el debate.



6.- 7.- Lectura de declaraciones anteriores al juicio oral durante el debate.

CUADRO N° 5

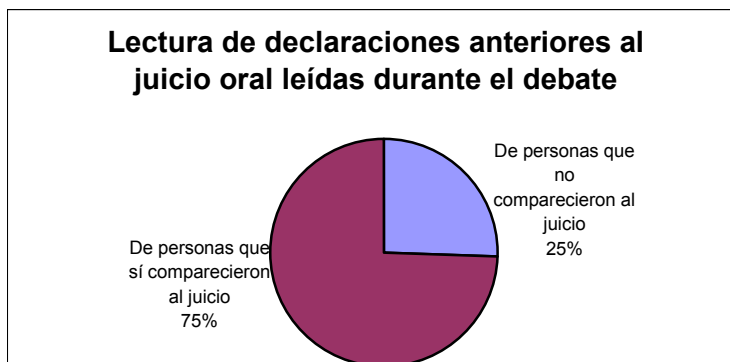
Muestra la cantidad de veces en que se leyeron declaraciones anteriores de personas que no comparecieron al juicio y de personas que sí comparecieron al juicio.

Juicio	Lectura de declaraciones anteriores de personas que no comparecieron al juicio	Lectura de declaraciones anteriores de personas que si comparecieron al juicio
1	NO	NO
2	NO	NO
3	NO	SI - 4 veces
4	SI - 1 vez	SI - 8 veces
5	NO	SI - 7 veces
6	NO	NO
7	NO	SI - 3 veces
8	NO	SI - 3 veces
9	SI - 3 veces	NO
10	NO	SI - 4 veces
11	NO	SI - 4 veces
12	NO	NO
13	NO	NO
14	NO	SI - 1 vez
15	SI - 8 veces	SI - 4 veces
16	NO	SI - 4 veces
17	NO	NO
18	NO	NO
19	SI - 2 veces	SI - 3 veces
20	NO	SI - 2 veces
21	NO	SI - 4 veces
22	SI - 1 vez	SI - 2 veces
23	SI - 2 veces	SI - 6 veces
24	SI - 4 veces	SI - 3 veces
25	SI - 5 veces	SI - 8 veces
26	NO	SI - 6 veces

Total de veces	26 veces	76 veces
-----------------------	-----------------	-----------------

GRÁFICO N° 6

Muestra en porcentuales la cantidad de veces que se leyeron declaraciones anteriores de personas que no comparecieron al juicio y de personas que sí comparecieron al juicio.



8.- 9.- Pruebas diligenciadas durante la IPP e introducidas en el juicio sin su lectura.

CUADRO N° 6

Muestra el tipo pruebas diligenciadas durante la IPP e introducidas en el juicio sin su lectura.

Juicio	Documentos	Objetos	Fotografías	Filmaciones	Grabaciones	Otros elementos
1	SI					
2	SI					SI
3	SI	SI	SI			
4	SI	SI				
5	SI		SI			SI
6	SI	SI				SI
7	SI	SI				SI
8	SI	SI				SI
9	SI	SI				SI
10	SI	SI				SI
11	SI	SI				SI
12	SI					
13	SI					
14	SI					
15	SI	SI				
16	SI					
17	SI		SI	SI		
18	SI	SI				
19	SI		SI			SI
20	SI					
21	SI					

CUADRO N° 6 (continuación)

Juicio	Documentos	Objetos	Fotografías	Filmaciones	Grabaciones	Otros elementos
22	SI					
23	SI					SI
24	SI	SI				
25	SI		SI			SI
26	SI		SI			

Especificaciones:

- Prueba documental: testimoniales que se prestaron en la etapa de la IPP que no se leyeron de manera pública, actas policiales, de aprehensión, de allanamiento, de reconocimiento en rueda de personas, de reconocimiento fotográfico, de inspección ocular, pericias (médicas, psicológicas, psiquiátricas, contables) autopsias, planillas contables, historias clínicas, denuncias, exposiciones policiales, encuestas ambientales, etc.
- Objetos: armas, llaves, ropa y demás objetos relevantes para la investigación.
- Otros: Prueba informativa (expedientes civiles, exhortos, oficios, informes médicos, técnicos, policiales, etc.), croquis, recortes de diarios, etc.

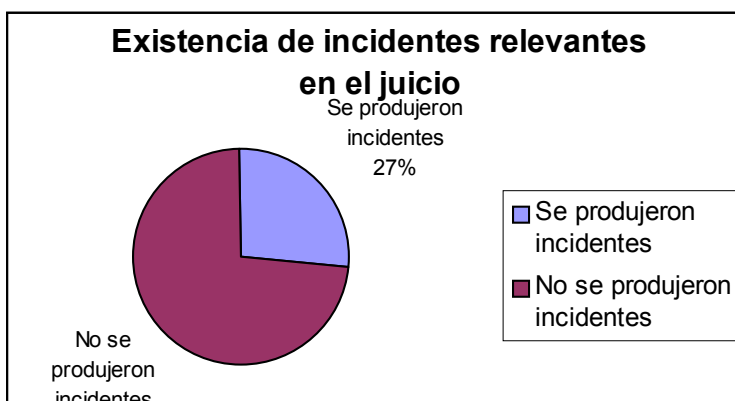
En relación a las pruebas testimoniales es necesario aclarar que si bien formalmente se incorporan “por su lectura” al debate, en la practica no se leen en el debate, ésta es la razón por las que fueron consignadas como prueba documental no leída de manera pública.

10.- Producción de incidentes relevantes en el juicio.

De los 26 juicios observados, en 7 se produjeron incidentes relevantes mientras que en 19 juicios no existió incidente relevante alguno.

GRÁFICO N° 7

Muestra en porcentuales la existencia de incidentes relevantes en el juicio.



Especificaciones:

- Incorporación de nuevas pruebas.
- Exclusión de pruebas testimoniales.
- Sólo en un caso se resolvió bajar las actuaciones para investigar supuestos apremios ilegales.
- Todos los incidentes se resolvieron en forma oral durante el debate.

11.- Aplicación de medidas disciplinarias a los intervinientes del juicio.

En ninguno de los 26 juicios observados se aplicaron medidas disciplinarias de cierta gravedad tales como expulsión o sustitución contra los intervinientes en el juicio.

12.- Suspensiones de las audiencias de más de 24 horas.

CUADRO N° 7

Muestra de 26 juicios el número de suspensiones de más de 24 horas.

Juicio	Si se suspendió	No se suspendió	Número de suspensiones
1	SI		1
2		SI	
3		SI	
4		SI	
5		SI	
6	SI		2
7	SI		1
8		SI	
9	SI		4
10	SI		1
11	SI		1
12		SI	
13	SI		2
14	SI		1
15		SI	
16		SI	
17		SI	
18		SI	
19	SI		2
20	SI		2
21		SI	
22	SI		1
23	SI		3
24	SI		2
25	SI		6
26	SI		6

TOTALES CUADRO N° 7

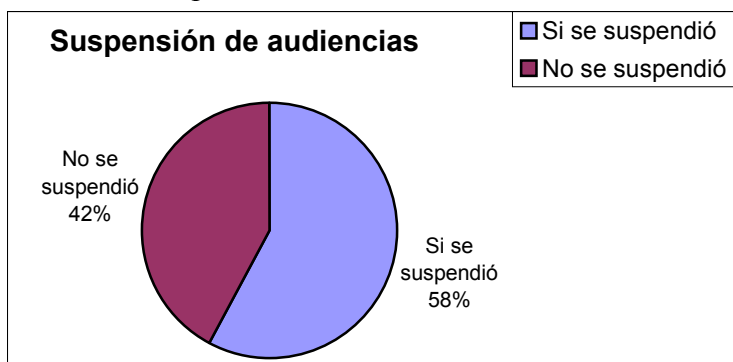
Juicios	Si se suspendió	No se suspendió	N° de suspensiones
26	15	11	35

Especificaciones: razón de las suspensiones:

- Testigos que no comparecieron y la parte que los ofrece insiste.
- Por el número de testigos.
- Por enfermedad del juez.
- Diligenciamiento de prueba nueva.

GRÁFICO N° 8

Muestra en porcentuales las suspensiones de las audiencias de más de 24 horas.



13.- Duración del juicio (número de días y horas de audiencias).

CUADRO N° 8

Muestra la duración de cada uno de los juicios y el promedio en días y horas de audiencias.

Juicio	Días de audiencia	Horas de Audiencia
1	2	5
2	2	4
3	3	6
4	2	2
5	2	7
6	2	8
7	4	6
8	2	8
9	5	10
10	3	6
11	2	6
12	1	3
13	7	12

CUADRO N° 8 (continuación)

14	2	4
15	2	3
16	1	4
17	1	2
18	1	2
19	4	6
20	2	6
21	1	3
22	2	6
23	3	11
24	3	7
Promedio	2 días de audiencia por juicio	6 horas de audiencia por Juicio

14.- Lapso entre la finalización del juicio y la sentencia y entre la sentencia y la lectura de los fundamentos.

CUADRO N° 9

Muestra el lapso entre la finalización del juicio y la sentencia y entre la sentencia y la lectura de los fundamentos y la duración promedio de cada uno.

Juicio	Lapso e/ finalización y la decisión	Lapso e/ finalización y lectura
1	1 h.	15 días
2	1 h.	15 días
3	1 h.	15 días
4	1 h.	15 días
5	1 h.	15 días
6	3 h.	15 días
7	2 h.	15 días
8	2 h.	15 días
9	1 h.	7 días
10	2 h.	11 días
11	2 h.	13 días
12	2 h.	13 días
13	2 h.	10 días
14	1 h.	15 días
15	1 h.	14 días
16	1 h.	15 días
17	1 h.	11 días
18	1 h.	7 días
19	3 h.	9 días
20	1 h.	10 días
21	1 h.	15 días

CUADRO N° 9 (continuación)

22	1 h.	10 días
23	1 h.	15 días
24	1 h.	10 días
Promedio	1:40 hs.	13 días

15.- Publicidad del Juicio

- 1) Público o asistentes al juicio.
- 2) Restricciones o no a la publicidad por parte del tribunal.

CUADRO N° 10

Muestra el número y el tipo del público asistente al juicio y si hubo o no restricciones a la publicidad por parte del tribunal.

Juicio	Público presente en el juicio	N° de asistentes	Familiares o amigos	Relacionado c/sistema	Público general	Restricciones público
1	SI	1	X			NO
2	NO					NO
3	SI	2	X	X		SI
4	SI	10	X	X		NO
5	SI	4	X			NO
6	SI	2	X		X	NO
7	SI	19	X	X		NO
8	NO					NO
9	NO					NO
10	SI	10	X			NO
11	SI	10	X			NO
12	NO					NO
13	SI	1		X		SI
14	SI	1		X		NO
15	SI	2	X	X		NO
16	SI	2	X			NO
17	SI	3	X			NO
18	NO					NO
19	SI	8	X			NO
20	SI	2	X	X		NO
21	SI	1	X			NO
22	SI	12	X	X		NO
23	SI	20	X	X		NO
24	SI	2	X	X		NO
25	SI	7	X			NO
26	SI	1	X			NO

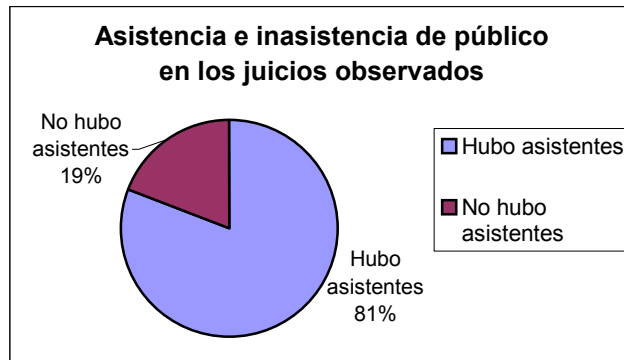
Especificaciones: Con respecto a las restricciones a la publicidad éstas consistieron (2 casos) en el desalojo de la sala a pedido de los testigos.

Surge claramente del cuadro que la asistencia a las audiencias de el público en general es prácticamente inexistente.

GRÁFICO N° 9

Muestra en porcentuales la asistencia e inasistencia de público.

El promedio de asistentes por juicio fue de 6 personas por cada uno.



FUERO CORRECCIONAL

PAUTA DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN
AMERICA LATINA
ARGENTINA - CÓRDOBA

OBSERVACION DE JUICIOS ORALES
PAUTA N° 3

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LA OBSERVACIÓN DIRECTA DE LOS
JUICIOS ORALES

- 1.- Idioma: en los 5 juicios observados, todos los imputados hablaban idioma español.
- 2.- Se repite lo consignado en el mismo punto de la misma pauta del fuero criminal.
- 3.- Acusación:

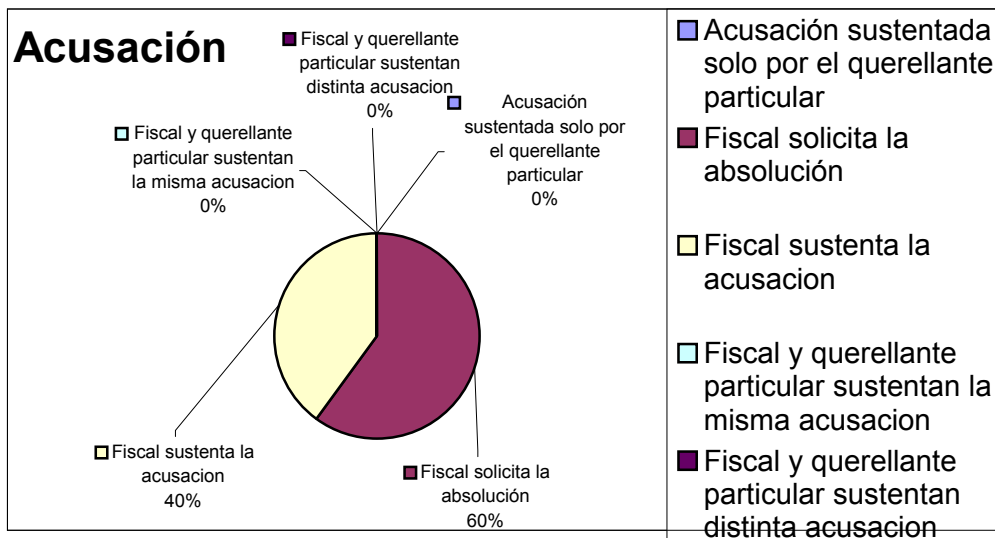
CUADRO N° 1

Muestra de 26 juicios observados el modo (quienes) en que se sustentó la acusación.

Acusación sustentada solo por el querellante particular	Fiscal solicita la absolución	Fiscal sustenta la acusación	Fiscal y querellante particular sustentan la misma acusación	Fiscal y querellante particular sustentan distinta acusación
0	3	2	0	0

GRÁFICO N° 1

Muestra en porcentuales el modo (quienes) en que se sustentó la acusación.



4.- Intervención del imputado.

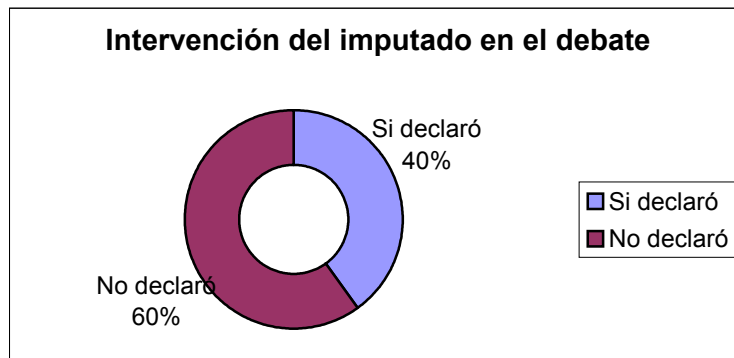
CUADRO N° 2

Muestra en relación a los 5 imputados si declararon o no en el debate.

Imputados	Declararon	NO declararon
5	2	3

GRÁFICO N° 2

Muestra en porcentuales la intervención del imputado en el debate.



**ESTA PÁGINA CORRESPONDE AL ARCHIVO ADJUNTO
Fuero correccional pauta 3 pagina 69.xls
CORRESPONDIENTE A MICROSOFT EXCEL**

6.- 7.- Lectura de declaraciones anteriores al juicio oral durante el debate.

CUADRO N° 4

Muestra la cantidad de veces en que se leyeron declaraciones anteriores de personas que no comparecieron al juicio y de personas que sí comparecieron al juicio.

Juicio	Lectura de declaraciones anteriores de personas que no comparecieron al juicio	Lectura de declaraciones anteriores de personas que si comparecieron al juicio
1	SI - 2 veces	NO
2	SI - 2 veces	SI - 1 vez
3	SI - 2 veces	NO
4	SI - 5 veces	SI - 4 veces
5	NO	SI - 3 veces

Total de veces	11 veces	8 veces
-----------------------	-----------------	----------------

GRÁFICO N° 4

Muestra en porcentuales la cantidad de veces que se leyeron declaraciones anteriores de personas que no comparecieron al juicio y de personas que sí comparecieron al juicio.



8.- 9.- Pruebas diligenciadas durante la IPP e introducidas en el juicio sin su lectura.

CUADRO N° 5

Muestra el tipo pruebas diligenciadas durante la IPP e introducidas en el juicio sin su lectura.

Juicio	Documentos	Objetos	Fotografías	Filmaciones	Grabaciones	Otros elementos
1	SI	SI	SI			SI
2	SI		SI			
3	SI	SI	SI			SI
4	SI	SI	SI			SI
5	SI	SI				SI

Especificaciones:

- Prueba documental: testimoniales que se prestaron en la etapa de la IPP que no se leyeron de manera pública, actas policiales, de aprehensión, de allanamiento, de reconocimiento en rueda de personas, de reconocimiento fotográfico, de inspección ocular, pericias (médicas, psicológicas, psiquiátricas, contables) autopsias, planillas contables, historias clínicas, denuncias, exposiciones policiales, encuestas ambientales, etc.
- Objetos: llaves, ropa y demás objetos relevantes para la investigación.
- Otros: Prueba informativa (expedientes civiles, exhortos, oficios, informes médicos, técnicos, policiales, etc.), croquis, etc.

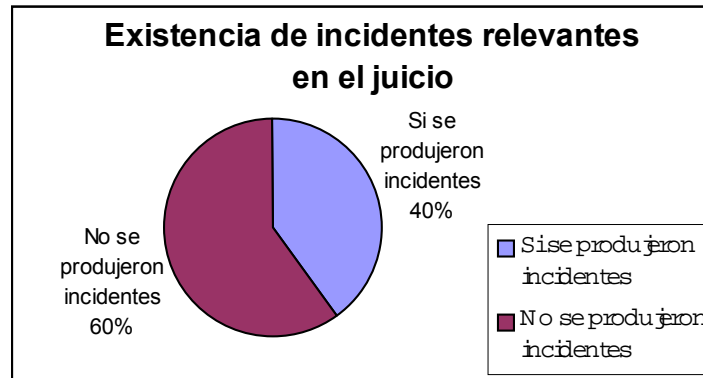
En relación a las pruebas testimoniales es necesario aclarar que si bien formalmente se incorporan “por su lectura” al debate, en la practica no se leen en el debate, ésta es la razón por las que fueron consignadas como prueba documental no leída de manera pública.

10.- Producción de incidentes relevantes en el juicio.

De los 5 juicios observados, en 2 se produjeron incidentes relevantes mientras que en 3 no existió incidente relevante alguno.

GRÁFICO N° 5

Muestra en porcentuales la existencia de incidentes relevantes en el juicio.



Especificaciones:

- Sobre la posibilidad de realización de juicio abreviado.
- Sobre la validez del sumario informativo de un perito (Sustanciado oralmente a puertas cerradas).
- Sobre exclusión de prueba. (Sustanciado oralmente)
- Sobre presentación de prueba nueva (Sustanciado oralmente).

11.- Aplicación de medidas disciplinarias a los intervinientes del juicio.

En ninguno de los 5 juicios observados se aplicaron medidas disciplinarias de cierta gravedad tales como expulsión o sustitución contra los intervinientes en el juicio.

12.- Suspensiones de las audiencias de más de 24 horas.

CUADRO N° 6

Muestra de los 5 juicios el número de suspensiones de más de 24 horas.

Juicio	Si se suspendió	No se suspendió	Número de suspensiones
1	SI		1
2		SI	
3	SI		2
4	SI		2

5		SI	
---	--	----	--

TOTALES CUADRO N° 6

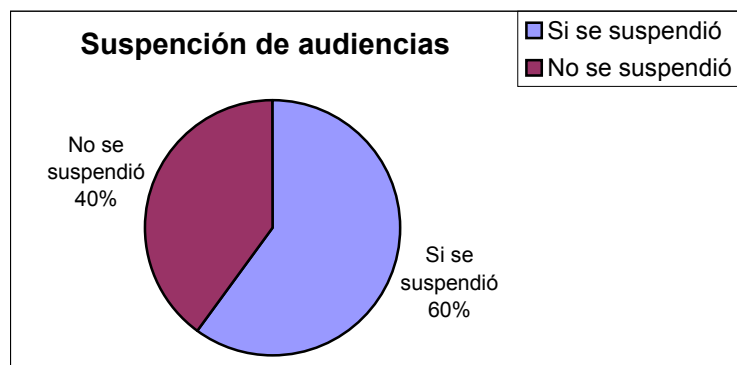
Juicios	Si se suspendió	No se suspendió	N° de suspensiones
5	3	2	5

Especificaciones: razón de las suspensiones:

- Testigos que no comparecieron y la parte que los ofrece insiste.
- Por el número de testigos.
- Superposición con otras audiencias.

GRÁFICO N° 6

Muestra en porcentuales las suspensiones de las audiencias de más de 24 horas.



13.- Duración del juicio (número de días y horas de audiencias).

CUADRO N° 7

Muestra la duración de cada uno de los juicios y el promedio en días y horas de audiencias.

Juicio	Días de audiencia	Horas de Audiencia
1	4	5
2	4	6
3	5	10
4	5	6
5	1	3
Promedio	3 días de audiencia por juicio	6 horas de audiencia por juicio

14.- Lapso entre la finalización del juicio y la sentencia y entre la sentencia y la lectura de los fundamentos.

CUADRO N° 8

Muestra el lapso entre la finalización del juicio y la sentencia y entre la sentencia y la lectura de los fundamentos y la duración promedio de cada uno.

Juicio	Lapso e/ término y la decisión	Lapso e/ término y lectura
1	1 h.	9 días
2	1 h.	15 días
3	1 h.	15 días
4	1 h.	15 días
5	1 h.	15 días
Promedio	1 h.	13 días

15.- Publicidad del Juicio

- 1) Público o asistentes al juicio.
- 2) Restricciones o no a la publicidad por parte del tribunal.

CUADRO N° 9

Muestra el número y el tipo del público asistente al juicio y si hubo o no restricciones a la publicidad por parte del tribunal.

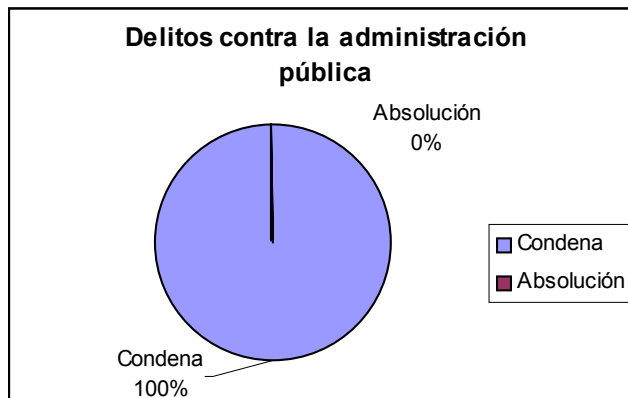
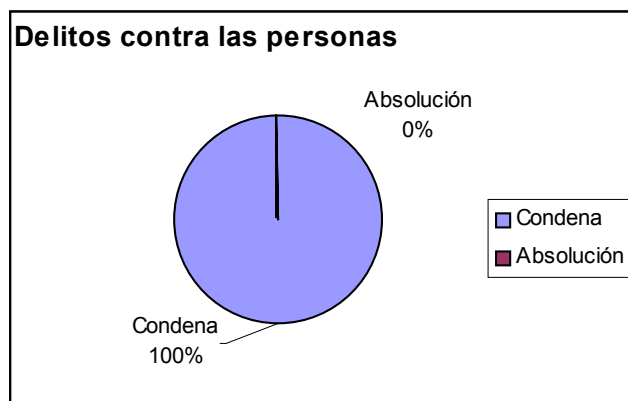
Juicio	Público presente	N° de asistentes	Familiares o amigos	Relacionado c/sistema	Público general	Restricciones público
1	SI	14		X	X	NO
2	SI	2	X	X		NO
3	SI	10	X	X		NO
4	SI	3	X	X		NO
5	SI	10		X	X	NO

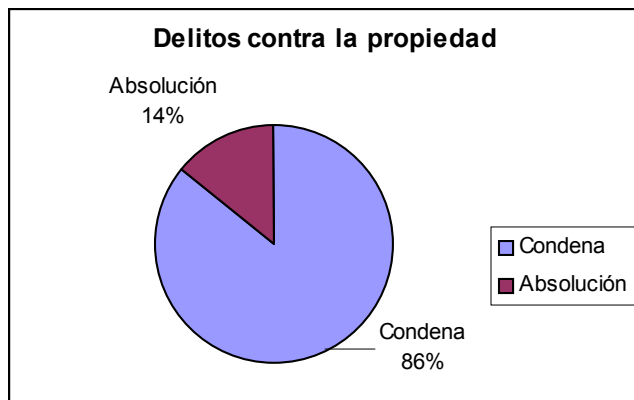
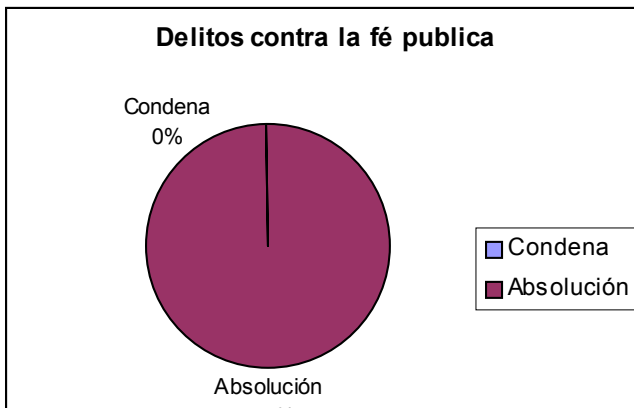
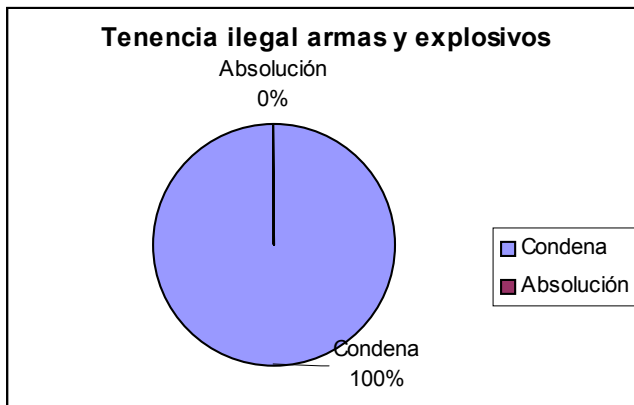
Especificaciones: en todos los casos observados hubo público en las audiencias. El promedio de asistentes por juicio fue de 7 personas por cada uno.

**ALGUNAS LECTURAS EN PORCENTUALES RESULTANTES
DEL CRUCE DE DATOS DE LA MUESTRA**

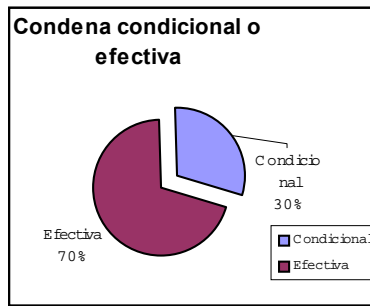
FUERO CRIMINAL

- 1- Muestra en porcentuales en relación al tipo de delitos
 - a) Condenas y absoluciones

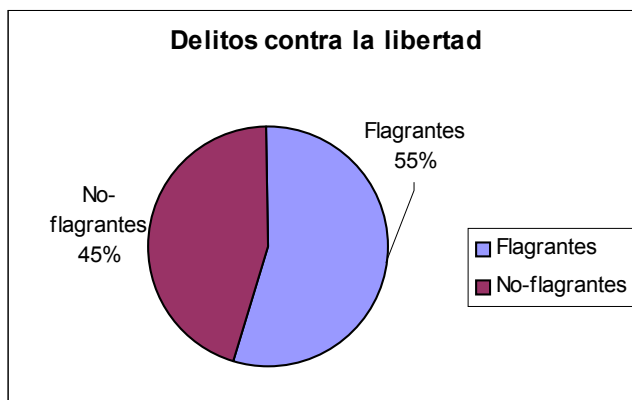
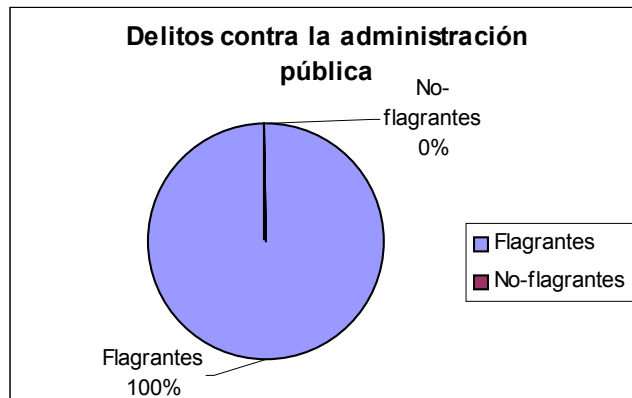
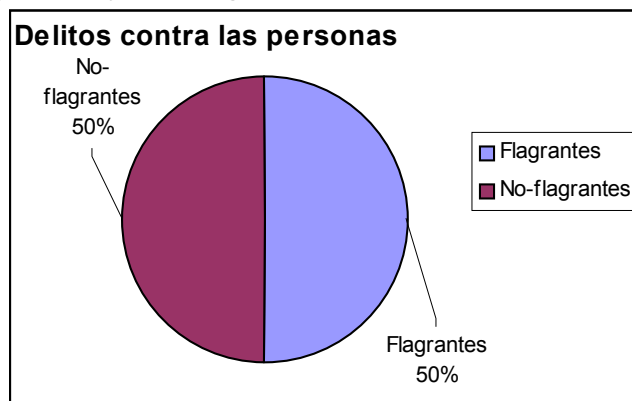


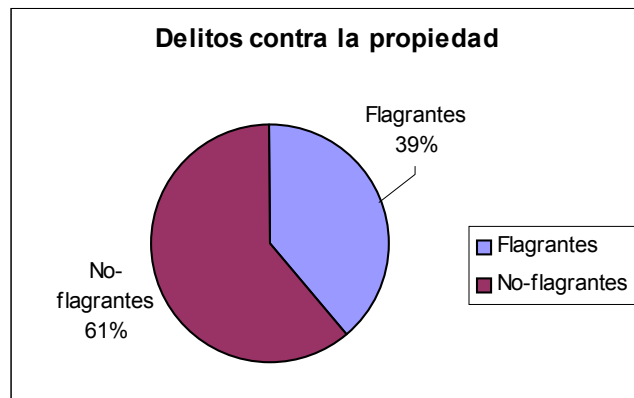
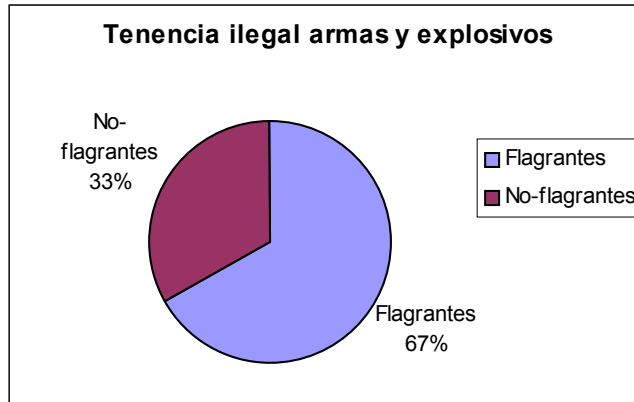


b) Delitos contra la propiedad: condena condicional y condena efectiva



c) Delitos flagrantes y no-flagrantes





Especificaciones: en relación a los delitos contra la propiedad cometidos en flagrancia, hay que tener en cuenta que el gráfico muestra sólo un 39% (tramitados en juicio oral), ya que el resto de los delitos contra la propiedad en flagrancia se tramitan mediante juicio abreviado.

d) Antecedentes del imputado

Sexo, edad, profesión, condenas anteriores y tipo de defensor de los imputados

Delitos contra la propiedad

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
98%	2%	6%	76%	18%	0%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado	Trabajo	Empleado	Profesional	Condena	Sin condena	Público	Privado

18%	ocasional	24%	6%	anterior	anterior	32%	68%
	52%			44%	56%		

Delitos contra las personas

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
100%	0%	17%	66%	17%	0%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado	Trabajo ocasional	Empleado	Profesional	Condena anterior	Sin condena anterior	Público	Privado
17%	50%	33%	0%	17%	83%	33%	67%

Delitos contra la administración pública

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
100%	0%	0%	50%	33%	17%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado	Trabajo ocasional	Empleado	Profesional	Condena anterior	Sin condena anterior	Público	Privado
0%	34%	33%	33%	67%	33%	33%	67%

Delitos contra la fe pública

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
100%	0%	0%	50%	50%	0%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado	Trabajo ocasional	Empleado	Profesional	Condena anterior	Sin condena anterior	Público	Privado
100%	0%	0%	0%	0%	100%	100%	0%

Delitos contra la libertad

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
100%	0%	14%	72%	14%	0%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado	Trabajo ocasional	Empleado	Profesional	Condena anterior	Sin condena anterior	Público	Privado
14%	72%	14%	0%	57%	43%	71%	29%

Delitos por tenencia ilegal de armas y explosivos

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
100%	0%	0%	100%	0%	0%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado 0%	Trabajo ocasional 34%	Empleado 33%	Profesional 33%	Condena anterior 67%	Sin condena anterior 33%	Público 67%	Privado 33%

Especificaciones: en relación al tipo de defensor, de las entrevistas tanto con defensores públicos como privados, surge unánimemente el dato de la sobrecarga de trabajo en cabeza de los defensores públicos (200 causas promedio por año cada uno – 17 asesores letrados), lo que no dan cuenta los porcentajes de esta muestra. En ese sentido es probable que el recargo de trabajo que manifiestan, se encuentre en la franja de los juicios abreviados no observados (60%)

2- Muestra el promedio de duración (en meses) entre la fecha de realización del delito y el juicio oral de los:

a) Delitos flagrantes

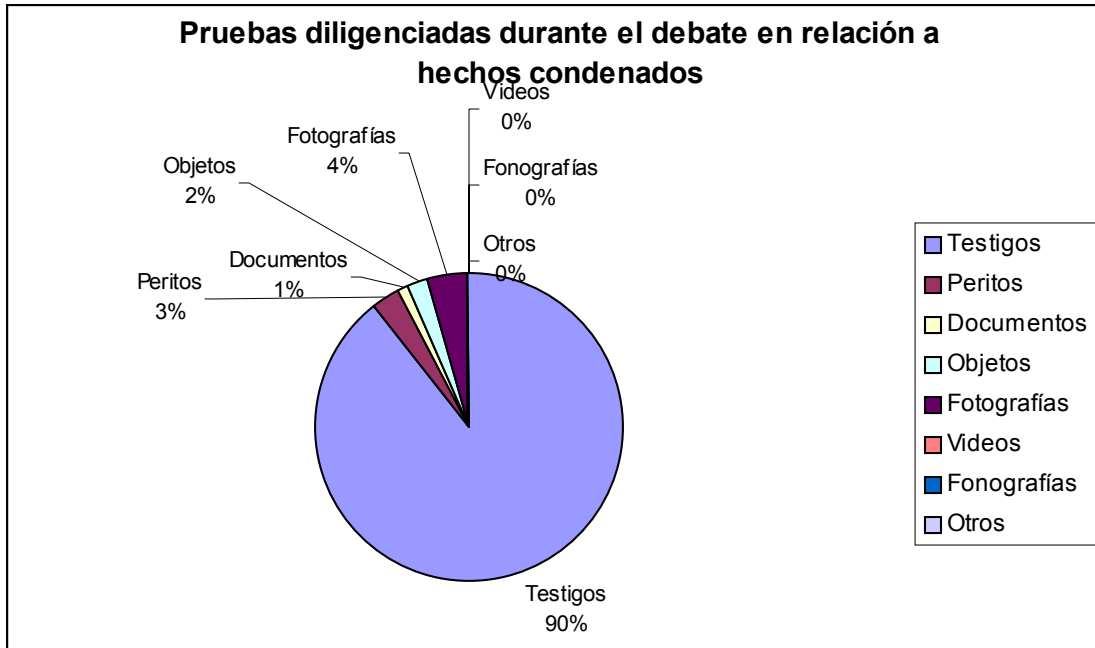
Contra las personas	Contra la administración pública	Contra la propiedad	Contra la libertad	Portación ilegal de armas	Contra la fe pública
12 meses	16 meses	10 meses	17 meses	14 meses	37 meses

b) Delitos no-flagrantes

Contra las personas	Contra la administración pública	Contra la propiedad	Contra la libertad	Portación ilegal de armas	Contra la fe pública
25 meses	13 meses	23 meses	19 meses	14 meses	Simple flagrante

3- Prueba:

- a) Muestra en porcentuales, en relación a los **hechos condenados**, el tipo de pruebas diligenciadas durante el debate.

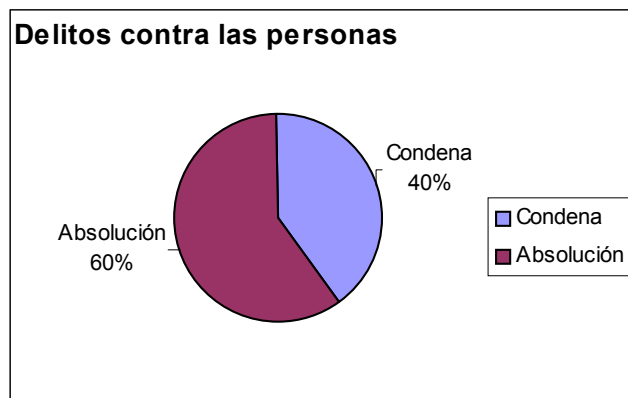


Una lectura plausible: la sentencia condenatoria se fundamenta, un 90% en prueba testimonial diligenciada durante el debate; en la lectura de declaraciones durante el debate, tanto de personas que comparecen (75% - ver pauta N° 3, GRAFICO N° 6) como que no comparecen (25% - ver pauta N° 3, GRAFICO N° 6); y en la prueba documental (testimoniales que no se leyeron durante el debate, actas policiales, de allanamiento, pericias, etc.) diligenciada durante la IPP (ver pauta N° 3, CUADRO N° 6)

FUERO CORRECCIONAL

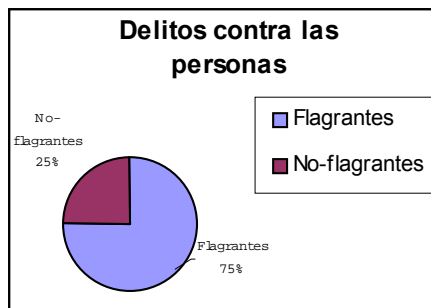
1- Muestra en porcentuales en relación al tipo de delitos

a) Condenas y absoluciones



Especificación: Impedimento de contacto con hijos no convivientes, un delito, al que corresponde la absolucióndel imputado.

b) Delitos flagrantes y no-flagrantes



Especificación: Impedimento de contacto con hijos no convivientes, un delito, no configura flagrancia.

c) Antecedentes del imputado

Muestra: sexo, edad, profesión, condenas anteriores y tipo de defensor de los imputados

Delitos contra las personas

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
100%	0%	0%	0%	75%	25%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado	Trabajo ocasional	Empleado	Profesional	Condena anterior	Sin condena anterior	Público	Privado
0%	75%	25%	0%	25%	75%	25%	75%

Impedimento de contacto con hijos no convivientes

Sexo		Edad			
Masculino	Femenino	20 o menos	21 - 31	32 - 50	51 o mas
0%	110%	0%	100%	0%	0%

Profesión				Antecedentes		Tipo de defensor	
Desempleado	Trabajo ocasional	Empleado	Profesional	Condena anterior	Sin condena anterior	Público	Privado
0%	0%	100%	0%	0%	100%	0%	100%

2- Muestra el promedio de duración (en meses) entre la fecha de realización del delito y el juicio oral de:

a) Delitos flagrantes

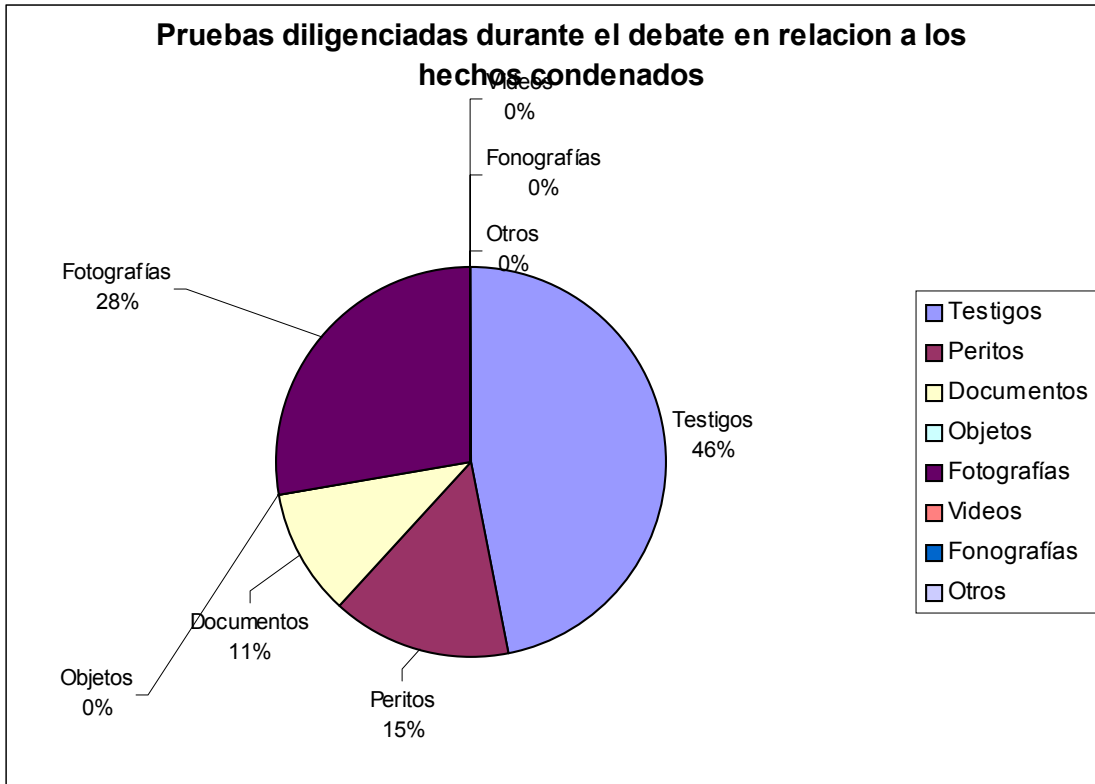
Contra las personas	Impedimento de contacto con hijos no convivientes
54 meses	No se configura la flagrancia

b) Delitos no-flagrantes

Contra las personas	Impedimento de contacto con hijos no convivientes
57 meses	39 meses

3- Prueba:

Muestra en porcentuales, en relación a los **hechos condenados**, el tipo de pruebas diligenciadas durante el debate.



Una lectura plausible: la sentencia condenatoria se fundamenta, un 40% en prueba testimonial diligenciada durante el debate; en la lectura de declaraciones durante el debate, tanto de personas que comparecen (58% - ver pauta N° 3, GRAFICO N° 4) como que no comparecen (42% - ver pauta N° 3, GRAFICO N° 4); y en la prueba documental (testimoniales que no se leyeron durante el debate, actas policiales, de allanamiento, pericias, etc.) diligenciada durante la IPP (ver pauta N° 3, CUADRO N° 5)

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE JUICIOS CORRECCIONALES Y CRIMINALES

1- Antecedentes del imputado

En sede correccional no se puede establecer una franja regular en relación a la edad, educación, condenas anteriores o el sexo del imputado, debido el tipo de delito que se juzga en sede correccional (lesiones leves culposas y dolosas, lesiones graves, homicidios culposos – generalmente derivados de accidentes de automotor - , injurias y calumnias, riñas, mala praxis, etc.).

En cambio en sede criminal la muestra consigna el 98% de los imputados de sexo masculino; el 76% entre los 21 y 31 años; el 70% desempleados o trabajadores de ocasión y el 44% con condenas anteriores, al menos en los delitos contra la propiedad que constituyen el 63% en relación a los tipos de delitos.

2.- Con respecto a la víctima

En sede correccional no se puede determinar una regla en relación a las características personales de la víctima, por las mismas razones expresadas en relación a los antecedentes del imputado.

En cambio en sede criminal, la mayoría de las víctimas eran personas de condición humilde, generalmente vecinos o comerciantes pertenecientes al mismo barrio que los imputados.

3.- Intervención de terceros.

En sede correccional, a diferencia de la sede criminal, se observó no sólo mayor participación de la víctima, sino también de sus familiares, debido a la constitución de los mismos en actores civiles en sede penal. Asimismo la presencia de compañías aseguradoras citadas en garantía y de asesores de menores en los casos en que la víctima tenía hijos menores.

Esto debido a que los hechos juzgados en sede correccional tienen consecuencias patrimoniales más específicas.

4- Prueba

La diferencia de tipos de delito determina que en sede correccional generalmente no se discuta la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado sino fundamentalmente la existencia o no de causas de exclusión de la responsabilidad.

En sede criminal el 89% de las pruebas diligenciadas durante el debate son testimoniales, el 55% en sede correccional; el 4% de prueba pericial en sede criminal y el 12% en sede correccional; el 1% de prueba documental en sede criminal y el 23% en sede correccional.

PARTE II

PAUTA DE EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN AMERICA LATINA

ARGENTINA - CÓRDOBA

A) PRÁCTICAS RELATIVAS A LA TRANSPARENCIA DEL SISTEMA RESPECTO AL PÚBLICO.**I. Transparencia institucional.*****Transparencia institucional de los tribunales***

A.- En el aspecto normativo:

1.- Forma de designación de los jueces

Consejo de la Magistratura.

Hoy, sin duda, uno de los mayores problemas que debe enfrentar la democracia es la actual crisis de credibilidad de la administración de justicia. Problema que fue vislumbrado por el constituyente nacional en la reforma de 1994, al incorporar el Consejo de la Magistratura como nueva institución en la Constitución Nacional y por el legislador provincial al incorporar dicha institución en la estructura del gobierno de la provincia de Córdoba, por medio de la Ley 8802 sancionada en Septiembre de 1999.

Como antecedente inmediato del Consejo de Magistratura Provincial y como forma de entender la finalidad estratégica de su incorporación, es importante señalar que en las discusiones que se llevaron a cabo en el seno de la Convención Constituyente y en el Congreso Nacional al sancionar la Ley 24.937, que reglamenta el Consejo de la Magistratura a nivel nacional, se llegó al diagnóstico compartido por todos los bloques partidarios que la crisis de credibilidad en el sistema de Justicia en el orden nacional y provincial obedece a tres razones principales: una crisis técnica, material y política. Una crisis técnica debida a la falta de eficacia del sistema de justicia a la hora de dirimir

conflictos y al escepticismo en cuanto a idoneidad de los jueces. Segundo, una crisis material derivada de la falta de infraestructura y de recursos necesarios para llevar a cabo la función primordial del Estado de administrar justicia. Por último, una aguda crisis política producto de la desconfianza popular en la independencia e imparcialidad de los jueces.

Todo esto se ve reflejado en los distintos estudios de opinión pública sobre el poder judicial, entre ellos el llevado a cabo por el Instituto Gallup de la Argentina, que arroja los siguientes resultados: un 84 % de los consultados respondió que la administración de justicia en Argentina es ineficiente; un 78% contestó que los jueces están influenciados por el gobierno; un 84% respondió que la justicia favorece a los ricos y poderosos. En el ámbito provincial, un estudio realizado en Córdoba por la Consultora E & M, dirigida por la Doctora María Inés Bergoglio, aporta datos preocupantes sobre el nivel de credibilidad del ciudadano cordobés acerca de la independencia del poder Judicial. Según el informe, un 34% de los consultados cree que es muy bajo el nivel de independencia de los tribunales respecto al gobierno, mientras que un 30,9% cree que es bastante bajo. A la pregunta de como consideraban que funcionaban los tribunales en esta provincia, solo el 20% contestó que bien o muy bien.

Este panorama desolador requirió el compromiso de la clase política nacional y provincial para encontrar mecanismos modernos y democráticos que permitieran recuperar la confianza en la independencia y la idoneidad del poder judicial. De una forma casi unánime se consideró que en este sentido las garantías de independencia del poder en los artículos 110 y 115 de la Constitución Nacional (la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, la intangibilidad de las remuneraciones y su procedimiento especial de remoción) y 154 de la Constitución Provincial no bastaban para alcanzar tal objetivo, sino que debían ser completados por el principio de selección por idoneidad como bases de la autonomía del Poder Judicial.

En el orden nacional, a través de la reforma constitucional, se la incorporó del Consejo de la Magistratura, órgano que según el artículo 144 de la Constitución reformada tiene como principales funciones la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

En el orden provincial, en el año 1999 se sanciona la Ley 8802 de creación del Consejo de la Magistratura Provincial, que tiene como función esencial ser el instrumento principal en el proceso de selección de magistrados.

La temática de la designación de los jueces en la provincia de Córdoba, viene atravesando por una etapa de transición desde la creación del Consejo de la Magistratura, como órgano imparcial encargado de imprimirle la transparencia tan anhelada en la designación de quienes administran la justicia. Y hablamos de una etapa de transición dado al corto tiempo de vida del cual goza esta institución.

La creación del Consejo de la Magistratura ha marcado un hito de singular trascendencia (al menos en las intenciones) para la búsqueda de la transparencia, reclamada desde larga data en nuestra provincia. Justamente, esta misma intención tuvo el convencional constituyente de 1994, que al realizar la enmienda de la Constitución Nacional, reconoció expresamente al Consejo de la Magistratura, como aquel órgano encargado de designar a los miembros de la Justicia Federal (a excepción de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) pretendiendo asegurar la transparencia y la idoneidad como criterios rectores en su nombramiento.

La ley provincial 8802 de creación del Consejo de Magistratura Provincial

El Consejo de la Magistratura Provincial reconoce como antecedentes:

a) El artículo 144 inciso 9 y artículo 157 de la Constitución Provincial. El artículo 157 establece que los "jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en la Constitución".

A su vez, el artículo 144. en su inciso 9°, confiere atribución al Gobernador para "designar, previo acuerdo del Senado, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás Tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público".

b) Otra fuente inmediata del Consejo de Magistratura Provincial es la Ley 8097, dictada en el año 1999, que regulaba el funcionamiento de la Comisión Asesora para la designación de magistrados inferiores. Esta comisión tenía una función estrictamente consultiva para la designación y promoción de los magistrados inferiores del Poder Judicial

de la provincia. Sus dictámenes, que establecían las cualidades objetivas de los candidatos a ser designados y promovidos, no tenían carácter vinculante.

c) Y el artículo 144 de la nueva Constitución Nacional reformada que incorpora el Consejo de la Magistratura al esquema institucional de la nación y su consecuencia, la Ley 24.937 y sus modificatorias, que establece su funcionamiento y organización.

Análisis de la ley de creación del Consejo de la Magistratura

En la provincia de Córdoba, antes de la creación del Consejo de la Magistratura, era el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, el medio por el cual se designaba a los integrantes de todos los tribunales de la provincia.

Con la sanción de la Ley 8802, se propende a que el Poder Ejecutivo cuente con la asistencia del Consejo al ejercitar las facultades conferidas por la Constitución Provincial reformada en el año 1987 en los art. 144, inc. 9 y 157. Es por ello que a partir de esta ley, es el Consejo de la Magistratura quien se encarga de elevar al Poder Ejecutivo provincial la nómina de los aspirantes a jueces de los **Tribunales Inferiores de la Provincia**, los integrantes del **Ministerio Público y Asesores Letrados**, con la excepción del Fiscal General y los Jueces de Paz Legos (artículo 1º Ley 8802). Por su parte, los miembros del Tribunal Superior de Justicia siguen siendo designados a propuesta del Poder Ejecutivo y con el acuerdo del Senado.

La composición del Consejo de la Magistratura, a diferencia del Consejo de la Magistratura del orden federal que se compone de 20 miembros, el provincial cuenta con 9 miembros titulares y 2 suplentes por cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto por el art. 2 *in fine*. Los titulares son:

- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien preside a dicho organismo.
- El Ministro de Justicia de la Provincia.
- Un Diputado de la Provincia, designado por la misma Cámara.
- El Fiscal General de la Provincia.
- Un Juez o Fiscal de la provincia de la Primera Circunscripción Judicial, elegido por el voto directo de sus pares.

- Un Juez o Fiscal de la provincia de las restantes circunscripciones judiciales.
- Un miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que no sea magistrado o fiscal, designado por sus pares.
- Un abogado de la matrícula de la Primera Circunscripción Judicial, elegidos por el voto directo de sus pares.
- Un abogado de la matrícula de las restantes circunscripciones judiciales, elegidos por el voto directo de sus pares, debiendo el titular y los suplentes estar matriculados en colegios diferentes.

Los 9 miembros titulares durarán en su cargo 2 años a contar desde la fecha de su designación, pudiendo ser reelectos solamente por un sólo período consecutivo. De la limitación de la reelección quedan exceptuados el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Ministro de Justicia, el Fiscal General y sus respectivos suplentes (art. 5° *in fine*).

El Título II de la ley establece el procedimiento de selección de aspirantes a ocupar cargos en la Magistratura.

El proceso de evaluación de los aspirantes se cumple en tres etapas: 1)- Evaluación de antecedentes; 2)- Prueba de oposición; 3)- Entrevista personal.

La primera y la tercera de estas tres etapas las cumple el Consejo, mientras que la prueba de oposición es tomada y evaluada por las tres Salas que integran el Consejo (art. 20):

- 1)- Sala Civil, Comercial (Sociedades y Quiebras) y Familia.
- 2)- Sala Penal y de Menores.
- 3)- Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral. (art.13).

Estas Salas se componen por tres miembros titulares y dos suplentes por cada titular; siendo un titular y dos suplentes en representación de los Jueces y Fiscales; un titular y dos suplentes en representación del claustro docente de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la UNC; y un titular y dos suplentes en representación de los abogados de matrícula (art.13).

El proceso de selección comienza con la convocatoria pública y abierta a concurso, en la que se deben consignar los siguientes datos: los cargos a cubrir en el Poder Judicial; la integración de las Salas; los temas, casos y/o materias que se evaluarán; fecha de vencimiento del plazo para presentar solicitud y carpeta de antecedentes (art.16). Esta convocatoria se publicará con una antelación no menor a 30 días corridos a la fecha de vencimiento de la solicitud y carpeta de antecedentes, y se lo hará durante 3 días corridos en el Boletín Oficial de la Provincia, en dos diarios de circulación masiva en la provincia y en, por lo menos, un diario de circulación masiva en el ámbito nacional (art.17).

En relación a la evaluación, el aspirante debe ser evaluado con un máximo de 100 puntos que se distribuyen de la siguiente manera: evaluación de antecedentes, hasta 20 puntos; prueba de oposición hasta 50 puntos; entrevista personal, hasta 30 puntos.

La evaluación de antecedentes de los aspirantes está fundada por los antecedentes académicos que tienen relación con el cargo; los títulos que posee; cargos desempeñados dentro y fuera de la administración de la Justicia; conferencias dictadas; premios, distinciones académicas, menciones honoríficas; becas, etc.

La oposición, constará de dos partes. La primera versará sobre la resolución por escrito de casos prácticos reales, y la segunda consistirá en un coloquio mantenido ante los integrantes de la Sala, coloquio que se llevará a cabo en base a criterios prácticos para la resolución de casos reales y sobre conocimientos de la materia concursada, en lo relacionado a la legislación sustancial y formal, a la doctrina y jurisprudencia aplicables, etc.

El Consejo, luego de recepcionar las evaluaciones efectuadas en las Salas, efectuará una entrevista personal a cada uno de los aspirantes, a los fines de valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desenvolverá eventualmente en el cargo, formación general en las ramas del derecho, su conocimiento de la Constitución Nacional y Provincial y de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de las mismas, entre alguno de los aspectos relevantes a tener en cuenta por el Consejo, según lo dispone el art. 25.

Una vez que este proceso de evaluación se encuentra concluido, el Consejo en un plazo de 10 días de recepcionadas las entrevistas personales, confeccionará el orden de mérito en base al puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes (art.26). Asimismo,

procederá a publicar el orden de mérito por 3 días en dos diarios de circulación masiva en la provincia de Córdoba y en el Boletín Oficial, según lo dispone el art.28.

El art.29 *in fine* establece que dentro de los tres días posteriores a la última publicación referida en el artículo anterior, el Consejo de la Magistratura convocará a una Audiencia Pública para receptor las objeciones que se hubiesen podido formular en contra de los seleccionados, las que deberán presentarse tres días antes de la Audiencia, por escrito, motivada y acompañada de las pruebas pertinentes. Finalmente, como lo dispone el art. 30, el Consejo deberá elevar al Poder Ejecutivo en el término de tres días de vencido el plazo dispuesto por el art. 29, el listado que contenga el orden de mérito, explicitando el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados y el acta de la Audiencia Pública. El Gobernador, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los arts. 144 inc. 9 y 157 de la Constitución Provincial, podrá respetar el orden de mérito establecido por el Consejo de la Magistratura (art. 32), por lo que resulta evidente que el dictamen del Consejo de la Magistratura carece de efectos vinculantes. A pesar de ello, el actual gobierno de la provincia de Córdoba, a través del decreto 2635, se comprometió a respetar el orden de mérito propuesto, renunciando a la facultad de alterarlo.

Estimamos que quitarle al dictamen carácter vinculante frustra el objetivo de transparencia e imparcialidad en la designación de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. El decreto del Gobernador de la Provincia, subsana de alguna manera este problema, aunque la solución no es completa, dado que este efecto vinculante tendrá el mismo tiempo de vida del cual goce el decreto.

Desde la creación del Consejo de la Magistratura hasta el presente han sido 27 los cargos cubiertos conforme a ordenes de mérito confeccionados por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba.

2.- Mecanismos de participación popular en la designación de Magistrados y funcionarios. Expectativas tras la creación del Consejo de la Magistratura.

En lo que concierne a los mecanismos de participación popular en la designación de los miembros que conforman la Justicia, debemos pronunciarnos rotundamente por la inexistencia de tales mecanismos, si nos referimos a la participación directa (voto directo del electorado).

La participación es sólo de carácter indirecto, a través de la elección por el voto directo de aquellas autoridades encargadas de la designación de los jueces y demás integrantes del Poder Judicial (elección del Gobernador, miembros del Poder Legislativo, los cuales designan a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; el Consejo de la Magistratura está integrado por un diputado de la Provincia).

Claramente este tipo de participación popular en la designación frente a la crisis de representatividad, resulta prácticamente inexistente.

La creación del Consejo de la Magistratura mediante la Ley 8802, si bien ha dado un importante paso hacia el mejoramiento de la selección de los aspirantes a cubrir los puestos de la magistratura, no ha satisfecho el reclamo de participación popular (no suplido por la representación indirecta).

3.- Sistema de remoción de los jueces.

La reforma de la Constitución Provincial del año 1987, ha introducido significativas modificaciones en lo que se refiere al sistema de remoción de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y de los integrantes del Ministerio Público.

Antes de la reforma constitucional, todos los jueces y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba eran removidos por el **Juicio Político**, procedimiento por el cual actuaba la Cámara de Diputados como acusador, mientras que sobre el Senado recaía el atributo de juzgar a los acusados.

Con la reforma solamente quedan sometidos al **Juicio Político** los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia y el Fiscal General. Los demás jueces que componen los tribunales inferiores y los miembros del Ministerio Público, quedan sometidos al juzgamiento por un **Jury o Jurado de Enjuiciamiento**, reconocido expresamente por la Carta Magna en su art. 159, y reglamentado por la ley N° 7956, vigente desde octubre de 1990.

Este **Jurado de Enjuiciamiento** está integrado por:

- Un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, y
- Cuatro Senadores, dos por la mayoría y dos por la minoría, los cuales serán designados en sesión preparatoria o especial convocada a tal efecto (art. 3°).

El artículo 2° de la Ley 7956 prevé los causales de destitución:

- Mal desempeño.
- Negligencia grave.
- Desconocimiento inexcusable del derecho.
- Supuesta comisión de delitos. En caso de delitos culposos, cuando tengan incidencia funcional.
- Inhabilidad física o psíquica.
- Morosidad.

El trámite para la destitución es un auténtico procedimiento judicial, rodeado de todas las garantías que la Constitución Nacional y Provincial exigen para todo proceso judicial.

Las tareas de persecución e investigación y de juzgamiento se encuentran desdobladas. El Fiscal General cumple el rol de acusador y el resto de los miembros del jurado de enjuiciamiento son quienes juzgan.

En el orden nacional la función acusatoria la cumple el Consejo de la Magistratura.

La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa se encuentra reconocida en cuanto se le concede al denunciado la posibilidad de ejercer su defensa, ya sea personalmente o asistido hasta por dos abogados o por el Asesor Letrado; y en el caso que su defensa personal lo esté perjudicando u obstaculice el normal desarrollo del proceso, el jurado le exigirá la designación de un defensor o, en su defecto, lo designará de oficio.

El derecho de defensa también se encuentra garantizado por el art. 37 al referirse a la ampliación del debate: *“si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal General podrá ampliarla sólo cuando verse sobre circunstancias agravantes o hechos nuevos relacionados con la causal que motiva el enjuiciamiento. En este caso, el Presidente informará al acusado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer prueba...”*.

En relación al tercer párrafo del art. 31: *“La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no suspenderá el debate. La ausencia será suplida por el defensor de oficio”*,

estimamos que se produce un menoscabo a la garantía de la inviolabilidad de la defensa; en un procedimiento penal resulta inadmisibles proseguirlo en rebeldía.

En relación al procedimiento, el mismo se inicia con la denuncia, cuya titularidad recae sobre toda persona que tuviese conocimiento de cualquier hecho que diera lugar al enjuiciamiento. Al denunciante se le exige, en el caso de no ser abogado, contar con la asistencia de un letrado (art. 15). Recibida la denuncia el Presidente solicitará al Tribunal Superior de Justicia o al Fiscal General información acerca de si el denunciado es magistrado o funcionario y copia de su legajo personal (art.19). Una vez recibido el informe, el Presidente procederá a convocarlo en un término no mayor a cinco días. Podrá rechazar la denuncia en el caso de ser manifiestamente inadmisibles, pero de no ser rechazada, el jurado correrá vista al denunciado para que formule su descargo (art. 20). Recién tras la realización del descargo por parte del denunciado, el Jurado decidirá si admite o no la denuncia mediante resolución fundada, la cual será irrecurrible (art. 25). Del mismo modo, cabe la posibilidad de que admitida la denuncia se decida suspender al denunciado en el ejercicio de sus funciones (art.27). El art.28 dispone que en la misma resolución se le correrá traslado al Fiscal General para que formule la acusación y ofrezca prueba, la cual una vez formulada, deberá correrse traslado al denunciado (art. 29). Luego el Presidente del jurado fijará día y hora para el debate, y citará bajo pena de nulidad al Fiscal General, al acusado y a los defensores. También serán citados, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, a los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir (art. 31). Se encuentra previsto que el debate será oral y público, excepto en aquellos supuestos en que medien razones de moralidad u orden público y aconsejen llevarla a cabo a puertas cerradas (art. 32).

Después de la apertura del debate y resueltas en su caso las cuestiones incidentales, el Presidente recibirá la declaración del acusado, quien podrá abstenerse (art. 34). Seguidamente, el Presidente procederá a la recepción de toda la prueba pudiendo efectuar los careos que resulten necesarios (art. 35). Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra al Fiscal General y a la defensa (art.38). Una vez cerrado el debate, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta por el término de veinticuatro horas (art. 41).

Finalmente, el jurado dictará el fallo que podrá ser absolutorio o condenatorio, siendo en este último caso al sólo afecto de su destitución. Si la causal de destitución se fundara en hechos que pudieran configurar algún delito de acción pública, remitirá la copia autenticada de las constancias a la Justicia Penal (art.46)

B.- En el aspecto operativo:

1.- Factores preponderantes en la designación de los jueces

De las entrevistas realizadas y de las estadísticas acerca de la actividad del Consejo de la Magistratura, surge la opinión de que ha habido una notable optimización en la forma de selección y designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, fundamentalmente debido a los criterios que son tenidos en cuenta por los integrantes del Consejo de la Magistratura a la hora de evaluar a los aspirantes a ocupar los cargos judiciales.

El sistema anterior se caracterizó en gran medida por decidir por criterios ajenos a la idoneidad de los candidatos, básicamente se los elegía en función a las pertenencias partidarias e influencias personales.

El sistema actual, por su propia conformación, elimina en cierta medida estos factores de selección externos y hace primar la idoneidad del candidato.

Es importante resaltar que el ex miembro del Poder Judicial ha dejado de ser factor determinante de la selección de magistrados en el actual sistema. Una gran proporción de los cargos fueron cubiertos por personas que se desempeñaban como abogados de la matrícula. Esto se traduce en una creciente horizontalización de la estructura judicial y en principio, en una mayor independencia funcional de los jueces.

Asimismo, este hecho se traduce en una formación diferente de las personas designadas, ya que generalmente provienen de haberse desempeñado como abogados defensores, lo que podría redundar en el futuro en una actitud “más garantista” de los jueces.

2.- Existencia de estadísticas acerca de la actividad de los tribunales

El Tribunal Superior de Justicia debe presentar anualmente al Poder Legislativo un informe sobre la actividad de los Tribunales. Este informe no se presenta regularmente en el plazo fijado. A su vez la Fiscalía General presenta anualmente un informe sobre su actividad y rendimiento de los tribunales al Superior Tribunal de Justicia.

3.- Instrucciones para los jueces sobre la forma en que deben desempeñar su labor en el ámbito del Nuevo Proceso Penal

El Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de su poder de superintendencia (potestad reconocida por el art. 166 CCba.), está facultado a impartir instrucciones en el marco de las funciones administrativas que desempeña el poder judicial.

Obviamente no existen instrucciones referidas a la actividad jurisdiccional en sentido estricto.

Las instrucciones que reciben los jueces acerca de la forma de realizar su labor se expresan a través de acuerdos reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. Esta facultad le es conferida al alto cuerpo por la Constitución Provincial y por la ley Orgánica del Poder Judicial. Se ha podido notar que muchas veces estas acordadas tiene un impacto muy pronunciado sobre las prácticas judiciales. Lamentablemente, alguna de estas instrucciones, traen aparejadas consecuencias que suelen desvirtuar algunos de los principios del Nuevo Proceso Penal. Una de las instrucciones más discutidas por los operadores del proceso penal es la que exige a las Cámaras elevar su “productividad” anual a 111 sentencias por año. Esta acordada, que tuvo como finalidad la disminución de los tiempos de resolución de las causas, finalmente se traduce en la práctica en un desmejoramiento de los niveles cualitativos de los procesos y las sentencias.

El Tribunal Superior de la Provincia, acerca de los proyectos de reformas ejecutadas e implementadas en el año 2000, informó conforme a las siguientes pautas: *“a) Definición de Pautas y niveles de rendimientos exigidos a los tribunales de la provincia; b) Monitoreo trimestral de los tribunales de toda la provincia; c) Evaluación por parte del Alto Cuerpo de los resultados estadísticos; d) Reuniones de los presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia con Magistrados y funcionarios en procura de alcanzar consenso*

respecto de los estándares de rendimiento fijados; e) Ejercicio de las atribuciones constitucionales de Superintendencia y poder disciplinario”

Estos monitoreos son realizados por la Fiscalía General a pedido del Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, las agencias judiciales operan guiadas por determinados criterios político-criminales que orientan las decisiones de los distintos tribunales en el fuero penal.

Estos criterios se reflejan en el momento en que los fiscales inician la persecución de los delitos (hay delitos que se persiguen con mayor intensidad que otros; algunos se dejan prescribir, etc.).

4.- Responsabilidad de los jueces y funcionarios públicos:

Existen cuatro formas principales de hacer valer la responsabilidad de los jueces:

- a) Responsabilidad Civil.
- b) Responsabilidad penal
- c) Responsabilidad Política.
- d) Responsabilidad Administrativa.

a) La responsabilidad Civil surge del artículo 155 de la Constitución Provincial, el cual establece *“Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal”*

La jurisprudencia ha establecido que, cuando la responsabilidad de los magistrados no nazca de delito, la responsabilidad civil por el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones a su cargo surgirá cuando en el ejercicio de la función judicial, hayan infringido la ley por ignorancia o negligencia inexcusable en la aplicación de algún precepto claro y preciso que no pueda ofrecer dudas ni dificultades de interpretación. Será inexcusable esta negligencia o ignorancia, cuando se hubiere dictado sentencia o auto manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere omitido algún trámite o solemnidad mandado a observar por la misma bajo pena de nulidad.

El Tribunal Superior de Justicia, según el artículo 165, tiene la competencia originaria en las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder judicial.

En la práctica este instituto funciona poco. Una de las relatoras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, manifestó que el promedio de las causas civiles contra los magistrados no superan de ocho causas anuales, las cuales en general, no prosperan pues la exigencia de dolo o culpa gravísima, que roza el concepto de dolo, hace prácticamente imposible la prueba por parte del actor.

El Tribunal Superior de la Provincia, en el fallo que establece la doctrina judicial sobre el punto, afirma que en las sentencias o autos que ponen fin al proceso “...*para que ellos generen responsabilidad civil debe estar presente el dolo: de lo contrario no aparejan sanción civil porque se protege no tanto la estabilidad de la sentencia cuanto la autoridad de la misma... Los actos que no constituyan dolo en los actos de composición de la litis son intrascendentes para generar esta responsabilidad... ..En los actos “in procedendo”, esto es, los que realiza el juez para determinar su propia conducta y no la ajena, rige la culpa, pero con un matiz especial adecuado a la función específica del juez a quien se responsabiliza sólo cuando el error es manifiesto, grosero, evidente o se trata de ignorancia supina” (T.S.J. Córdoba, mayo 3-1996 in re “Valinotto, Guillermo f.c. Meliton Herrera, Ramón...”*”.

b) Los jueces responden penalmente por la comisión de delitos comunes y específicamente, por delitos en ejercicio de sus funciones (prevaricato, cohecho, denegación o retardo de justicia).

Los magistrados que son imputados por comisión de algún delito son sujetos a un trámite especial que esta regulado por los artículos 339 a 347 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. En estos casos el encargado de llevar adelante la Investigación Penal Preparatoria no es el Fiscal de Instrucción sino el Juez de Instrucción. Por ello el procedimiento se denomina instrucción jurisdiccional.

La elevación de la causa a juicio presupone la conclusión del proceso por el antejuicio por el cual el magistrado es desahogado. En el caso de los jueces inferiores será necesario haber concluido el proceso frente al jury de enjuiciamiento.

c) En relación a la responsabilidad política de los jueces, debemos distinguir si estamos frente a Vocales del Tribunal Superior de Justicia o frente a tribunales inferiores. A los primeros se los somete a Juicio político y a los segundos al jury de enjuiciamiento.

d) La responsabilidad administrativa o disciplinaria de los jueces, surge de las facultades disciplinarias propias del Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de su función de Superintendencia. El artículo 166 en su inciso 6 de la C.P. establece como atribución del alto cuerpo: “*Aplicar Sanciones disciplinarias a magistrados, funcionarios y empleados judiciales, de conformidad al régimen y procedimientos que fije.*”

Estas mismas facultades surgen de la ley orgánica del Poder Judicial, la que establece que el Tribunal Superior de Justicia podrá aplicar como sanciones a los incumplimientos de los magistrados: multas, apercibimientos, suspensiones y llamados de atención.

- **A partir de la última reforma de la Constitución Provincial (septiembre de 2001, que entrará en vigencia en el mes de diciembre del mismo año) se sustituyó el sistema bicameral del Poder Legislativo por el sistema unicameral. Por ello, al suprimirse la distinción entre diputados y senadores, en los casos en que cada uno interviene, se sustituye por un legislador.**

Transparencia institucional del Ministerio Público

A.- En el aspecto normativo:

- 1.- Forma de designación de los fiscales
- 2.- Mecanismos de participación popular en la designación de Magistrados y funcionarios. Expectativas tras la creación del Consejo de la Magistratura
- 3.- Sistema de remoción de los fiscales

Ídem sistema previsto para los jueces.

B.- En el aspecto operativo:

1.- Factores preponderantes en la designación de los fiscales

Ídem en lo relativo a los jueces.

2.- Existencia de estadísticas acerca de la actividad del Ministerio Público

La Fiscalía General presenta anualmente un informe sobre su actividad y rendimiento de los tribunales al Superior Tribunal de Justicia.

Este informe consiste en una minuciosa estadística, la cual suele publicarse a requerimiento de medios periodísticos especializados (Diario Comercio y Justicia), del número de denuncias ingresadas en cada uno de los distritos (con y sin preso), del número de causas elevadas con pedido de citación a juicio, de las causas remitidas al juzgado de control con pedido de sobreseimiento, del número de causas con querellante particular y del número de causas con imputados con privilegios constitucionales.

El Ministerio Público no tiene la obligación de rendir cuentas al público de su actividad persecutoria. La opinión pública cuando expresa sus reclamos y su disconformidad acerca de la actividad persecutoria del Estado, la realiza a los jueces. Esto es, que identifica en la persona del Juez al responsable de perseguir la delincuencia.

3.- Instrucciones para los fiscales sobre la forma en que deben desempeñar su labor en el ámbito del Nuevo Proceso Penal

El Fiscal General, por las atribuciones conferidas por la ley orgánica, dicta las instrucciones que deben cumplir los fiscales. Las mismas son de carácter obligatorio, pero los fiscales inferiores pueden oponerse fundadamente.

En relación a los criterios de selección de casos, generalmente las instrucciones establecen el siguiente orden de preferencia: 1) causas con preso; 2) imputados funcionarios públicos, policías, etc.; 3) causas sin preso (priorizando los delitos más graves). El anterior Fiscal General, por ejemplo, había incluido en el orden de preferencia a los casos de violencia familiar.

En el marco de las instrucciones, existe una suerte de “presión” funcional en la exigencia de productividad. En relación a ello, los operadores del sistema expresan casi unánimemente, que esta exigencia constituye la razón principal de las deficiencias en la I.P.P., lo que resulta un grave inconveniente, no sólo para los fiscales de cámara (que es el que comparece al juicio), y el que debe sostener la acusación en su caso, sino para los propios jueces de cámara, quienes expresaron que muchas veces se ven en la obligación de “suplir” en la audiencia oral a través de su participación activa el déficit en la investigación, desnaturalizándose así el rol neutral del juzgador exigido por la nueva ley procesal penal.

Las instrucciones no se publican (entiéndase al público en general) dado que hacen al funcionamiento interno del Ministerio Público.

4.- Mecanismos de evaluación del desempeño de los fiscales

El Fiscal General, a través de inspecciones periódicas y de pedidos de informe de la productividad de las fiscalías (cantidad de causas elevadas a juicio) evalúa el desempeño de los fiscales.

Transparencia institucional en cuanto a los Defensores Públicos

A.- En el aspecto normativo:

1.- Descripción general del sistema de defensa penal pública - Requisitos generales para ser defensor público - Sistema de remoción de los defensores públicos

La Ley Provincial 7982 establece la organización de la ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA que brinda el Estado Provincial, como así también las condiciones para acceder a ella.

Esta asistencia jurídica será prestada por el Poder Judicial, a través de la Mesa de Atención Permanente, del Cuerpo de Asesores Letrados y por el Colegio de Abogados de cada circunscripción.

2.- La mesa de atención permanente

Brinda información y orientación al público respecto de trámites a realizar ante órganos judiciales. El Tribunal Superior de Justicia reglamenta su organización y funcionamiento.

Depende del Tribunal Superior de Justicia o de quien por delegación ejerza las funciones de Superintendencia. (art.4 Ley 7982). Se exige que el personal que la integre cuente con un año de antigüedad en la justicia, experiencia y, en lo posible, título de abogado.

En cada sede judicial se habilitó una oficina con acceso directo al público a los fines del funcionamiento de la Mesa de Atención Permanente.

3.- Asesores letrados - El cuerpo de asesores letrados

Está integrado por asesores letrados en lo Civil y Comercial; en lo Penal; de Menores; de Familia; y de Trabajo.

El Art. 6 de la Ley 7982 especifica que es el Tribunal Superior de Justicia es quien determinará las Secretarías y los auxiliares con que contarán los Asesores para el desempeño de sus funciones. Asimismo es el Tribunal Superior de Justicia quien, en el caso que los asesores letrados no hayan sido designados para actuar ante un fuero determinado, efectuará la asignación correspondiente.

El Art. 7 enumera los requisitos que se requiere para ser Asesor Letrado:

- 1-Veinticinco años de edad, como mínimo.
- 2- Ciudadanía en ejercicio.

3-Título de Abogado.

4- Cuatro años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura.

El Art. 8 establece la forma de designación y remoción de los asesores letrados, expresando que serán designados y removidos en la forma prevista en los arts. 144 inc.9 y 154 de la Constitución Provincial, respectivamente. (esto es, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado). Tienen las inmunidades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones establecidas para los magistrados y funcionarios judiciales en la Constitución Provincial.

En cada sede judicial habrá, por lo menos, dos asesores letrados que tendrán las atribuciones correspondientes a los fueros que se les asignen.

Los asesores letrados cumplirán sus funciones en la circunscripción judicial de su asiento, de conformidad con las leyes del fuero de actuación.-

El Art. 11 se refiere a la inhibición de los asesores y estatuye que no podrán ser recusados.

Deberán inhibirse cuando existan intereses contrapuestos o grave objeción de conciencia que sean impedimento para desempeñar su labor en forma eficaz y objetiva. Estas causales podrán ser denunciadas por el asistido. En caso de controversia resolverá la autoridad judicial ante la que actúan.

La Ley 7982 le dedica un capítulo a cada especialidad de los Asesores Letrados, es decir Civil y Comercial, Penal, Menores, Trabajo y Familia, a los fines de especificar las funciones de cada especialidad y el fuero de actuación.

En el capítulo III (arts. 15 y 16) se establecen las funciones y fuero de actuación de los Asesores Letrados en lo penal, determinando que éstos "actuarán ante el fuero penal brindando asistencia jurídica gratuita a las personas carentes de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada; y tendrán las siguientes funciones:

1-Asesorar, patrocinar o representar a los imputados.

2-Asesorar, patrocinar o representar al imputado cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo.

2 bis-Asesorar, patrocinar o representar a los mayores sometidos a proceso en el fuero de menores en las causas iniciadas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar

y por las infracciones al art. 18 de la Ley 10.903, cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo.

3-Patrocinar o representar en el proceso penal a quienes tengan derecho a promover querrela.

3 bis-Patrocinar o representar, en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, tanto al actor como al demandado. Ejercer la representación promiscua de los menores incapaces.

4-Todas las que, en especial, les asignen las leyes.

En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los asesores letrados en lo penal serán suplidos por el que les siga en orden de turno; en su defecto y sucesivamente, por los asesores letrados de menores; del trabajo; de familia; en lo civil y comercial o por un abogado de la matrícula designado ad-hoc.”

4.- El colegio de abogados

La ley estatuye que respecto a la justicia de paz vecinal *"El Colegio de Abogados de cada circunscripción judicial organizará e implementará el asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito en las causas que se tramiten ante los juzgados de paz vecinal."*

La remuneración de los letrados estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien celebrará con los Colegio de Abogados los convenios necesarios. Las disposiciones del Código Arancelario de los profesionales de la abogacía no serán aplicables a los efectos de fijar dicha remuneración.

El Art.27 se refiere a los BENEFICIARIOS del sistema, expresando que serán beneficiarios del sistema, las personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, cuyos ingresos, cualquiera sea su origen, no excedieren de veinte jus (valor actual del ius \$ 24,51) al tiempo del requerimiento de asistencia. Sin embargo el Tribunal Superior de Justicia podrá, por resolución fundada, modificar el límite establecido en el presente artículo, cuando las circunstancias económico-sociales tornaren notoriamente inadecuado al tope legal.

Cuando los derechos controvertidos afectaren los intereses de un grupo de personas, para la concesión del beneficio se considerará la totalidad de los ingresos del grupo.

Art.30. *“El asesor letrado otorgará el beneficio con relación a la causa que motivó la solicitud. La resolución será irrecurrible, sin perjuicio de la obligación de prestar asistencia en los trámites urgentes que puedan implicar pérdida de derechos para los solicitantes. En caso de disconformidad, el requirente podrá pedir, por medio de otro asesor letrado, la sustanciación del trámite previsto para la declaración de pobreza en el Código de Procedimiento Civil y Comercial”.*

Art. 31 *“Los beneficiarios estarán exentos del pago de tasa de justicia”.*

Art. 32 *“El Tribunal Superior de Justicia determinará la forma en que se hará efectivo el anticipo de gastos, creando un fondo especial al efecto, el que deberá ser instrumentado en el término de treinta días a partir de entrada en vigencia de esta ley”.*

Art. 33 *“Si durante la tramitación del juicio, por cualquier motivo, el beneficiario del servicio mejorara su fortuna superando las condiciones exigidas en el artículo 27, el asesor letrado deberá cesar en la representación, con excepción de los asesores letrados en lo penal”.*

El art. 34 establece que los asesores letrados no percibirán honorarios. No obstante, éstos serán regulados de oficio por el juez interviniente a favor del Estado Provincial y se imputarán a un fondo especial creado a tal efecto.

El beneficiario del servicio deberá pagar los honorarios cuando, por cualquier causa, mejorare de fortuna.

B.- En el aspecto operativo:

1.- Instrucciones y criterios generales para los Defensores Públicos

Resulta importante destacar que si bien la Ley 7982 regula el funcionamiento y organización del sistema de asistencia jurídica gratuita, el Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la Superintendencia, establece a través de “acordadas” el funcionamiento operativo de los Asesores.

Por Acuerdo N° 2 del 30/4/92 el Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Penal RESUELVE: *“1. Exigir a los señores asesores letrados del fuero penal el estricto*

cumplimiento de la Acordada de fecha 8 de Abril de 1960, en cuanto dispone “Que deberán concurrir periódicamente a los establecimientos adonde se alojan sus defendidos en causas penales, para comunicarse con ellos a los efectos del mejor desempeño de las defensas que les hayan sido encomendadas. La inobservancia de esta disposición será considerada falta grave”. 2-Remitir copia del presente al señor Fiscal General a fin de que adopte las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente”

Acuerdo N° 35 del 23/8/93, el Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Penal.

RESUELVE: “1. La exigencia impuesta a los Sres. Asesores Letrados del fuero penal en el Acuerdo N° 2 citado (Ac.2/92, Sec.Pen.) comprende las siguientes obligaciones:

a) *Concurrir por lo menos una vez al mes a los establecimientos carcelarios donde se alojan sus defendidos, debiendo informarles circunstanciadamente el estado actual de la causa donde se hallan imputados;*

b) *dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, elevar un informe al Sr. Fiscal General que contenga los datos necesarios con respecto a lo mencionado en la última parte del párrafo anterior, así como todo otro que sea de interés en relación a la situación del interno dentro del establecimiento de que se trate;*

2- *Remitir copia del presente al Sr. Fiscal General, en virtud de lo dispuesto en el punto 2 de la parte resolutive del Acuerdo N° 2 ya citado, a fin de que adopte las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de lo resuelto en éste y, en su caso, para que establezca los demás requisitos que deberá llenar el informe mencionado supra”.*

En virtud de estas Acordadas el Tribunal Superior de Justicia delegó al Fiscal General el control del cumplimiento efectivo de las actividades de la defensa técnica penal que debe realizar el Asesor Letrado. Es así que se observa que el Fiscal General tiene, respecto de los asesores penales, dos intervenciones concretas: 1) el control de la presencia mensual del asesor en las unidades carcelarias donde se encuentran alojados sus defendidos. 2) el control de la gestión a su cargo, a través del pedido de informes anuales o bimestrales sobre cantidades de defensas asumidas y demás datos de interés.

El principal criterio que sustenta el trabajo del Asesor Letrado es el de la DEFENSA PERSONALIZADA. En función de ello y de las Acordadas transcriptas, se les exige a los

Asesores un trato personal con el defendido de por lo menos una vez al mes en su lugar de alojamiento.

Los Asesores Letrados entrevistados expresaron que además de cumplir con la visita mensual exigida, se entrevistan con su defendido en Tribunales en los distintos actos procesales durante la sustanciación del proceso. La primera entrevista la realizan al momento de la declaración del imputado (indagatoria). En un proceso que demora aproximadamente diez meses, el promedio de entrevistas durante los actos procesales más relevantes son de cuatro veces como mínimo.

Asimismo, siempre a los fines de dar contenido al criterio de “defensa personalizada”, se ha establecido una división del trabajo:

Los 17 asesores letrados en lo penal se distribuyen las causas conforme a las siguientes pautas:

1) Cada asesor tiene en forma permanente a su cargo las causas que se le asignen de dos fiscalías, siempre las mismas, que se determinan anualmente por sorteo. De aquí se colecta la cantidad de causas que deberá atender durante todo el año hasta la culminación del procedimiento con la sentencia formalmente firme. Es decir que la causa que comienza atendiendo en una de las fiscalías asignadas, deberá seguirla hasta su terminación en la Cámara del Crimen que corresponda.

También en las defensas se incluye la de los imputados ausentes.

2) Cada asesor debe asumir las defensas en Cámara de las causas que provienen de los Juzgados o Fiscalías de Instrucción de las ciudades cercanas a Córdoba Capital que integran la primera circunscripción judicial, como Carlos Paz, Jesús María, Alta Gracia y Río Segundo.

3) Cada asesor debe asumir las causas de cualquier origen producto de las revocatorias de poder de defensores privados.

Resulta importante subrayar que en relación a las causas de competencia de los Juzgados Correccionales, Menores y Faltas, **existen dos asesores fijos a cargo**. Es decir que un asesor interviene en la Fiscalía de Instrucción actuante y si se trata de causas de competencia Correccional, Menores y Faltas, en la segunda etapa esencial del proceso comienza a intervenir otro asesor distinto. Se observa aquí un apartamiento del criterio de defensa personalizada.

De los 17 asesores letrados existentes en la actualidad, dos asesores permanentes para la atención de las causas correccionales como ya se expresó; uno para que se dedique exclusivamente a las ejecuciones penales, es decir a todas las cuestiones que se susciten en las causas con posterioridad a la sentencia, específicamente en relación al cómputo de la pena y todo lo que tenga que ver con su cumplimiento; existe otro Asesor designado como “comodín” que suple a cualquiera de los demás asesores en caso de plantearse intereses contrapuestos.

Los asesores cuentan para el cumplimiento de sus funciones con un secretario, dos jefes de despacho, dos ordenanzas y cuatro o cinco pasantes y no poseen recursos asignados para contratar sus propios investigadores. Cada asesor no sólo debe realizar las tareas administrativas exigidas sino también las operativas (defensa técnica).

En la actualidad cada asesor posee aproximadamente 200 causas asumidas en el año. De estas 200 causas, en forma constante y permanente, 25 causas son “con preso” las cuales, dada la realidad de encierro del imputado, tienen prioridad.

Es decir, que entre los 13 asesores letrados que no tienen tareas fijas asignadas, se ha podido verificar que deben asistir de 10 a 40 presos, siendo de 25 presos el promedio que cada letrado debe asistir en forma permanente.

Debe asimismo tenerse en cuenta la cantidad de causas que tienen acumuladas y que siguen bajo su responsabilidad, de los años anteriores. Uno de los Asesores entrevistados asumió en el año 1998 293 causas; en el año 1999, 388 defensas; en el año 2000, 279 defensas y en el año 2001, 202 causas, conservando siempre un promedio de 25 presos, en forma permanente para asistir.

Con la cantidad de presos a cargo de cada asesor y siendo siempre urgente y prioritaria su atención, obviamente las llamadas causas “sin preso” pasan a tener un tratamiento secundario, más aún, si tenemos en cuenta que en las causas “con preso”, además de la asistencia personal al imputado, el Asesor Letrado dedica muchas horas-trabajo a brindarles información y contención a los familiares de los imputados.

A esto debe sumársele que en Córdoba Capital, semanalmente dos asesores deben cumplir turnos, mediante guardias pasivas. Estos turnos corren desde la 0 horas de un martes a las 24 hs. del lunes siguiente. De lunes a viernes están a disposición de la función *full time* y los sábados y domingos deben concurrir al lugar donde se los requiera (a las

Unidades Judiciales por ejemplo). Generalmente se trata de entrega de cadáveres, donde la realización de la autopsia se torna en un acto irreproducible, motivo por el cual resulta indispensable la presencia del representante legal del imputado.

En nuestro sistema el Asesor en estos casos, también es convocado cuando el imputado está ausente o no identificado (N.N.) Cuando el imputado es N.N., el asesor se limita a notificarse del acto procesal a llevarse a cabo y renuncia a los términos para proponer perito de control.

Con respecto a la representación de la víctima del delito, se observa que cada Asesor tiene participación como **Querellante** en no más de tres causas al año y como **Actor Civil** en no más de dos causas al año. El número se eleva a cuatro causas por año en las defensas al **Demandado Civil**.

Los Asesores Letrados entrevistados, manifestaron que en general, la relación con los demás operadores del sistema (Fiscales, Jueces etc.), es buena. Y que esta situación les permite tener ciertas ventajas en el ejercicio de su función, como por ejemplo el poder acceder rápidamente a los datos del sumario, y algunas “contras” tales como la fijación de audiencias a cualquier hora.

Debido al gran cúmulo de causas bajo su responsabilidad, los Asesores entrevistados, consideraron que les resulta materialmente imposible participar en los actos instructorios.

En relación a los dos Asesores asignados al fuero Correccional, cada uno de ellos tiene a su cargo un promedio anual de 85 juicios con audiencia, es decir causas donde se realiza juicio oral. Cada Asesor Correccional se ocupa de tres Juzgados Correccionales y ambos se ocupan de cuatro Fiscalías de Menores y Juzgados de Menores, más un Juzgado de Faltas.

Es importante subrayar que solamente en el caso de la Fiscalía de Menores, intervienen en la etapa de investigación.

En opinión de un Asesor Letrado en lo Correccional, la sobrecarga en la tarea a realizar se debe a tres factores principales: por un lado, a la crisis económica; en segundo lugar, al “elevado nivel técnico” de los propios Asesores Letrados (el Asesor entrevistado estima que los abogados de la Matrícula con prestigio resultan inaccesibles al mismo tiempo que existen Asesores Letrados considerados muy buenos en la defensa); y por último, a la deficiente Investigación Penal Preparatoria, en el sentido que se elevan rápidamente las causas sin agotar la investigación (sólo con la declaración del imputado y un testimonio,

por ejemplo) lo que provoca entre otras cosas, el aplazamiento de las audiencias con motivo del diligenciamiento de nuevas pruebas.

Asimismo se cuentan entre las tareas específicas que producen sobrecargas en los Asesores, la elaboración de recursos de casación y extraordinarios, no sólo de las causas que se encuentran a su cargo, sino también de las que comienzan con asistencia de abogados privados y se asignan al momento de la etapa recursiva al Defensor Público.

Del mismo modo en el caso de los Asesores Correccionales, por las características propias de los delitos juzgados en ese fuero (delitos con importante contenido patrimonial que determina la constitución en parte civil), a la representación técnica de la defensa penal del imputado, se le suma la representación en su calidad de demandado civil.

2.- Estadísticas sobre el funcionamiento de la Defensa Penal Pública

La Fiscalía General, del mismo modo que realiza estadísticas en relación a la actividad de los Fiscales, las realiza en relación al funcionamiento de la defensa penal pública. Las instrucciones no se publican (entiéndase al público en general) dado que hacen al funcionamiento interno de la Defensoría Pública.

3.- Mecanismos de evaluación del desempeño de los defensores

Existen dos mecanismos formales de evaluación del desempeño de los Defensores Públicos: uno interno a cargo del Fiscal General por delegación del Tribunal Superior de Justicia; otro externo mediante los mecanismos de remoción de los magistrados y funcionarios judiciales, que les son aplicables (Jurado de Enjuiciamiento).

II. Publicidad de las sentencias.

La parte resolutive de las sentencias producto del juicio, se dictan oralmente en la audiencia que sigue a la deliberación.

La lectura de los fundamentos se difieren para una próxima audiencia, que debe ser fijada en un plazo no mayor a quince días corridos a partir de la lectura de la parte resolutive.

En la práctica, si bien se fija día y hora de audiencia para la lectura de los fundamentos, la misma no se lleva a cabo públicamente, sólo se expiden copias para las partes.

De las resoluciones judiciales que se dictan en la audiencia de debate, el Secretario labra un acta, donde se deja constancia de la lectura de la acusación, de los datos de las partes intervinientes en el juicio y de toda cuestión relevante que las partes solicitan expresamente que se deje constancia en dicha acta.

Dichos registros, si bien no son requeridos nunca por el público en general, por el principio de la publicidad del debate no podría ser negada su consulta.

En relación a la posibilidad de acceder a la copia de la sentencia, existe un protocolo, donde respetando un orden cronológico, se archivan las sentencias. Por el mismo principio de publicidad del juicio oral cualquier persona puede pedir copia de las sentencias y su correspondiente certificación.

III. Publicidad de debate relativo a otras decisiones de importancia.

Se prevé, en la tramitación del recurso de apelación que se interpone contra las resoluciones de los jueces de instrucción (también llamados de Control), una audiencia pública a requerimiento del apelante y a los fines de fundamentar los agravios oralmente, la que se realiza ante la Cámara de Acusación.

Este Tribunal fija una audiencia a tales efectos y una vez finalizada, debe dictar la resolución dentro del término de tres días si el recurso versare sobre la libertad del imputado y de diez días en toda otra materia. Es decir, si bien se realiza una audiencia a los fines descriptos, la resolución que se adopta es notificada posteriormente a las partes. O sea, la resolución del recurso de apelación, se adopta fuera de la audiencia pública.

En las audiencias de debate (en el juicio), cuando se interpone un recurso de reposición (única vía impugnativa autorizada en el transcurso del debate), el Tribunal pasa a deliberar fuera de la audiencia, toma la decisión y luego regresa al debate, momento en el cual

informa oral y públicamente su decisión, dejando el Secretario constancia en el acta respectiva.

1.- Etapa y actuaciones cuya realización o resultado no son públicos

La etapa de la investigación penal preparatoria (fiscal o jurisdiccional) es limitadamente pública. Es absolutamente secreta para todos hasta la declaración del imputado y posterior a este acto procesal es pública solamente respecto a las partes.

No obstante ello, puede el Fiscal de Instrucción a cargo de la investigación fiscal preparatoria, disponer el secreto del sumario con posterioridad a la recepción de la declaración del imputado, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de los actos que sean considerados irreproducibles.

La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, salvo que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación exijan que aquélla sea prolongada por otro tanto. En este caso, el Fiscal deberá solicitar autorización al Juez de Instrucción y éste, cuando corresponda investigación jurisdiccional, a la Cámara de Acusación.

Es decir que el sumario será siempre secreto para los ajenos a la causa, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo. Las partes estarán obligadas a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación.

2.- Etapas o actuaciones cuya realización o resultado no son accesibles al imputado

Como se ha señalado anteriormente, no son accesibles al imputado las actuaciones anteriores a su declaración o aquéllas que se realicen con posterioridad a ese acto procesal, cuando exista una resolución ordenando el secreto del sumario.

IV. Medios de información y consulta.

En relación a los mecanismos para acceder a la información y efectuar consultas por parte del público en los tribunales y fiscalías, existe la Mesa de Atención Permanente, los Asesores Letrados, y las mesas de entradas de cada Fiscalía o Juzgado. Dependiendo del dato solicitado, el público es informado o derivado al lugar correspondiente.

En relación a los mecanismos de información y consulta en las oficinas de Defensa Pública, la información la suministran los Asesores Letrados respecto de las causas penales bajo su responsabilidad, y se encuentra limitada sólo a los familiares del imputado o a las víctimas que estén asistiendo según el caso.

Al público en general, se lo orienta sobre sus inquietudes pero no se da información sobre causas que no son de su interés.

B) PRÁCTICAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS IMPUTADOS.

I. Defensa Técnica.

Remisión: *Transparencia institucional en cuanto a los Defensores Públicos* (Página 101).

1.- Injerencia del imputado en la designación del defensor público.

El imputado no tiene posibilidad de elegir su defensor público. En virtud del art. 11 de la Ley 7982 los Asesores Letrados no pueden ser recusados. Deberán inhibirse cuando existan intereses contrapuestos o grave objeción de conciencia que sea impedimento para desempeñar su labor en forma eficaz y objetiva. Estas causales pueden ser denunciadas por el asistido. Si se suscita alguna controversia va a resolver la autoridad judicial ante la que actúan.

La designación del Defensor Letrado no se realiza de manera pública; es un procedimiento interno que conforme a un criterio de distribución de trabajo, intenta que los asesores tengan la mayor atención personalizada posible de las defensas asumidas.

Conforme a la Constitución Provincial y la Ley Ritual 8123 **el imputado tiene derecho a la defensa desde el primer acto de persecución penal.**

En la práctica el defensor público comienza generalmente su trabajo inmediatamente antes de la declaración del imputado. Esta es la razón por lo que la primera entrevista del imputado con su asesor es al momento de ejercer su defensa material. No obstante ello, si antes de este acto se debe cumplir alguna diligencia probatoria que signifique un acto irreproducible para el procedimiento (por ejemplo, un reconocimiento) el Asesor está presente en ese acto. Idéntica solución brinda nuestro procedimiento para el caso del imputado ausente o no identificado (NN).

Según la Constitución Provincial y la Ley Procesal, la declaración del imputado no se puede realizar sin la presencia de su defensor. De llevarse a cabo este acto en incumplimiento de la ley, se lo sancionará con nulidad. Esta disposición se cumple estrictamente en la práctica.

II. Acceso a los antecedentes de la investigación.

El imputado accede a la información de la investigación con posterioridad al acto de la declaración y se levanta el secreto del sumario para las partes, salvo que se ordene la reserva. El imputado puede requerir la información personalmente; si está detenido puede

solicitar, a través de la autoridad penitenciaria, que se lo lleve ante el órgano judicial que ha dispuesto su encarcelamiento, a los fines de ser informado de su situación.

En la práctica el acceso a la información del imputado lo garantiza el ejercicio del derecho de defensa, y quien generalmente le suministra la información requerida es su abogado defensor.

En el momento de la declaración del imputado, luego de la intimación, cuando se le describe el hecho delictivo que se le enrostra y se le enumeran o muestran las pruebas obrantes en su contra, se concreta el primer acceso a las actuaciones. Si en alguna etapa anterior se ha debido realizar algún acto irreproducible (un reconocimiento), aún cuando no se ha materializado la declaración, el imputado por la naturaleza del acto, tiene conocimiento del resultado del mismo y del contenido del acta que se labra a tales fines.

El imputado no tiene acceso a los antecedentes o registros policiales obrantes en la causa hasta después de la declaración, sólo en el caso que el sumario se esté tramitando en la Unidad Judicial, a cargo del Ayudante Fiscal y siempre bajo la dirección del Fiscal de Instrucción, se convoca al imputado para informarle el hecho delictivo que se le enrostra y la facultad legal de designar un abogado defensor. Esta facultad, en la mayoría de los casos, es ejercida en el momento de la declaración del imputado ante el Fiscal de Instrucción.

Formalmente no existen restricciones legales para el imputado en el acceso a la información que poseen los órganos de la administración, siempre con el alcance señalado precedentemente.

III. Actuaciones durante la investigación.

Por el principio de inocencia el imputado no está obligado a ofrecer ni a incorporar pruebas en su descargo. No obstante ello sí tiene el derecho de hacerlo.

La Policía Administrativa no tiene derecho a interrogar al imputado que ha sido detenido. Sí puede hacerlo la Policía Judicial, está autorizada legalmente a receptor la declaración del imputado, siempre a pedido de éste y con todas las garantías y requisitos que dicho acto exige.

En la práctica, generalmente la policía judicial informa al imputado el hecho delictivo que se le reprocha y en la mayoría de los casos la declaración se concreta en la sede de la Fiscalía de Instrucción.

Si la declaración es tomada por la policía administrativa o por la Policía Judicial sin los requisitos formales exigidos, carece de toda eficacia probatoria. Es declarada nula, y consiguientemente todos los actos derivados de ella. El art. 40 de la Constitución de Córdoba priva de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor. Una autorizada doctrina sostiene que el testimonio del policía, en cuanto refiera la declaración del imputado prestada en esa sede, cumplida sin la asistencia técnica letrada, es carente de valor para fundar la convicción del juez. Esta doctrina, a contrario sensu, parecería admitir el testimonio policial sobre lo dicho por el imputado, si el defensor estuvo presente en el acto. Pero hay quienes sostienen que aún en este caso, (con la presencia del defensor) no se puede admitir la declaración policial por no cumplir la declaración del imputado por él recibida con la única verdadera garantía: la de su recepción judicial. La discusión sigue abierta.

En la práctica, la policía administrativa no recibe la declaración al imputado. Y si bien la Policía Judicial está autorizada legalmente a realizar dicho acto procesal, siempre que lo haya solicitado así el imputado y cumpliendo con todos los requisitos exigidos legalmente, la declaración es tomada por el Fiscal de Instrucción en la sede de la fiscalía.

En relación a la posibilidad que el imputado excluya de la prueba ciertas actuaciones de la investigación por haberse vulnerado sus derechos, la reforma, receptando el art. 41 de la Constitución Provincial, acepta que la operatividad propia de las garantías constitucionales privará de todo valor, no sólo a las pruebas que constituyan propiamente el corpus de la violación, sino también a aquellas que sean consecuencia necesaria e inmediata de ella. Pero a la extensión de la invalidez probatoria le pone ciertos límites, ya que sólo alcanzará a las pruebas que con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin la violación a la garantía constitucional y siempre que fueran consecuencia necesaria de ella. Conforme opina el Dr. José Ignacio Cafferata Nores *“la aplicación de estos principios servirá, además, como un eficaz elemento de disuación frente a los agentes públicos de investigación que pretendan violar garantías constitucionales para lograr la*

verdad, porque a las sanciones personales que puedan merecer, se sumará la inutilidad de la infracción en orden a tal finalidad”.

En la práctica esta garantía opera en todo su alcance.

IV. Tratamiento de reclamos de parte de los imputados.

A.- Reclamos contra la Policía administrativa o de seguridad.

No existe un momento determinado por la Ley Procesal para presentar reclamos contra la Policía.

La naturaleza del reclamo determina ante quien se presenta y como se resuelve. Si el reclamo es, por ejemplo, un cuestionamiento a la actuación funcional de la Policía, se debe realizar la presentación ante Asuntos Internos de la Policía. Si se trata de la comisión de un hecho delictivo, se presenta la denuncia ante el Fiscal de Instrucción, y también interviene Asuntos Internos si se trata de delitos cometidos en ejercicio de su función. En esta situación la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno labra el sumario administrativo correspondiente (la policía de seguridad depende administrativamente del Ministerio de Gobierno).

La comisión de hechos delictivos por parte de la policía de seguridad ocurren habitualmente y son juzgados (y generalmente condenados).

Es de hacer notar que la presencia del Ayudante Fiscal en el precinto policial ha disminuido notablemente la comisión de apremios ilegales en la persona de los detenidos.

B.- Reclamos contra los defensores públicos

En cualquier momento del proceso es posible presentar reclamos contra los defensores públicos, lo que no se puede es recusar a un Asesor Letrado, salvo que exista alguna causal de apartamiento.

Generalmente los reclamos contra los defensores públicos se realizan ante el Fiscal General, quien por delegación del Tribunal Superior tiene la potestad de control del

desempeño de los Asesores Letrados. Se puede resolver, ordenando un sumario administrativo y/o posterior pedido de destitución ante el Jury de Enjuiciamiento. O bien se archivan las actuaciones.

Tales denuncias no ocurren habitualmente.

Ya se ha señalado que el defensor público no puede ser recusado. El asistido solamente puede denunciar las causales de inhabilitación del Asesor Letrado. En su caso resuelve la autoridad judicial actuante. Si el Asesor es apartado, es sustituido por el “asesor” comodín.

En la práctica esta situación no se da habitualmente.

V. Renuncia de garantías del imputado.

El imputado puede renunciar al juicio oral por la vía del procedimiento abreviado. Se ha implementado el juicio abreviado con dos modalidades: 1) el juicio abreviado inicial (art.356) 2) el juicio abreviado (art.415).

1) El juicio abreviado inicial puede proceder desde que el imputado es aprehendido y puesto a disposición de la autoridad competente, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria. El imputado, en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado inicial sobre el hecho que motivó su aprehensión, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez de Instrucción y el Fiscal de Instrucción. La petición es expresada una vez que se ha formulado la acusación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y en los elementos que prueba que existieren. El juicio se realiza de conformidad al trámite previsto en el art. 415. El Juez de Instrucción (también llamado de Control), previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, en relación a los hechos contenidos en la acusación, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado. La sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia o en la confesión del imputado y en los elementos de prueba reunidos. Si el Juez de Instrucción no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al Fiscal de Instrucción a los fines que notifique el requerimiento fiscal. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

2) En la etapa del juicio se puede realizar el juicio abreviado propiamente dicho, si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad. Podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditar la misma, siempre que estuvieren de acuerdo el Tribunal, el Fiscal y los defensores. En tal caso, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal. No es posible realizar el juicio abreviado en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare con respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios.

La reforma procesal penal implementó el juicio abreviado con los fines de evitar inútiles desgastes de energía jurisdiccional (celeridad).

Esta regulación ha legitimado y ampliado lo que sucedía en la realidad, es decir la existencia de algunas formas de negociación *extra legem* bastante frecuentes en la práctica profesional, al amparo de una más amplia aceptación legislativa del principio acusatorio.

El juicio abreviado inicial no tiene aplicación en la práctica debido a que los Jueces de Instrucción o Control reniegan de la consecuencia inmediata de participar en este acuerdo, es decir asumir la etapa de la ejecución penal.-

En la etapa del juicio, el porcentaje de juicios abreviados que se realizan llega al 60% del total de los Juicios Orales si se tiene en cuenta los juicios abreviados del art. 415, más los llamados “breves”, que si bien no están previstos en la ley, se concretan en la práctica. Este procedimiento es casi idéntico al juicio abreviado, con la diferencia que en el “breve” no hay confesión del imputado, sí se omite la recepción de la prueba al incorporarse todos los elementos probatorios por su lectura. Se suplanta generalmente el procedimiento del juicio abreviado por el de “breve” cuando se pretende cuestionar la calificación legal del delito por el que viene acusado el imputado.

C) PRÁCTICAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

En relación a la víctima, hay que diferenciar la víctima de delitos de acción pública por un lado, y la víctima de delitos de acción privada, por el otro. Esta diferenciación se establece en virtud de que el rol que cumple la víctima dentro del proceso penal difiere en cada caso, debido a que en los delitos de acción privada quien ejerce la acción e insta el proceso es la propia víctima; en cambio la participación de la víctima como querellante particular, en los delitos de acción pública, es de carácter adhesivo, ya que el dueño y titular de la acción penal es el Ministerio Fiscal, y el rol de la víctima es coadyuvar para la acreditación de la existencia del hecho y la participación responsable del imputado.

I. Atención e información.

Existen mecanismos específicos para procurar una mejor atención a las víctimas, previstos por el sistema judicial penal y por el Ministerio de Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo dispuesto por la ley ritual, la persona que haya sido víctima de un delito de acción pública, al momento de realizar la denuncia, recibe información acerca de la posibilidad de constituirse en parte en el proceso, ya sea como querellante particular o como actor civil, así como del derecho que tiene de solicitar ser patrocinado por un Asesor Letrado a los fines de constituirse en actor civil, en caso de no tener recursos económicos suficientes. Si no se constituye en parte, igualmente tiene derecho a ser informada de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado (dictado de la prisión preventiva, sobreseimiento, etc.); cuando la víctima fuere menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Asimismo por Ley 7379 se creó en el año 1986 el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito – hoy Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito - (primer Centro de estas características en el país), dependiente del Poder Ejecutivo Provincial (Ministerio de Gobierno). Este Centro se creó, con carácter experimental y está integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales (médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, abogados). Durante la etapa experimental atendió fundamentalmente a menores de edad

víctimas de delitos o de actos dañosos para su personalidad; actualmente sobre la base de un muestreo sobre 500 casos atendidos, la temática se extiende:

- Violencia conyugal: 54 %
- Violencia familiar: 30 %
- Maltrato infantil: 2 %
- Abuso de menores: 4 %
- Otros delitos: 10 %

La labor del Centro consiste en el asesoramiento legal y tratamiento psicológico a víctimas de delitos en general y a su familia (no contando con facultad de patrocinio en las causas judiciales).

Atiende aproximadamente 6.000 consultas al año y un promedio mensual de 500 consultas.

Las consultas se dividen en:

- Admisiones: cuando se trata de un caso nuevo.
- Seguimientos: asesoramiento legal y tratamiento psicológico.

Mensualmente, las admisiones son alrededor de 100 a 120 casos, y los seguimientos de 380 a 400 casos. El 90 % de las admisiones son por violencia familiar en sus distintas manifestaciones, por lo que puede afirmarse que se constatan mas de 1000 casos anuales en esa materia.

Cuando la víctima debe enfrentarse a un acto procesal - que haga revivir las circunstancias de su victimización - el integrante del Centro que tiene a su cargo el caso, la acompaña y la contiene.

Además de la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito, existen organismos de Derechos Humanos: Uno dependiente de la Municipalidad de Córdoba, otro dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y una oficina de Derechos Humanos que opera en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia.

Estos organismos receptan denuncias relativas a casos de discriminación, de retardo y denegación de justicia y de víctimas de delitos en general.

II. Asistencia legal.

A los fines de participar en el proceso penal, la víctima de un delito de acción pública tiene dos vías, una es la de constituirse en querellante particular y la otra la de constituirse en actor civil o ambas a la vez.

Nuestro C.P.P. establece el derecho de la víctima, en caso de no contar con recursos económicos, a ser asistida legalmente por un Asesor Letrado. Esto es bastante dificultoso en la práctica, debido a que los Asesores Letrados se encuentran superados de trabajo (17 asesores tienen a su cargo la defensa de imputados, tanto en la I.P.P. como en el juicio oral, la representación de condenados en la etapa de ejecución y la representación de las víctimas). De las 200 causas que atienden los Asesores Letrados anualmente, no más de tres son representación de la víctima como parte querellante y no más de dos como actores civiles.

Con respecto a la asistencia jurídica, el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, solamente se ocupa del asesoramiento a los fines de encaminar al asistido por los canales judiciales que correspondan.

III. Medidas de protección.

Por Decreto N° 1015 de julio de 2000, se crea la “Oficina de Protección de Testigos”, dependiente del Ministerio de Gobierno, que tiene por objeto coordinar la toma de conocimiento de derechos y obligaciones de toda persona testigo cuando existan circunstancias que hicieran presumir fundadamente un peligro cierto para su vida o su integridad psíquica o física, o de sus familiares, o de sus bienes, ante lo cual la autoridad judicial actuante dispone medidas operativas especiales de resguardo o protección, tales como: disponer en el domicilio del testigo la presencia del personal policial, custodiar bienes del testigo, acompañarlo desde el lugar donde se encuentre hasta la sede de la autoridad judicial que lo haya citado, etc.

IV. Reparación

El mecanismo para que las víctimas puedan acceder a la reparación de las consecuencias del delito dentro del procedimiento es, a través de la constitución en actor civil, reclamar los daños y perjuicios; o bien la reparación, en el caso que se suspenda el juicio a prueba (*probation*). Para este último caso, es condición para su aplicación la reparación de los daños ocasionados. La posibilidad de interponer acción civil en el proceso penal, se encuentra limitada a los delitos dolosos y en el caso de los culposos a los homicidios y lesiones gravísimas.

Sobre el cumplimiento de acuerdos reparatorios o fórmulas de compensación a la víctima, no existen estadísticas.

La interposición de la acción civil en el proceso penal es un recurso habitualmente utilizado por la víctima en sede Correccional (delitos culposos), no así en sede Criminal.

Desde el punto de vista práctico significa ventajoso para la víctima constituirse en parte civil en el proceso penal (siempre que se trate de una causa “con preso”, ya que de tratarse “sin preso” resulta muy difícil lograr se fije audiencia de debate en el corto plazo) por la posibilidad de obtener ambos pronunciamientos (sobre la cuestión civil y sobre la penal) en un sólo proceso.

El abarrotamiento de causas en sede Correccional motivó la reforma de la ley procesal limitando la procedencia de la constitución civil en el proceso penal a los delitos dolosos y a los homicidios y lesiones gravísimas culposos.

D) PRÁCTICAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DE LOS DIFERENTES OPERADORES DEL SISTEMA.

A - Ministerio Público

I-Descripción General.

La Constitución de la Provincia de Córdoba ubica institucionalmente al Ministerio Público dentro de la órbita del Poder Judicial, otorgándole la específica función de **promover y ejercitar la acción penal pública** (art.172) y procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social.

La Ley Orgánica N° 7826 establece los principios generales que rigen su organización y funcionamiento, y el Código Procesal Penal le encomienda la actividad requirente, esto es, la responsabilidad de ser protagonista activo en la investigación preparatoria, destinada a reunir los elementos probatorios necesarios para fundar la acusación.

En relación a la Ley Orgánica, el art. 1 establece *“El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia. Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial”*.

Ejerce sus funciones por medio de órganos propios, ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Con respecto al principio de legalidad procesal, que importa la necesidad de que todo hecho delictivo sea investigado, juzgado y castigado, si bien no existen normas constitucionales que impongan este principio, sí las contiene el Código Penal, en el art. 71, que dispone que *“deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales”*. En ese sentido, el Ministerio Público Fiscal está obligado a iniciar la persecución de **todos** los delitos de

acción pública que lleguen a su conocimiento. Una vez puesta en funcionamiento la investigación no podrá interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar, hasta que el Juez que corresponda resuelva en forma definitiva. La conducta omisiva del funcionario obligado, encuentra en la ley un reproche penal descrito en el art. 274 C.P.: "... será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable..."

A pesar de esta obligación, existen en nuestra legislación excepciones y condicionamientos al principio de legalidad: las Constituciones (nacional y provincial) y las leyes consagran impedimentos al inicio de la persecución penal, absolutas (inmunidad de opinión de legislador), o relativas (instancia privada), o de prosecución de la persecución (cuestiones prejudiciales, privilegios de funcionarios, suspensión del proceso a prueba o para rehabilitación de adictos). Asimismo se establecen límites temporales a la vigencia del poder represivo del Estado (prescripción de la acción y de la pena).

El Ministerio Público está integrado por el Fiscal General, dos Fiscales Adjuntos y los Fiscales de Cámara, en lo Civil y Comercial, de Familia y de Menores.

El Fiscal General es designado por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado. No está obligado a rendir examen ante el Consejo de la Magistratura, a diferencia del resto de los Fiscales. Dura cinco años en sus funciones y puede ser designado nuevamente. Tiene iguales incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Tribunal Superior de Justicia. Durante el ejercicio de sus funciones sólo puede ser removido de su cargo por las mismas causales y con los mismos requisitos que aquellos. Los demás integrantes del Ministerio Público son inamovibles en sus cargos y pueden ser removidos del mismo modo y por las mismas causales que los jueces y gozan de las mismas inmunidades y tienen iguales incompatibilidades.

El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

a) Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y de los derechos de las personas.

b) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.

c) Promover y ejercitar la acción penal ante los tribunales

d) Dirigir la policía judicial.

e) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.

f) Intervenir en las causas contenciosos-administrativas de acuerdo a lo que establezca la ley en la materia.

g) Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden.

En el ejercicio de las funciones descriptas, el Ministerio Público Fiscal cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Concurrir a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistir a las visitas que a los mismos efectúe el Tribunal Superior de Justicia.

b) Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública.

c) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos.

d) Impartir órdenes e instrucciones generales y particulares a los integrantes de la Policía Judicial a través de los órganos competentes para cada caso.

e) Ejercer las demás facultades que las leyes le asignen.

Estructura jerárquico funcional (establecida por el C.P.P.):

- Fiscal General: entiende en los recursos que se planteen ante el Tribunal Superior de Justicia .

- Fiscales de Cámara y Correccional: actúan en las causas durante el juicio ante el Tribunal respectivo. Podrán llamar al Fiscal de Instrucción que haya intervenido en la investigación penal preparatoria, por intermedio del Tribunal en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre información o coadyuve con él, incluso durante el debate.

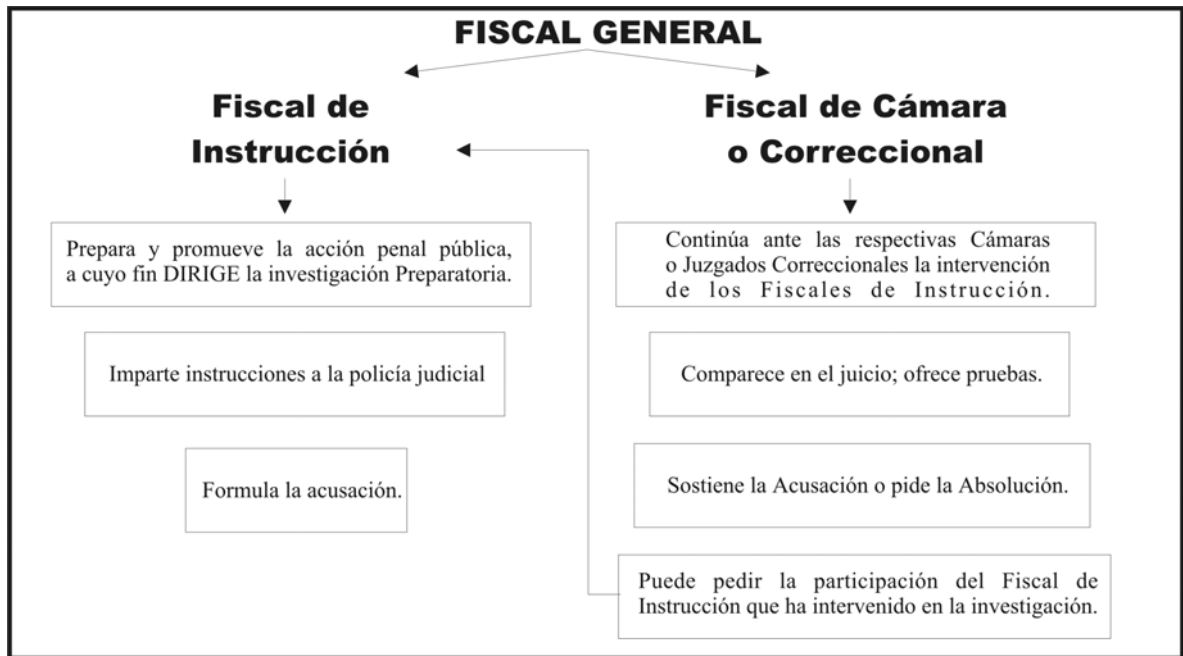
2) Si estuviera en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

3) En el caso del juicio abreviado inicial

- Fiscal de Cámara de Acusación: entiende en los recursos deducidos ante ella, como asimismo si dos o más Fiscales de Instrucción niegan o afirman simultánea y contradictoriamente sus atribuciones para investigar un hecho.

- Fiscal de Instrucción: dirige la investigación fiscal, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella y actúa ante el Juez de Instrucción cuando corresponda. Deberá practicar la I.P.P. en el término de 3 meses a contar desde la declaración del imputado. Si

resultase insuficiente, podrá solicitar prórroga al Juez de Instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta 12 meses más. No será necesaria la solicitud de la prórroga en las causas “sin preso”.



Supone un déficit funcional el hecho que el Fiscal que comparece al juicio (fiscal de cámara) no sea el mismo que ha dirigido la investigación preparatoria.

II. Distribución de Trabajo.

1.- Métodos de asignación de casos y distribución interna del trabajo – Criterios de carga máxima

El método de asignación de casos varía según se trate de Fiscales de Instrucción o de Cámara .

En el marco de la reforma, se analizó conforme lo consigna el Dr. José Ignacio Cafferata Nores que “la distribución de las tareas de los fiscales con un criterio temporal (sistema de turnos) conspira contra su intervención personal en la investigación, diluye la posibilidad de contralor de los actos de la Policía y reduce el marco de las responsabilidades personales”.

A los fines de evitar estos inconvenientes señalados, la Ley Orgánica del Ministerio Público modificó este criterio, estableciendo que cada Fiscal de Instrucción tendrá un ámbito territorial permanente par el cumplimiento de sus tareas.

Así, el territorio de la Ciudad Capital de Córdoba se ha dividido en distritos (existen de tres a cinco fiscalías por distrito) y a su vez dentro de cada distrito se distribuyen el trabajo por turnos que duran aproximadamente una semana (no hay carga máxima).

La Ley Orgánica, autoriza al Fiscal General, siempre con el objeto de facilitar esta nueva distribución geográfica, a impartir instrucciones a los inferiores; a disponer la rotación de Fiscales de Instrucción y la afectación de varios Fiscales o de uno o más funcionarios al tratamiento de un solo caso, o la intervención en el mismo de un fiscal superior que pueda asumir su dirección.

Al organizar la distribución del trabajo de las Fiscalías por el criterio geográfico y al funcionar las Unidades Judiciales en cada precinto policial a cargo de un Ayudante Fiscal, llamado el “brazo largo del fiscal”, se ha pretendido que el responsable de la investigación esté más cerca del delito, lográndose una mayor eficacia en su rol persecutorio.

En el caso de los Fiscales de Cámara, los turnos se distribuyen en razón de cargas máximas, teniendo en cuenta la naturaleza de la causa (v. gr.: 4 “con preso” y 11 “sin preso”). Una vez que se ha cubierto el cupo, se pasa a la siguiente cámara.

No existen fiscalías especializadas según la materia; si bien se ha creado el Fuero Penal Económico, aún no ha sido implementado.

2.- Apoyo técnico-administrativo del trabajo

Existe el Registro General de Sumarios dependiente del Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - al que se puede acceder públicamente por computadora, aunque esta publicidad se refiere solo al ámbito interno de la justicia (Intranet).

En la práctica su uso no es frecuente y se encuentra sustituida por el teléfono o la comparecencia personal.

A los fines de realizar consultas bibliográficas, el personal de tribunales tiene acceso a la Biblioteca que funciona en el Palacio de Justicia y que posee un importante archivo de textos especializados.

En el ámbito de la Secretaría de Sumarios de la Policía Judicial, se registran informáticamente la totalidad de los sumarios en trámite con los datos necesarios para su ubicación. Estos datos pueden ser consultados mediante computadoras que se encuentran a disposición del público en general en el pasillo de ingreso al edificio de los tribunales penales.

Esto sí pueden ser consultados por el público en general, mediante computadoras situadas en los pasillos del edificio de los tribunales penales. Esta información sirve para saber dónde se encuentra el sumario (Fiscalía, Juzgado de Instrucción, Correccional, Cámara etc.)

La búsqueda se puede realizar a través del número de sumario, del nombre del imputado o del nombre de alguna de las partes intervinientes.

En la práctica este servicio es utilizado por todo aquél que necesite ubicar un sumario. A los Fiscales por ejemplo, les sirve para saber si un imputado en una causa a su cargo está siendo investigado en otras actuaciones.

III. Selección de casos.

En relación a la evaluación inicial de las denuncias, generalmente se realiza un análisis acerca de la tipicidad del hecho denunciado y de las posibles pruebas tendientes a acreditarlo. La ley no autoriza al Fiscal a discriminar acerca de cuales delitos va a perseguir, salvo los casos de oportunidad reglada. No obstante ello, en la práctica hay causas “sin preso”, generalmente de delitos menores, que por imperio del principio de oportunidad “no reglada”, esperan el momento procesal para su prescripción.

1.- Casos que quedan fuera del sistema

Desde la práctica el principio de legalidad resulta criticado severamente, ya que no hay sistema judicial que pueda dar tratamiento a todos los delitos que se cometen o, ni investigar con la misma intensidad a los que ingresan al sistema. Existen cifras negras de delitos que no se denuncian; también la llamada cifra dorada que abarca los delitos que no se investigan por la influencia de sus involucrados; y otro grupo de delitos que quedan fuera del sistema debido a la falta de elementos probatorios que permitan proseguir con la investigación o por la aplicación informal (a veces ilegal) del criterio de oportunidad por parte de funcionarios policiales, fiscales o judiciales.

Existe asimismo una desproporción importante entre la cantidad de delitos que se cometen y los recursos humanos y materiales disponibles para su tratamiento.

Esta imposibilidad determina que en la práctica se determine un orden de prioridades de acuerdo a la gravedad del hecho, el interés lesionado, la existencia o no de presos, si son funcionarios públicos etc.

a) Criterios políticos-criminales de persecución

Las políticas de persecución penal las fija el Fiscal General. Desde que este último es un órgano político a pesar de su pertenencia institucional al Poder Judicial, el hecho de que dure cinco años en el cargo, hace que las políticas de persecución puedan variar según el criterio del Fiscal General de turno (designado a su vez por el Gobierno de turno).

Si bien los Fiscales deben actuar conforme al principio de legalidad, en virtud del cúmulo de hechos delictivos que se registran, necesariamente se establece un orden de prioridades (intensidad en la persecución, esto es, recursos dispuestos para la investigación), de lo que resulta que muchos delitos prescriben (fundamentalmente las causas sin preso que corresponden a delitos menores como amenazas, lesiones leves, hurtos simples, estafas, etc., y cuando no existe querellante ni parte civil).

En general las instrucciones establecen el siguiente orden de preferencia: 1) causas con preso; 2) imputados funcionarios públicos, policías, etc.; 3) causas sin preso (priorizando los delitos mas graves).

Ha podido constatarse, por ejemplo, que en casos graves de violencia familiar (homicidio de la esposa por parte del cónyuge) habían existido con anterioridad a estos hechos denuncias por el delito de amenazas de muerte que no fueron investigadas. Puntualmente casos de este tipo hicieron que el anterior Fiscal General incluya en el orden de preferencia para la persecución a los casos de violencia familiar.

A esta política de persecución hay que sumarle siempre la “presión funcional” que supone la exigencia de productividad.

2.- Vías para el tratamiento de un caso

El tratamiento que se le da a un caso es siempre judicial. La única diferencia a considerar es si la causa se inicia en la Unidad Judicial o directamente en la Fiscalía de Instrucción.

Si la causa se origina en la Unidad Judicial, se labra un sumario que está identificado con un número y el año de su iniciación, con una carátula donde se especifica el hecho, el modo de iniciación (por acta si es de oficio, o por denuncia registrando el nombre del denunciante), el nombre del Ayudante Judicial interviniente, la Fiscalía que interviene y, si se conoce, el nombre del imputado. Estas actuaciones se instruyen bajo la dirección de la Fiscalía, ya que el sistema está judicializado. Ha desaparecido el viejo “sumario prevencional” que estaba a cargo de la Policía Administrativa.

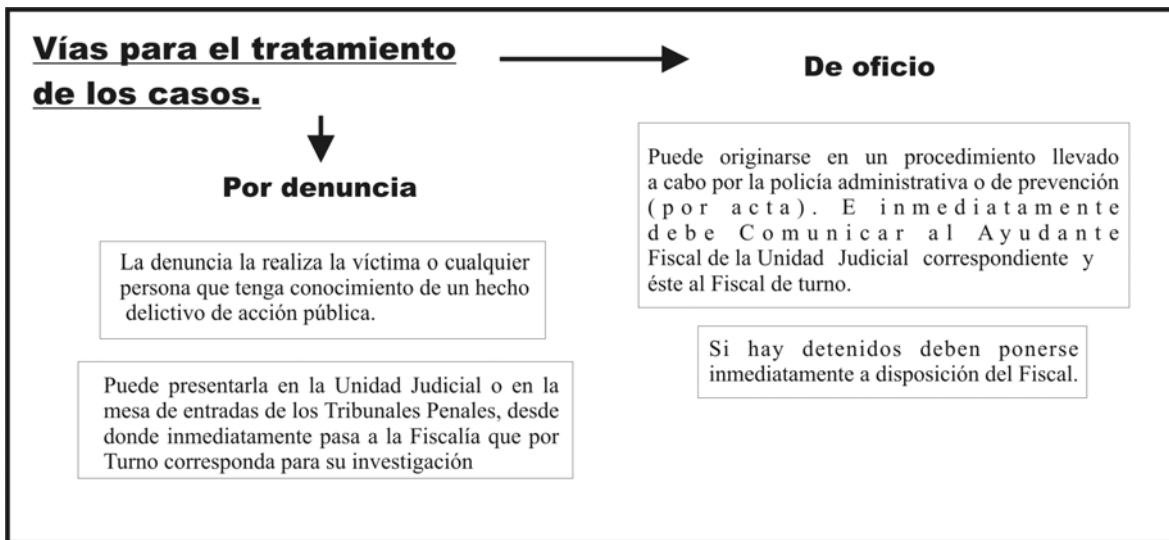
Esto ha favorecido la economía del proceso en cuanto no es necesario la reproducción en sede judicial de los actos llevados a cabo en la Unidad Judicial.

Algunos abogados defensores se quejan porque consideran que resulta materialmente imposible controlar todos los actos instructorios que se realizan en las distintas Unidades Judiciales, más aún si se tiene en cuenta que el sumario es secreto hasta la declaración del imputado; y como este acto procesal se concreta generalmente en la sede de la Fiscalía de Instrucción, el defensor tiene acceso a actuaciones la mayoría de las veces cuando ya se ha diligenciado la prueba principal en la Unidad Judicial. No obstante ello, en ejercicio del derecho de defensa, el abogado puede solicitar la reproducción de las pruebas que considere necesarias, como así también la incorporación de otros elementos probatorios.

Si la denuncia se radica en la mesa de entradas de los Tribunales Penales, se deriva a la Fiscalía de Distrito que por turno corresponda, en virtud del lugar y fecha de comisión del delito. Estas actuaciones llegan a la Fiscalía, se les da entrada en el libro respectivo y el Secretario, siguiendo el criterio de distribución interna de trabajo de cada Fiscalía, le asigna la causa al escribiente encargado de su tratamiento.

Si el Fiscal considera conveniente puede derivar las actuaciones a la Unidad Judicial que corresponda a los fines que se continúe con la investigación en esa sede.

El Fiscal de Instrucción dirige las investigaciones, debe visitar periódicamente las Unidades Judiciales a su cargo. La comunicación con los Ayudantes Fiscales es fluida y se materializa telefónicamente o con la concurrencia habitual de éste a la Fiscalía.



Si la denuncia se presenta en la Unidad Judicial, se inicia el procedimiento y la investigación en ese ámbito, se le otorga un número de sumario a las actuaciones, y se investiga siempre bajo la dirección del Fiscal interviniente. El Ayudante Fiscal, generalmente realiza las consultas relativas al sumario personalmente con el Fiscal o en forma telefónica, de lo que se deja constancia. El Ayudante Fiscal no toma ninguna decisión autónoma en la causa. Las decisiones las toma el Fiscal y el Ayudante Fiscal las ejecuta. Si la denuncia es presentada directamente en los Tribunales, la causa se tramita en la Fiscalía o puede el Fiscal enviarla para su investigación a la Unidad Judicial que por su Distrito corresponda. Generalmente la declaración del imputado se concreta en la Fiscalía

una vez que el expediente es enviado en forma definitiva, si es que su trámite se realizó en la Unidad Judicial.

La investigación preparatoria tiene un plazo para su tramitación, como ya se ha descrito. Si estos plazos no se cumplen existen los remedios procesales para exigirlos y la sanción disciplinaria, si correspondiere al funcionario actuante. En la práctica se discrimina entre las causas “con preso” y las “sin preso”. Las “sin preso”, si no tienen parte querellante o actor civil, van indefectiblemente a la prescripción. Tienen prioridad, entonces, en el tratamiento, las causas “con preso” y luego las “sin preso” con parte querellante o acción civil.

Por el nivel de productividad que se le exige actualmente a los Fiscales, realizan cantidad de investigaciones en claro desmedro de la calidad (esto resulta de la opinión coincidente de Jueces y Fiscales de Cámara).

Los Fiscales son controlados por el Fiscal General y se les exige informes de las causas que pasan a formar parte de las estadísticas. Así, es que elevan las causas a juicio con deficiencias en la investigación, situación que escasamente puede ser suplida en la etapa del juicio con los elementos de prueba que ofrezcan las partes.

IV. Dirección y supervisión.

1.- Mecanismos de supervisión o control de los Fiscales

Existe un control formal y legal, que se relaciona con los remedios procesales que las partes pueden utilizar cuestionando las resoluciones de los Fiscales.

En cuanto a los mecanismos de supervisión o control de los Fiscales, por Ley Orgánica, están a cargo de la Fiscalía General, que requiere periódicamente un informe de la cantidad de causas tramitada a cada Fiscalía.

Además de la presentación de este informe, la Fiscalía General, a través de sus Fiscales Adjuntos realizan inspecciones a las Fiscalías y Juzgados, realizando una especie de auditoría, a los fines de verificar la actuación de los funcionarios responsables.

Estas inspecciones han originado, en algunas oportunidades, sumarios administrativos y hasta denuncias presentadas por el Fiscal General ante el Jury de Enjuiciamiento de Funcionarios y Magistrados Judiciales.

2.- Mecanismos de evaluación del trabajo de los Fiscales

Los mecanismos de evaluación del desempeño del trabajo de los Fiscales, se materializan mediante comparación estadística, realizada en base a los informes que deben presentar a la Fiscalía General y al T.S.J. dos veces al año. Un tratamiento diferente procede en el caso que se incurra en irregularidades graves de conocimiento publico, lo que determina un análisis de la situación puntual.

No existen mecanismos de promoción o de estímulos para los Fiscales; en todo caso funcionan por defecto, ya que quien sea denunciado o pese sobre él un jury de enjuiciamiento, no puede participar de concursos para ocupar cargos.

3.- Control disciplinario

El control disciplinario de los fiscales lo realizan la Fiscalía General, quien ejerce la superintendencia. Ante la denuncia o conocimiento de un hecho, se ordena si corresponde, un sumario administrativo, que puede concluir con la aplicación de sanciones (se tramita ante el T.S.J.).

V. Registro y custodia.

Dentro del Organigrama de la Policía Judicial existe la Secretaría de Sumarios que ha instrumentado un sistema informático de registro y seguimiento de todas las actuaciones sumariales que se tramitan en las Unidades Judiciales. Dicho registro es de acceso libre al público desde que permite conocer el lugar de radicación de las causas.

En relación a la custodia de objetos y documentos en las investigaciones, no existen sistemas especializados; simplemente quedan en custodia en el ámbito de la Unidad Judicial correspondiente.

VI. Relaciones con los otros operadores del sistema.

1.- Relación con organismos policiales

Cada Unidad Judicial tiene asignado un determinado número de policías de seguridad que distribuye para cada caso el Ayudante Fiscal o por el Fiscal respectivo. Son los llamados “policías comisionados”, que son los que realizan la investigación en la calle y llevan a cabo los procedimientos ordenados por el Juez (v. gr.: allanamientos). A su vez, dentro de la Policía de Seguridad existen grupos especializados que desempeñan tareas de inteligencia para cada Unidad Judicial. Generalmente estos grupos trabajan para las Unidades Judiciales especializadas (“Robo y Hurtos” , “Delitos Económicos”, “Homicidios”, “Protección de las Personas” etc.).

2.- Traspaso de información de la policía a los fiscales

El contacto entre la policía y los fiscales es personal y dinámico. El Fiscal de Instrucción se comunica en forma permanente, personal o telefónicamente con el Ayudante Fiscal (que se encuentra en el precinto), quien a su vez mantiene contacto personal con los investigadores policiales. Asimismo los investigadores también mantienen contacto directo y permanente con el Fiscal de Instrucción.

No obstante toda la información recabada durante la investigación queda registrada en el sumario, el cual es remitido a la Fiscalía al momento de su radicación definitiva en ella.

Las decisiones que toman los Ayudantes Fiscales son consultadas constantemente al Fiscal que interviene en la causa y se deja constancia en el sumario mediante las respectivas certificaciones.

3.- Relación con órganos de apoyo y otras instituciones (Registro Civil, Servicio Médico Legal, Servicios penitenciarios, etc)

El Ministerio Público accede a la información de Instituciones como el Registro Civil, Servicio Médico Legal, Servicios Penitenciarios etc, mediante el requerimiento expreso realizado a través de oficios judiciales. Estos se tramitan generalmente mediante correos internos o por empleados de las instituciones que diligencian personalmente los oficios.

El tiempo de entrega de la información depende de la institución requerida y de la urgencia de la información solicitada. Puede llevar horas o días su tramitación, según el caso.

4.- Coordinación con organismos internacionales y extranjeros

El Ministerio Público Fiscal ha suscripto un convenio de capacitación recíproca con el Paraguay en relación a la Policía Judicial. Asimismo existen vínculos de cooperación recíproca con países como España, Francia, Estados Unidos, que hasta el momento se han referido exclusivamente a la capacitación del personal de la Policía Judicial.

VII. Policía Judicial.

Resulta de especial consideración la evaluación del funcionamiento de la Policía Judicial dado que a partir de la reforma ha adquirido un importante protagonismo en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, convirtiéndose en la principal herramienta tanto desde el punto de vista material como de recursos humanos, con que cuenta el Ministerio Público Fiscal para llevar a cabo la persecución penal. Asimismo a través de la Policía Judicial se ha logrado uno de los principales objetivos de la reforma, esto es la judicialización del sistema, desapareciendo el “sumario prevencional” y logrando un mayor acercamiento de la justicia a la sociedad.

1.- Funciones

Depende institucionalmente del Ministerio Público Fiscal. Conforme al C.P.P., la Policía Judicial por orden de la autoridad competente o, en casos de urgencia, por denuncia o iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los

cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia del ofendido por el delito o en orden excluyente de sus representantes legales, tutor o guardador, siempre bajo la dirección del Fiscal de Instrucción.

A partir del año 1998 – coincidiendo con la fecha de entrada en vigencia de la Investigación Fiscal Preparatoria – se acentuó la refuncionalización del sistema operativo-administrativo de la Policía Judicial, en relación a su misión primordial que es el tratamiento de la prueba y la gestación de la I.P.P.

Las medidas fueron de distintos órdenes: infraestructura y tecnología; revisión y diagnóstico; integración institucional y enlace funcional; recursos humanos y capacitación.

Adquirió singular importancia la informatización de la Policía Judicial; y la creación de una Comisión que elabora permanentemente el autodiagnóstico del sistema, área que surge en base a la necesidad cuantitativa y cualitativa del análisis de información en relación a la creciente y cambiante característica del crimen.

Es de destacar la actuación desplegada por los Ayudantes Fiscales, que se encuentran a cargo de las Unidades Judiciales que funcionan en los distintos precintos como así también a cargo de las Unidades Judiciales Especializadas.

En procura de la optimización de los recursos humanos se firmaron convenios marcos de colaboración y cooperación con la Universidad Católica de Córdoba, y se dictaron talleres sobre la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Se gestaron encuentros de intercambio y divulgación científica con la Asociación Criminalística de la República Argentina.

2.- Diferenciación entre la Policía Administrativa y la Policía Judicial:

PODER EJECUTIVO	PODER JUDICIAL
MINISTERIO DE GOBIERNO	MINISTERIO PUBLICO FISCAL
Policía Administrativa	Policía Judicial
<p>Son las fuerzas policiales, se ocupan de la prevención del delito y de llevar a cabo las ordenes del Fiscal de Instrucción, directamente o por intermedio del Ayudante Fiscal.</p> <p>Realizan la investigación en la calle, concretan operativamente los procedimientos ordenados por el Fiscal o el Juez, como los allanamientos ordenados por el Juez de Control, constatación de domicilio etc.</p> <p>Afectan personal determinado para la investigación de los hechos delictivos, como el grupo de inteligencia CIE, o Drogas peligrosas.</p>	<p>Se ocupa de la investigación judicial de los hechos delictivos, bajo la dirección del Fiscal de Instrucción. Instruye un sumario judicial y cuenta con el auxilio de las fuerzas policiales.</p> <p>Por medio del área científica, toma las huellas, realiza los retratos hablados, pericias caligráficas, químicas, médicas, toma fotografías, planos, croquis, etc.</p> <p>La policía judicial no cuenta con sus propios investigadores, razón por la cual debe recurrir a la policía administrativa o de prevención.</p>

Por Ejemplo: La comisión de un hecho delictivo puede llegar a conocimiento de la autoridad competente por dos vías: 1) denuncia de la víctima 2) por anoticiamiento del mismo personal de la policía de prevención o administrativa, que habiéndose constituido en el lugar del acontecimiento criminoso, recaba datos relacionados con el mismo que luego lleva a la Unidad Judicial dando noticia de lo sucedido. Esta diligencia se conoce dentro de la jerga tribunalicia como “iniciación de actuaciones por acta”, concluyendo con esto la intervención primaria del personal de la policía administrativa.

A partir de este anoticiamiento, el Ayudante Fiscal debe comunicar inmediatamente el suceso ocurrido al Fiscal de Instrucción que por turno corresponda. Asimismo el Ayudante Fiscal requiere a los responsables de la policía administrativa la afectación de personal para la investigación del hecho. Con esto queda evidenciado los distintos roles que cumplen la policía administrativa por una parte, encargada de la prevención y de llevar adelante actos que hacen a la investigación operativa - allanamientos, secuestros de elementos relacionados con el delito, inspecciones oculares, constatación de domicilios- y de la policía judicial que debe llevar adelante la investigación judicial - elaboración del sumario bajo la dirección del Fiscal-. Inmediatamente de sucedido el hecho delictivo, la policía administrativa debe tomar los datos de posibles testigos hasta que se constituyan en el lugar del hecho, personal del gabinete técnico de la policía judicial.

La policía administrativa tiene el poder, concretamente, de buscar los elementos de prueba para la investigación de un delito, esto hace que a veces el Fiscal dependa de los datos que arrime a la causa un policía administrativo y deba ordenar medidas o solicitar medidas al Juez de Instrucción o de Control, en virtud de la información recogida por los policías administrativos (por ejemplo, comunicar que en función de los datos entregados por un vecino en la casa de Fulano de Tal, está en ese domicilio la res furtiva). Luego se constata el domicilio y el Fiscal solicita fundadamente el allanamiento al Juez de Control (siempre fundado en el dato del policía afectado a la investigación). El allanamiento lo concreta, con la orden correspondiente, también la policía administrativa.

En definitiva, si bien el Fiscal de Instrucción tiene a su cargo la dirección de la investigación preparatoria, con el control del Juez de Instrucción o de Control, trabaja con los datos (pruebas) que recoge la policía administrativa que es la que está afectada a las tareas operativas. Esto muestra que en la práctica, la pretensión de judicialización de la investigación es más formal que efectiva, dado que la policía administrativa sigue influenciando fuertemente el sumario. Por otro lado, los viejos déficits en la investigación (fundamentalmente los del sumario prevencional) no han podido aún ser eliminados desde que los ex sumariantes de la policía administrativa, hoy ocupan cargos en la policía judicial como sumariantes judiciales.

En ese sentido, nos ha manifestado el Director de la Policía Judicial, se están realizando tareas de capacitación a los sumariantes judiciales y se está preparando un grupo especializado de investigadores judiciales para reemplazar en las tareas “de la calle” a la policía administrativa. Hay que tener en cuenta de que aún estos investigadores judiciales no podrán prescindir del acompañamiento en su tarea de la policía de seguridad, dado que no está previsto hasta el momento que la policía judicial sea personal armado.

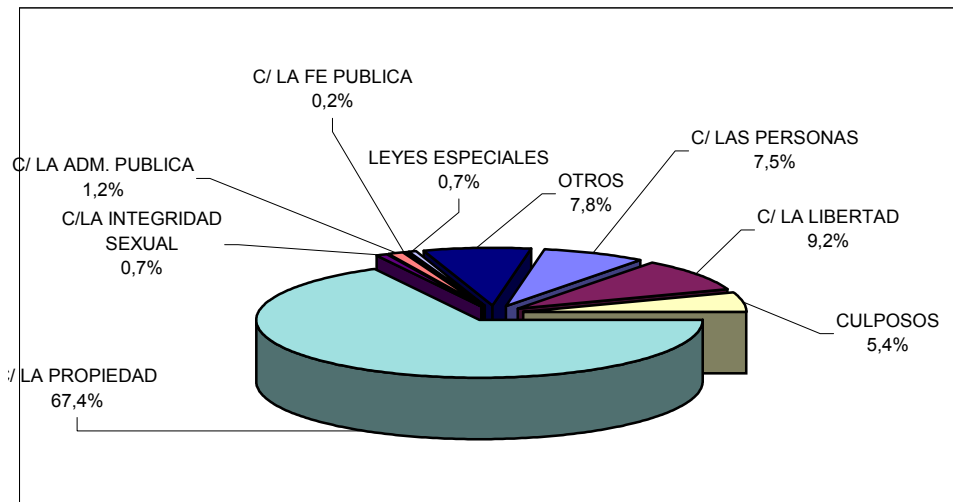
3.- Organigrama

**ESTA PÁGINA CORRESPONDE AL ARCHIVO ADJUNTO
organigrama pagina 140.gif**

4.- Actuaciones iniciadas por tipología de delitos en el año 2000

Estadística elaborada por la Policía Judicial.

AÑO 2000	
C/ LAS PERSONAS	6472
C/ LA LIBERTAD	7923
CULPOSOS	4679
C/ LA PROPIEDAD	58233
C/ LA INTEGRIDAD SEXUAL	567
C/ LA ADM. PUBLICA	1006
C/ LA FE PUBLICA	200
LEYES ESPECIALES	569
OTROS	6711
TOTALES	86360



B.- Tribunales

I. Descripción general.

1.- Número de tribunales que ven Juicios Orales y las categorías a que corresponden

Seis Juzgados Correccionales (todos Unipersonales) y once Cámaras en lo Criminal (integradas por tres Vocales cada una y divididas en dos secretarías).

Por regla juzgan a través de Salas Unipersonales y excepcionalmente ejercen la Jurisdicción en Colegio.

En determinados casos pueden integrarse con dos jurados legos.

Según establece el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba las Cámaras en lo Criminal, a través de sus Salas Unipersonales o como Tribunal Colegiado, juzgan en única instancia todos los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal; mientras que los Juzgados Correccionales juzgan en única instancia delitos de acción pública reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de la libertad, delitos de acción privada y homicidios culposos no obstante la pena máxima prevista es de cinco años. El Tribunal Superior de Justicia conoce de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

Asimismo, según lo establecido por el C.P.P., las 11 Cámaras en lo Criminal, por regla, ejercen la jurisdicción a través de sus Salas Unipersonales (un vocal) y, excepcionalmente, en los supuestos que se detallan a continuación en forma colegiada (tres vocales): cuando se trata de causas complejas, a criterio del Tribunal; cuando la defensa del imputado se opone al ejercicio unipersonal de la jurisdicción y en los casos en que se hubiere dispuesto la integración con jurados.

Cuando el proceso es recibido por la Cámara, el Tribunal en pleno lo clasifica a los fines de la integración del tribunal (Salas Unipersonales, Cámara en colegio o jurados), lo que es notificado a las partes, teniendo la defensa del imputado derecho de expresar su oposición al ejercicio unipersonal de la jurisdicción.

Con respecto a la integración con jurados, el C.P.P. dispone que si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad, a pedido del Ministerio Público, el querellante particular o del imputado, el Tribunal dispondrá su integración con dos jurados, quienes tendrán las mismas atribuciones de los vocales.

2.- Reflexiones acerca de la institución del Jurado en la Provincia de Córdoba

Con un hiato de 150 años, si se considera la fecha de la Constitución Nacional de 1853 como el punto de partida, por primera vez se instaura en la Argentina un sistema de jurados. Esta institución, en la forma del llamado jurado “escabinado” (tres jueces técnicos y dos legos), entró en vigencia en la provincia de Córdoba en el año 1995 y está destinada a casos penales de gravedad, cuando algunas de las partes involucradas en el conflicto penal lo solicite. Conjuntamente con la introducción del juicio abreviado, el reemplazo del juez de instrucción por los fiscales, y el reemplazo de la policía administrativa por la policía judicial, la institución del sistema jurados se avanza en dirección al tipo ideal del proceso acusatorio, completando un programa de política criminal iniciado desde que la provincia de Córdoba introdujo, en 1940, con mucha anticipación al resto de las provincias argentinas y al sistema federal, la oralidad en el juicio penal. Es en este contexto en el que se debe analizar la introducción en la institución del jurado.

Para comprender el significado de la adopción del nuevo tipo de tribunal, es conveniente señalar que se inscribe en una estrategia de relegitimación de la justicia legal que forma parte, a su vez, de una más amplia para el sistema judicial en su conjunto.

En el caso del sistema implantado en Córdoba (que sigue un modelo continental europeo), todos los miembros del tribunal, sean técnicos o no, deben participar en la totalidad de la decisión y su fundamentación razonada y conforme a normas jurídicas. La validez jurídica de las decisiones del tribunal de jurados, sigue requiriendo un voto razonado técnicamente, como el de los tribunales tradicionales, por lo que *prima facie* cabe esperar un comportamiento dependiente de los miembros “legos” frente a los “letrados”.

La composición del nuevo tribunal integrado por mayoría de jueces técnicos, intenta neutralizar el fantasma que siempre asedia la institución de juicios por jurados, a saber, la carencia de conocimientos jurídicos de los miembros no técnicos.

El novedoso reconocimiento que la incorporación a la función judicial de hombre y mujeres en calidad de ciudadanos-jueces implica un reconocimiento de la competencia que tienen todas las personas adultas, para emitir un juicio acerca de la culpabilidad e inocencia y acerca del merecimiento, en su caso, de una sanción punitiva de otro hombre (o mujer), el “acusado”.

Este novedoso reconocimiento por parte de los legisladores se produce en un contexto en el cual la pérdida de legitimación de las instituciones de la justicia es notable y también, en una época en la que el grado de fragmentación social torna poco probable una actitud benevolente hacia el *delincuente* por parte de los *ciudadanos decentes*. Es la relación entre *institución judicial y sociedad* el ámbito al que apunta esta transformación.

En conclusión; se puede decir que en la balanza de la justicia se ha modificado el *fiel* de una manera sutil pero no insignificante si se considera la nueva institución en el contexto de una estrategia global en la política del Estado.³

Desde que entró en funcionamiento el juicio por jurado (enero de 1995) hasta la fecha se han registrado 16 casos con esta integración. De estos 16 casos en sólo 2 los jueces legos han votado en mayoría junto a un juez técnico, en los restantes casos el voto popular ha sido de adhesión a lo resuelto por los jueces técnicos.

Por acordada del Tribunal Superior de Justicia se ha reglamentado la elección de los ciudadanos que se encuentran habilitados para integrar esta institución.

Se realiza un sorteo anual del padrón electoral y a aquellos que resultan sorteados se les entrega un instructivo conteniendo una breve explicación del proceso con los significados de los términos jurídicos que se utilizan en las audiencias de debate y una suscita

³ Transformaciones en la justicia penal. Reflexiones acerca de la institución del jurado en la provincia de Córdoba, en Creencias y ontología. El caso del jurado, Cosacov, G., Editorial Copiar – Córdoba – Argentina – 2001

enunciación de los principios que rigen el proceso penal, (por ej. que el silencio del imputado no debe ser tenido en cuenta como presunción de culpabilidad en su contra).

De las entrevistas realizadas a personas que han integrado esta institución en calidad de jueces legos surge que la percepción que han tenido respecto de la actuación judicial es positiva, que les ha permitido revalorizar el desempeño de los jueces, en el sentido de la responsabilidad que significa disponer de la libertad de un ciudadano.

II. Mejoramiento de la gestión.

El apoyo tecnológico lo presta la Dirección de Informática que capacita al personal y realiza el mantenimiento de los equipos (computadoras) que son utilizadas para el servicio. Además, para el ejercicio de sus funciones, poseen recursos como Internet, teléfonos celulares, fax etc.

Entre tribunales y entre tribunales y demás organismos públicos, las formas habituales de comunicación son personales, telefónica, fax o por medio de la red informática interna. Esta comunicación es informal, ya que formalmente puede requerirse información por vía de oficios, suplicatorias etc.

En relación a los sistemas de notificaciones y citaciones, existe una Oficina de Notificadores para las notificaciones que se dirigen a domicilios dentro del radio de Tribunales (30 cuabras a la redonda) y una Oficina de Ujieres que se ocupa de las notificaciones que deben ser diligenciadas a una distancia mayor.

Asimismo existe una Oficina de Enlace con el Servicio Penitenciario (para el caso de citaciones o notificaciones a internos alojados en las distintas unidades carcelarias) y para trámites judiciales con la Policía Administrativa.

A su vez la Policía Administrativa realiza habitualmente notificaciones de urgencia, inclusive en horas de la noche.

III. Distribución de casos.

En relación a los Juzgados de Instrucción o de Control, las causas les llegan de las Fiscalías de Instrucción asignadas a ese Juzgado de Control por vía de oposición a las

resoluciones del Fiscal de Instrucción, por pedido de sobreseimiento, por requerimiento del Fiscal en relación a actos, o procedimientos que solamente pueden ser ordenados por un Juez (v. gr.: allanamientos), etc.

A la Cámara de Acusación (existe sólo una), les llegan todas las causas en las que se interpone recurso de apelación ante los Jueces de Control.

Las causas que se elevan a juicio, se distribuyen vía la Secretaría Penal del Tribunal Superior, a las Cámaras del Crimen o Juzgados Correccionales que por turno les correspondan.

IV. Delegación de funciones.

En la práctica existe **delegación informal** de la tramitación de las actuaciones. Cada Juez tiene un equipo de trabajo en quienes materialmente delega las tareas concernientes a su función específica, siempre bajo su dirección y control.

Tanto los Juzgados como las Fiscalías o las Cámaras cuentan con un equipo de trabajo (Secretarios, Prosecretarios, Escribientes etc.) Resulta absolutamente imposible para los Jueces y Fiscales ocuparse personalmente de cada una de las causas a su cargo.

Generalmente es el Secretario, que en función de un criterio de distribución de los expedientes, ya sea por causas con preso o sin preso, por cantidad, por complejidad etc, distribuye las causas entre los empleados. Estos toman las declaraciones a los imputados, testimoniales, realizan todos los actos relacionados a la investigación, elaboran los proyectos de resolución por ejemplo de prisión preventiva, elevación a juicio, sobreseimiento etc.etc. siempre bajo el control y supervisión del Fiscal o Juez. Los escritos son leídos generalmente por el Fiscal o el Juez, ya que estos firman y se responsabilizan por ello, inclusive se advierte, en función de las entrevistas realizadas a los Secretarios, que los proyectos se realizan siempre después de conversaciones instructivas del Fiscal o el Juez con el encargado del expediente.

En los actos llamados irreproductibles, por ejemplo un reconocimiento en rueda de personas, siempre está presente el Fiscal y su Secretario. También, generalmente, están presentes en los careos o en algunas declaraciones de testigos o imputados de causas

consideradas complejas y/o importantes por el hecho que se está investigando o por la calidad personal de los imputados o víctimas o por la repercusión pública de la causa.

En cuanto a la posibilidad de entrevistarse privadamente con los funcionarios judiciales, se dá habitualmente en la práctica. En la mayoría de los casos el abogado siempre termina entrevistándose con el Fiscal o el Juez y no existen restricciones al respecto. En algunos casos hay que solicitar una entrevista, siempre al empleado que lleva la causa. Existen los llamados Fiscales o Jueces de “puertas abiertas”, con los que es posible una charla de “igual a igual” entre éstos y cualquiera de las partes intervinientes.

V. Organización de las audiencias.

Tanto los Juzgados Correccionales como las Cámaras del Crimen, en general, no manejan una agenda organizada en relación a las fechas de audiencia. Muchos de los juicios agendados se suspenden y se les designa nueva fecha de iniciación y las fechas de las audiencias se van fijando prácticamente “sobre la marcha”. Las razones suelen ser la superposición con juicios que se extienden más de lo previsto, inasistencia de testigos, enfermedad de los jueces, solicitudes de la defensa, etc.

Cada Cámara organiza las audiencias en virtud de diferentes pautas propias de la integración de cada Cámara y del número de causas a resolver. Es muy importante tener en cuenta que con la nueva integración con Jueces unipersonales, existe la posibilidad de fijar audiencias para cada uno de los Jueces y para el Tribunal en Colegio, pero el Fiscal de Cámara es uno solo y debe estar en cada una de las audiencias. En todas las Cámaras el encargado de la “agenda de audiencias” que suele ser un almanaque o un cuaderno anotado, es el Secretario, que tiene que compatibilizar distintas variables, por ejemplo: que el Juez esté presente (que no esté enfermo o de licencia), que el Fiscal esté disponible, que hayan comparecido las partes, querellante, abogados, testigos etc.

Todas estas situaciones hacen que las audiencias fijadas deban ser postergadas o también que si se localizan a las partes se realicen audiencias que no estaban fijadas, (generalmente para el caso de juicios abreviados).

En algún sentido, al no cumplirse estrictamente con los días ni horarios fijados para la realización de las audiencias, se atenta con la idea de publicidad de los actos. Resulta

importante destacar en este punto que el público habitual de las audiencias son los familiares de la víctima y del imputado, algún abogado curioso y alumnos de la facultad o del colegio secundario que son llevados por sus profesores. En los casos de mucho interés social, suele estar presente la prensa y generalmente en estos casos se advierte la ausencia de postergaciones de fechas de audiencia.

VI. Registro.

Las audiencias y las resoluciones que se dictan en ella, se registran en las actas que labra en cada audiencia el Secretario; contienen la descripción de las partes intervinientes en las causas y una síntesis de lo sucedido en el debate, más lo que las partes solicitan expresamente que se deje constancia en acta.

C) Relativo a la Defensoría Pública (remisión)

La descripción general de la estructura y funciones de la Defensoría Pública, la distribución de trabajo, los métodos de distribución, el apoyo técnico, los recursos personales y materiales con que cuenta la defensoría pública, han sido desarrollados en **A) Prácticas relativas a la transparencia del sistema respecto al público. I Transparencia institucional, *Transparencia institucional en cuanto a los Defensores Públicos*, A.- Aspecto normativo y B.- Aspecto operativo.** (Ver página 101)

E) MEDIDAS CAUTELARES.

A.- Aspecto normativo

La reforma procesal invierte el sistema de regulación de la coerción personal del imputado. La mayoría de las leyes procesales argentinas se ocupan de fijar condiciones para que el imputado pueda lograr ser eximido de prisión o excarcelado, lo que supone partir del preconcepto que el Estado, frente a la mera sospecha de la comisión de un delito, adquiere siempre el derecho de privar de su libertad al sospechoso. La excarcelación o eximición de prisión resultan así excepciones a tal derecho, cuya procedencia debe justificarse en cada caso.

El nuevo Código plantea la situación en forma inversa. Lo que deberá justificarse en cada caso será el derecho del Estado a encarcelar al imputado. Por regla, y hasta tanto sea condenado como autor de un hecho delictivo, gozará del derecho a su libertad personal (arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional y art. 42 de la Constitución Provincial. El art. 268 del C.P.P. establece que “toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso...”)

Así, la restricción a la libertad, sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el Juez examine su situación al amparo de ésta regla, aún en los casos previstos para los supuestos que corresponden prisión preventiva. Con respecto a mantener la situación de libertad, toda persona que se creyere imputada en una investigación, podrá presentarse, personalmente o por intermedio de un tercero, ante la autoridad judicial competente y solicitar el mantenimiento de su libertad. En esta oportunidad podrá asimismo prestar declaración. La decisión del Fiscal de Instrucción, ante quien se concreta la mencionada petición, puede ser controlada, vía oposición por el Juez de Control. Asimismo la resolución del Juez de Control puede ser apelada.

Las medidas de coerción personal, que implican siempre una restricción a la libertad ambulatoria, en nuestro sistema son de carácter excepcional, deben ser interpretadas restrictivamente, y debe privar siempre la “razonabilidad” al momento de su aplicación, como así también la proporcionalidad en relación a la medida y el peligro que se considera

necesario evitar. Una vez superado el peligro, que tiene que ver con la existencia de vehementes indicios que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, debe cesar la medida impuesta.

La Ley Procesal Penal, en orden de menor a mayor gravedad, prevé las siguientes medidas de coerción:

- Citación
- Detención
- Incomunicación
- Prisión preventiva

Se regula asimismo la figura del arresto, la aprehensión en flagrancia, aprehensión privada y lo relativo a la recuperación de la libertad.

1.- Procedencia y aplicación de medidas cautelares

- En el caso de la **citación**, el C.P.P. establece que cuando no proceda detención, la comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación. Si el citado no se presentare en el término que se le fije y no justificare un impedimento legítimo, se le ordenará su detención.

- La **detención** procede cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible. La detención la puede ordenar el Fiscal de Instrucción por decreto fundado, siempre que se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente *prima facie*, la condena de ejecución condicional y cuando procediendo la condena condicional, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya . Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

- Con respecto a la **incomunicación**, el detenido podrá ser incomunicado por disposición solamente del Tribunal. Procede cuando existan motivos, de los cuales se deberá dejar constancia, que el imputado entorpecerá la investigación. La incomunicación no podrá durar más de dos días (Constitución Provincial art. 43). Se permitirá al

incomunicado el uso de libros y otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo, se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción. También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de cualquier acto que requiera su intervención personal. Si el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad, podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial que corresponda, proponiéndole un defensor. En tal caso, se hará comparecer al imputado de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta.

- La **prisión preventiva** es la medida de coerción más grave y procede siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable al participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad:

1) Si se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, *prima facie*, la condena de ejecución condicional.

2) Cuando procediendo la condena condicional, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación. La eventual existencia de estos peligros podrá inferirse de su falta de residencia, declaración de rebeldía, sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que se haya prescripto.

La prisión preventiva deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una sucinta enunciación de los hechos; los fundamentos de la decisión; la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive.

El Fiscal de Instrucción puede disponer fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste, la cual será ejecutada sin más trámite, en forma instantánea y desde el lugar que se lo notifique por las causales que expresamente establece la Ley Procesal. Asimismo el cese de la prisión preventiva puede ser revocado cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, realice preparativos de fuga, o nuevas circunstancias exijan su detención.

Si al disponerse el sobreseimiento o absolución del imputado, se advierte que fue privado arbitrariamente de su libertad, a su pedido, el tribunal de la causa, previa vista fiscal, podrá acordarle una indemnización que estimará prudencialmente con arreglo a las circunstancias del caso. No se registran en la práctica casos de aplicación de este último supuesto. Recuérdese que en el proyecto del Código Procesal Penal enviado a la Legislatura para su aprobación, se preveía que el dictado de la prisión preventiva estaba a cargo del Juez de Instrucción o de Control de Garantía, a pedido del Fiscal de Instrucción.

Las medidas cautelares se tramitan y resuelven por escrito, salvo que por vía de apelación se llegue a la Cámara de Acusación y se solicite informar oralmente.

2.- Recursos

Las medidas de coerción descriptas son aplicadas por el Fiscal de Instrucción y tienen un doble control. Mediante la oposición, que se presenta ante el Fiscal y si este mantiene su criterio, eleva las actuaciones al Juez de Control, quien resuelve la oposición planteada. A su vez, la resolución del Juez puede ser apelada, siendo la Cámara de Acusación la competente para la decisión de este recurso.

En la toma de decisión para la aplicación de una medida cautelar no interviene la defensa, sólo lo hace como medida de control a través de los "remedios" procesales apuntados.

3.- Control judicial y/o administrativo de la ejecución de las medidas cautelares

El imputado sometido a una medida de coerción, se encuentra a disposición y bajo la responsabilidad del Fiscal que ha impuesto la medida, consiguientemente, es éste funcionario el encargado del control de su ejecución.

4.- Tratamiento diferenciado a personas sometidas a prisión preventiva respecto de los condenados

La ley procesal establece que quienes fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes, y naturaleza del delito que se les impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario; recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley. En el caso de las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en su domicilio, si se estimare que en caso de condena, no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

B.- Aspecto operativo.

Ya se ha señalado que la defensa no interviene en el trámite de adopción de la medida de coerción. La defensa sí posee la facultad de utilizar los “remedios” procesales para su control. Es importante destacar que la interposición, ya sea de la oposición y luego de la apelación, no producen la suspensión de la ejecución de la medida, razón por la cual las mismas se aplican con todo su alcance mientras se tramitan los controles mencionados.

El control administrativo de la ejecución de la prisión preventiva, es atributo del Servicio Penitenciario. Judicialmente, sólo se realiza a pedido de parte, o sea si existe un reclamo concreto por parte del imputado o su defensor.

En relación al tratamiento diferenciado a las personas sometidas a la prisión preventiva – respecto de los condenados -, existen dos establecimientos carcelarios: la cárcel de Bower para los encausados en prisión preventiva, a su vez integrada por distintos módulos y una cárcel para condenados. Las mujeres, por otra parte, están alojadas en una cárcel exclusivamente destinada para ellas – tanto para procesadas como para condenadas -, llamada Buen Pastor.

En general se cumplen las exigencias legales en relación a la distribución de la población carcelaria. Distinta es la situación respecto al cumplimiento de la nueva ley de ejecución penal.

1.- Población penal en prisión preventiva (en relación a la población penal condenada)

Existen actualmente 1570 procesados en Bower (de los cuales el 40% son reincidentes) frente a 1544 condenados alojados en la unidad penitenciaria San Martín. Esto sin contar los alojados en los precintos policiales (detenidos sin situación procesal resuelta).

En la cárcel para mujeres Buen Pastor, se encuentran alojadas 210 internas (142 procesadas, que en porcentuales significan el 68% de la población total, y 68 condenadas, que en porcentuales significan el 32%).

2.- Tiempo promedio de la duración de la prisión preventiva

La muestra realizada en la Pauta N° 2 de Observación de Juicios Orales del Fuero Criminal, arroja un 74% se imputados sujetos a prisión preventiva, siendo el promedio de duración de la medida cautelar de 11 meses (Ver Cuadro N° 15, Gráfico N° 16)

3.- Principales causales del dictado de prisión preventiva

- Por la comisión de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad mayor a tres años.
- Cuando el imputado posee antecedentes de condenas anteriores.

Podría leerse que el alto número de presos en prisión preventiva se debe al alto porcentaje de robos calificados por el uso de armas y al alto índice de reincidencia.

F) OTROS TEMAS.

I.- Menores.

A.- Aspecto Normativo

La Ley Nacional 22.278, Régimen Penal de la Minoridad, distingue:

- Menores de 16 años de edad: no punibles.
- Menores de 16 años a 18 años: punibles, salvo en el caso de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación.
- Menores de 18 años a 21 años: punibles.

En relación a los menores de 16 años y a los de entre 16 y 18 años autores de delito de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación, a pesar de la inimputabilidad establecida, si existiere imputación contra alguno de ellos, la autoridad judicial dispondrá provisoriamente del menor, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. En caso necesario pondrá al menor en “un lugar adecuado” para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados, resultare que el menor se encuentra abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, **el juez dispondrá definitivamente del menor**, de manera fundada, previa audiencia con los padres, tutor o guardador.

Con respecto a los menores de 16 a 18 años de edad punibles, la autoridad judicial los someterá al respectivo proceso y **deberá disponer de ellos** provisoriamente durante su tramitación. Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados, resultare que el menor se encuentra abandonado, falta de asistencia, **en peligro material o moral**, o presenta problemas de conducta, **el juez dispondrá definitivamente del menor**, de manera fundada, previa audiencia con los padres, tutor o guardador. La imposición de

pena respecto del menor de 16 años de edad o más, que incurriere en delito que no fuere de acción privada o reprimido con pena privativa de la libertad, mayor de 2 años estará supeditado a los siguientes requisitos: 1) que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y civil si correspondiere, conforme a las normas procesales; 2) que haya cumplido 18 años de edad; 3) que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable, en caso necesario, hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la **impresión directa recogida por el juez** hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuere innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, así no haya cumplido 18 años de edad.

Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por delitos cometidos antes de cumplir los 18 años de edad.

Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad (21 años), cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

En Córdoba, a los fines del tratamiento judicial de menores, existe un Fuero de Menores, diferente al Fuero Penal, compuesto por ocho Juzgados de Menores, cuatro con competencia en lo Correccional y cuatro con competencia en materia de Prevención.

En relación a los Juzgados de Menores Correccional, con competencia en el tratamiento judicial de menores a los que se les atribuye la comisión de un hecho, calificado por la ley como delito, rige en el ámbito provincial la Ley 8498 de Protección Integral y Asistencia de Menores; el procedimiento correccional de menores tiene por objeto la protección integral y asistencia de los menores en conflicto con la Ley Penal, **imputables o inimputables**, debiendo garantizar que reciban tratamiento educativo multidisciplinario, conforme las necesidades de recuperación y particularidades de cada caso. Asimismo, procurará establecer la verdad sobre la participación de los menores en los hechos sometidos a investigación, a los fines de la aplicación de medidas reglamentarias.

1.- Procedimiento para Menores no punibles

Cuando a un menor no punible, de más de 10 años de edad, se le atribuye la comisión de un delito que no autoriza su sometimiento a proceso penal o faltas, el Juez de Menores procede a la comprobación de la infracción con sujeción a las garantías previstas en el Código Procesal Penal, ordenando al Consejo Provincial de Protección al Menor informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

El Juez debe tomar conocimiento directo y personal del menor y de sus padres o encargados, dando noticia inmediata al Asesor de Menores.

Si bien en ningún caso el Juez de Menores puede disponer la detención de un menor no punible, si se procedió a su arresto o aprehensión en flagrancia, debe ordenar el cese de la detención inmediatamente, poniéndolo a disposición del Consejo Provincial de Protección al Menor si así correspondiere; y si de los estudios realizados surge la necesidad de medidas tutelares provisorias, el Juez las puede disponer, en interés del menor:

- Su mantenimiento en el núcleo familiar o la guarda de un tercero, ordenando que reciba tratamiento educativo interdisciplinario, con arreglo a Programas de Libertad Asistida que incluyan, con roles dinámicos, a la familia y la comunidad.
- Su derivación a establecimientos idóneos para tal cometido, cuando el menor careciera de familia en condiciones de apoyar dicho tratamiento y la guarda no apareciere como eficiente a tal efecto.
- La atención de especial problemática de salud o adicciones que pudiere presentar.
- Su internación excepcional en un establecimiento del que no pueda externarse por su sola voluntad. En este supuesto, la medida deberá restringirse al tiempo indispensable, que no podrá exceder de 6 meses, salvo que su prórroga sea imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

Concluida la investigación sobre la existencia del hecho y la participación en el mismo del menor, y reunidos los estudios y peritaciones legales, el Juez corre vista al Asesor de Menores. Si de la opinión de éste resulta que el menor debe ser entregado definitivamente a sus padres o encargados, el Juez así lo resuelve, archivando las actuaciones. Si el Juez discrepa con el Asesor de Menores al respecto, o éste estima que corresponde **disponer**

definitivamente del menor, el Juez fija una audiencia a la que cita al Asesor de Menores, al menor, a los padres o encargados y sus defensores. En la audiencia, el Juez, luego de tomar conocimiento directo y escuchar al menor, ordena que se lo retire del recinto. Acto seguido se leen los informes y peritaciones reunidas en alta voz. Concluida la lectura, el Juez escucha a los padres o encargados, sus defensores y al Asesor de Menores, en ese orden, y dicta sentencia ordenando algún tipo de medida de protección. Las medidas de protección ordenadas, respecto de un menor en actuaciones preventivas, quedarán en suspenso cuando se dispusieren otras en causa correccional, recuperando su vigor al cesar éstas.

2.- Procedimiento para Menores punibles sometibles a proceso

Cuando corresponde incoar un proceso en contra de un menor punible, es el Juez de Menores quien practica, con noticia a Asesor de Menores, la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas para la investigación jurisdiccional en el Código Procesal Penal, salvo lo establecido a continuación: el Juez de Menores debe tomar conocimiento directo y personal del menor y de su medio familiar y social; cuando el menor no tuviere un defensor particular, el Juez nombra en tal carácter, al Asesor de Menores que sigue en turno al que ejerce su representación promiscua en la causa.

La privación de libertad cautelar de un menor sometible a proceso sólo puede disponerse excepcionalmente, siempre que existan elementos de convicción suficientes de su participación en un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo fuere superior a 3 años y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación. Cuando se les prive de la libertad, los menores serán puestos a disposición del Consejo Provincial de Protección al Menor; debiendo ser conducidos a establecimientos especiales a los fines del tratamiento proteccional previsto por la ley.

El Juez debe disponer el cese de la privación de la libertad del menor cuando no existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable su participación en el hecho investigado o tan pronto hubiere desaparecido la necesidad de la privación de la libertad del menor, a los fines de asegurar la investigación. El análisis de esta situación debe ser efectuada de oficio, cada tres meses.

Asimismo, durante la investigación, previa recepción de los estudios pertinentes y audiencia con los padres o encargados del menor y con intervención del Asesor de Menores, el Juez puede disponer provisoriamente en interés de aquél, las mismas medidas de protección previstas para los menores no punibles.

Si el menor hubiese sido privado de su libertad, los estudios y evaluaciones, deberán llevarse a cabo de inmediato en un establecimiento adecuado.

En el juzgamiento, la ley prevé que deberá entender la Cámara de Menores. A la fecha, esta Cámara no ha sido creada y quien entiende en la etapa del juicio es el mismo Juez de Menores que practicó la investigación, quien debe proceder con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal, más las siguientes reglas del debate.

Además de las reglas del debate para los Juicios Orales comunes, deberán observarse las siguientes:

- El debate se realiza a puerta cerrada, y sólo pueden asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, el Asesor de Menores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tuvieren legítimo interés de presenciarlo.

- El menor sólo asiste al debate cuando así lo solicite y siempre que mediare conformidad de sus representantes legales y del Asesor de Menores; o cuando su concurrencia fuere imprescindible.

- Antes de la discusión final se leen los dictámenes expedidos por el Consejo Provincial de Protección al Menor y, en su caso, los del Cuerpo de Asistencia Judicial y se oye a los padres, al tutor o guardador del menor, a las autoridades del establecimiento donde estuviera internado o a los delegados de libertad asistida.

- El pronunciamiento definitivo puede diferirse, en cuanto a la medida de seguridad o sanción aplicable, hasta 1 año desde que hubiere comenzado la observación del menor.

B.- Aspecto operativo.

Existen siete Institutos de Menores (seis para varones y uno para mujeres), cinco de estos establecimientos poseen sistemas “cerrados” y dos “semiabiertos”. El Instituto para Mujeres posee un sector cerrado y otro abierto. Cada Instituto está a cargo de un director y el personal está compuesto por becarios, que son maestros recibidos en el Profesorado de Menores en Riesgo Social. Actualmente hay dos becarios por turno, lo que determina que cada becario esté a cargo de 25 menores. La población total actual (de los siete Institutos) es de 113 menores; en los precintos policiales se encuentran alojados más de 100.

Se ha constatado que el área de menores es la de mayor índice de reincidencia - alrededor de un 75% -. La población de menores alojados en Institutos es sumamente fluctuante, siendo las condiciones de encierro más deficitarias que en las cárceles de mayores; se encuentran superpobladas y en muchos casos faltan elementos básicos, como por ejemplo colchones.

En relación al procedimiento, cuando un menor es detenido en la comisaría, se le informa al Juez de Menores de turno, éste analiza el hecho y el prontuario; si no posee antecedentes y si no se trata de un robo calificado por el uso de armas, generalmente es puesto en libertad; si en cambio se trata de un robo calificado se pone al menor en custodia. Como generalmente no existe lugar disponible en los Institutos, suelen quedar alojados en los precintos hasta por tres meses.

El Juez de Menores suele no disponer inmediatamente de la situación del menor – y queda alojado en la comisaría – puesto que para hacerlo debe contar con la encuesta ambiental y los estudios de personalidad provenientes del Consejo del Menor. La tardanza en realizar los informes por parte del Consejo (dos o tres meses) hace que el menor se encuentre en el precinto policial sin que nadie haya dispuesto de su situación.

En muchos casos, una vez que el Juez dispuso de la situación del menor (ya sea que vuelva con la familia o que sea alojado en algún Instituto), el Juez solicita cada seis meses nuevos informes al Consejo, a los fines de disponer de la situación del menor, otra vez, frente a la demora o la inexistencia de los informes requeridos al Consejo, la situación del menor no puede ser revisada.

En relación al Programa de Libertad Asistida, hasta el año pasado funcionaba con diez niños por cada responsable de la asistencia, actualmente cada responsable tiene 25 niños a su cargo. Otro problema manifestado por los operadores del fuero, es la inexistencia de la Cámara de Menores (creada por ley). Sin ella el procedimiento para menores es francamente inquisitivo: investiga y juzga el Juez de Menores.

Si bien una vez cumplidos los 18 años y luego de haber pasado mas de un año alojado en un Instituto de Menores, la ley autoriza al Juez a aplicar pena, en la práctica casi nunca ocurre.

La reforma al sistema procesal de menores en la Provincia sigue siendo una importante deuda para con la sociedad toda.

1.- Estadísticas confeccionadas por Fiscalía General – Año 2000

Correccional:

- Entradas “con preso”: 518
- Entradas “sin preso”: 2952
- Audiencias de debate tomadas: 32
- Autos: 1037
- Sentencias de sobreseimiento por prescripción: 60
- Sentencias condenatorias a mayores de 18 años: 10

Prevenccional

- Entradas: 1639
- Autos: 1645
- Sentencias: 34
- Visitas institutos: 38
- En trámite: 6192

Fiscalía de Menores:

- Entradas “con preso”: 0
- Entradas “sin preso”: 725
- Audiencias de debate tomadas: 33
- Citaciones a juicio: 435
- Requerimiento de sobreseimiento: 106

- Ofrecimiento de pruebas: 94
- Vistas: 419
- Elevación a juicio: 240
- Desestimación archivo: 13
- En trámite: 199

II. Control de la ejecución de las penas.

El C.P.P establece la existencia de un Juez de Ejecución Penal al cual le compete:

1- Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas sometidas a medidas de seguridad.

2- Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del juicio a prueba, libertad condicional y condena de ejecución condicional.

3- Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por los jueces de instrucción, jueces correccionales, y las cámaras en lo criminal.

4- Controlar la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a inimputables mayores de edad.

5- Conocer en los incidentes que se sustancien durante la ejecución de la pena, con excepción de las relacionadas al cómputo de las penas, de la revocación de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito, y de la modificación de la sentencia ó de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

6- Conocer en las peticiones que presenten los condenados a las penas privativas de libertad, con motivo de los beneficios otorgados por la legislación de ejecución penitenciaria.

Es importante aclarar que en la práctica este Juez de Ejecución no existe ya que por “razones presupuestarias” aún no se han concursado los cargos y quien en realidad conoce en estas cuestiones (cuando logran traspasar el ámbito del servicio penitenciario, el cual tiene por ley un amplio poder discrecional) es el Juez de sentencia. Esta atribución de control, los jueces la realizan a través de los prosecretarios, a quienes les delegan materialmente sus funciones en los planteos de ejecución.

A nivel nacional el Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad está regulado por la Ley Nacional 24.660 la cual fue promulgada en el año 1996.

A su vez, a nivel provincial, el Régimen de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad se rige por la Ley 8812, la que ordena la adecuación de la normativa provincial a la Ley Nacional 24660 y su respectivo decreto reglamentario con 4 anexos.

La Ley Nacional 24660 hace referencia a los PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCIÓN:

1- Principio de reinserción social

2- Principio de la individualización del tratamiento

3- Principio de la judicialización (control judicial de la ejecución)

4- Principio de la intrascendencia de la pena

5-Principio de humanización

6- Principio de igualdad de trato

7- Principio de progresividad del tratamiento

8-Principio de informalismo en favor del interno

9-Principio de aplicación extensiva a procesados

En cuanto a la DISCIPLINA de los internos, la ley nacional establece que el interno será obligado a acatar las normas de conducta que en su propio beneficio se determinen para promover su reinserción social y hacer posible una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

El poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del Establecimiento. Es importante destacar el poder de decisión que tiene el Director del Establecimiento en esta materia, ya que es el que realiza la investigación e impone la sanción.

Ningún interno deberá ser sancionado sin haber sido informado previamente de la infracción que se le imputa, de presentar sus descargo, ofrecer pruebas y ser recibido en audiencia por el Director antes de dictar resolución. De todo lo actuado se dejará constancia por escrito. En la notificación al interno de la resolución deberá informársele de su derecho a recurrir la misma y el plazo para ejercerlo.

La resolución del Director podrá ser recurrida. El recurso será interpuesto ante el Director en el plazo de 48 hs de notificada, quién deberá elevarlo inmediatamente al Juez de Ejecución, el que deberá resolver en el término de 5 días desde el avocamiento. La aplicación de la sanción no tendrá efecto suspensivo hasta tanto esté firme.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en: faltas graves, faltas medias y faltas leves.

En la práctica, en materia disciplinaria, actualmente se aplican, pese a que el decreto reglamentario hace expresa referencia a la disciplina, los Reglamentos Internos del Servicio Penitenciario, los cuales son formal y materialmente inválidos ya que provienen de una

autoridad que no posee facultad reglamentaria legal para dictarlos y son violatorios de derechos fundamentales.

La Ley Provincial 8812 (que pretende adecuar la normativa provincial a la Ley Nacional), amplía las funciones del Juez de Ejecución (todavía inexistente) creando la figura del **Fiscal de Ejecución**, pretendiendo adecuar de esta manera el procedimiento, en la etapa de ejecución, al modelo contradictorio del proceso penal. Se incorpora como acto procesal la obligatoriedad de notificar algunas resoluciones al defensor del condenado. Esto implica conceptualmente un avance, en la medida que, si bien al penado le asiste siempre el derecho a la defensa, el hecho de imponer la obligatoriedad de su participación en determinados actos se compadece con el modelo garantista del Código de Procedimiento Penal. En este sentido nos parece adecuada la institucionalización de defensores oficiales específicamente abocados a la defensa de los penados en la etapa de ejecución, con el mismo criterio con el que se crea el Juez y el Fiscal de Ejecución.

El decreto que reglamenta la Ley Provincial 8812 contiene 4 anexos: 1) Disciplina; 2) Visitas; 3) Prisión domiciliaria; 4) Progresividad del régimen y programa de pre-libertad.

En este punto, hay que hacer notar que se establecen **por decreto** las materias de mayor trascendencia en la vida del penado, lo cual de ningún modo -por más que pretendan adecuarse a la ley nacional- pueden obviar el debate que supone el trámite legislativo, ya que el margen de discreción que suponen las interpretaciones y adecuaciones merecen ser garantizadas por la discusión parlamentaria.

En relación a la tipificación de las infracciones disciplinarias (anexo I) la ley establece que se debe respetar la finalidad establecida (“... para posibilitar una ordenada convivencia...”). Ya la fórmula de la ley nacional resulta vaga pero, además, muchos de los artículos de este anexo establecen infracciones no sólo que van mucho más allá del objetivo de la ley nacional, sino que están viciadas de alto grado de vaguedad: V. gr. “debidamente compostura”; “respeto debido”; “descuidar el aseo personal”; “formular peticiones o reclamaciones incorrectamente”; “...colgar elementos de cualquier índole en las puertas o ventanas”; “fumar y dormir en horarios no autorizados”.

En relación a las faltas graves, se hace referencia a “peticionar colectivamente...”, falta que está excluida específicamente por la Ley N° 24660 (es claro que no puede este

reglamento quitar ni aumentar lo dispuesto en la ley nacional que es parte integrante del Código Penal).

Como no se prevé sanción para las faltas tipificadas, resulta violado claramente el principio de legalidad.

A pesar “de las buenas intenciones” plasmadas, tanto en la ley nacional como provincial, hasta tanto no se concursen los cargos para Juez de Ejecución y no se deroguen (o se adecuen) los reglamentos internos del Servicio Penitenciario, la aplicación de las nuevas leyes, resultará altamente ineficaz.

Fuentes de Información

La segunda parte del informe, relativa a las prácticas del sistema, se elaboró teniendo en cuenta, e intentando hacer una síntesis, de las opiniones relevantes, tanto de los operadores del sistema, como de víctimas e imputados.

1) En relación a los objetivos fundamentales que dieron sustento a la Reforma Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, la principal fuente de información ha sido, además de la bibliografía pertinente del Dr. Jose I. Cafferata Nores – autor del anteproyecto de la reforma – una serie de entrevistas realizadas por la Dra. Coppola y la Dra. Soria, con el citado profesor.

2) Prácticas relativas a la transparencia del sistema.

Se realizaron entrevistas con:

- a) Miembros del Consejo de la Magistratura (quienes además proporcionaron estadísticas acerca de la actividad del Consejo).
- b) Miembros y Secretario del Jury de Enjuiciamiento (fundamentalmente al sistema de remoción de los Jueces, quienes también proporcionaron estadísticas acerca de la actividad del Jury).
- c) Miembros del Colegio de Abogados.

3) Prácticas relativas a los derechos de los imputados.

Se realizaron entrevistas con:

- a) Asesores letrados.
- b) Abogados defensores del fuero local.
- c) Imputados de delitos.

4) Prácticas relativas a los derechos de las víctimas.

Se realizaron entrevistas con:

- a) Director del Centro de Asistencia a la Víctima del delito.
- b) Abogados defensores del fuero local.

- c) Víctimas de delitos.
- d) Asesores letrados.

5) Prácticas relativas a la organización del trabajo del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Tribunales.

Se realizaron entrevistas con:

- a) Director de la Policía Judicial (quien nos proporcionó las estadísticas elaboradas por la Policía Judicial).
- b) Ayudantes Fiscales.
- c) Fiscales de Instrucción.
- d) Fiscal de Cámara.
- e) Ex-Fiscal de Cámara de Acusación.
- f) Secretarios de Juzgados de Control.
- g) Secretarios de Fiscalía de Instrucción.
- h) Jueces Correccionales.
- i) Secretarios de Juzgados Correccionales.

6) En relación a la organización de las audiencias y distribución del trabajo. se realizaron entrevistas con:

- a) Vocales de Cámara.
- b) Secretarios de Cámara.
- c) Empleados auxiliares de las Cámaras.

7) Institución del jurado.

Se consultó bibliografía pertinente y se realizaron entrevistas con:

- a) Dr. Gustavo Cosacov – especialista en Derecho Penal.
- b) Profesor de Derecho Procesal Penal, Dr. Carlos Ferrer.
- c) El reconocido abogado defensor, Dr. Carlos Hairabedian.

8) Menores.

Se consultó bibliografía pertinente y se realizó una entrevista con:

a) Secretaria del Fuero de Menores.

9) Control de la ejecución de las penas:

Se consultó bibliografía pertinente y se realizaron entrevistas con:

- a) Miembros de la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- b) Empleados auxiliares del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Algunos resultados relevantes

PARTE I – Observación de juicios orales

FUERO CRIMINAL

- 1) Agenda de juicios – Página N° 11
- 2) Existencia del llamado “juicio breve” – Página N° 16
- 3) Cantidad de juicios abreviados (49%) – Gráfico N° 4, Página N° 15
- 4) Cantidad de condenas en relación a los hechos que entran en el sistema (88%) – Gráfico N° 1, Página N° 22
- 5) Tipo de delito – Gráfico N° 3, Página N° 24
- 6) Número de intervenciones de los Jueces de su propia iniciativa – Página N° 52
- 7) Falta de incidencia del querellante particular – Gráfico N° 6, Página N° 27
- 8) Cantidad de delitos flagrantes (48 %) – Gráfico N° 7, Página N° 30 - Flagrancias en relación al tipo de delito – Página N° 77
- 9) Imputados sujetos a prisión preventiva (74 %) Gráfico N° 16, Página N° 39
- 10) Pruebas diligenciadas durante el juicio oral – Cuadro N° 4, Página N° 57 y 58
- 11) Suspensiones de las audiencias de mas de 24 horas – Cuadro N° 7, Página N° 62
- 12) Escasa asistencia de público en las audiencias – Gráfico N° 9, Página N° 66
- 13) Antecedentes del imputado en relación al tipo de delito – Página N° 78 y 79
- 14) Duración entre la fecha de realización del delito y el juicio oral – Página N° 80

FUERO CORRECCIONAL

- 1) Condenas y absoluciones – Gráfico N° 1, Página N° 42
- 2) Suspensiones de audiencias – Gráfico N° 6, Página N° 73

PARTE II

1) Ministerio Público

En el aspecto normativo se discute la facultad del Fiscal de Instrucción para dictar la prisión preventiva.

En el aspecto operativo se discute el mecanismo de evaluación de desempeño del Ministerio Público; se ha relevado la opinión coincidente que la exigencia de productividad atenta contra la calidad de la investigación.

En relación a la Policía Judicial, se cuestiona la inexistencia de investigadores propios.

2) Defensa

Resultan insuficientes la cantidad de Asesores Letrados para atender a una correcta defensa de los imputados.

Los defensores en general se quejan de la prohibición del acceso a las actuaciones durante el lapso entre el comienzo de la investigación y la declaración del imputado.

Se discute si la modalidad del juicio abreviado atenta contra las garantías del imputado.

3) Juicio por jurado

Resulta notorio la escasa cantidad de juicios llevados a cabo con esta modalidad a pesar de las opiniones favorables a esta institución por parte no sólo de los operadores del sistema sino del público en general.

4) Prisión preventiva

Población penal en prisión preventiva.

5) Control de la ejecución de las penas

Falta de nombramiento de los Jueces de Ejecución Penal. Críticas a la nueva ley provincial relativa a la ejecución de las penas privativas de la libertad.



***Instituto de Estudios Comparados
en Ciencias Penales y Sociales
Córdoba***

..-

Vélez Sársfield 272 - PB "G"

C.P. X5000JJP - Córdoba - República Argentina

Tel. 0054-0351-4253965

e-mail: inecipcordoba@uol.com.ar

Patricia Cópola

e-mail: patriciac@onenet.com.ar

NOVIEMBRE DE 2001